



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

### Sentencia núm. SCJ-SS-24-0969

## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Víctor José Díaz Rúa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0201274-7, con domicilio en la avenida Anacaona, núm. 47, apartamento 13, piso 16, edificio Caney, sector Bella Vista, Distrito Nacional, imputado; 2) Ángel Rondón Rijo, dominicano, mayor



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0162997-0, con domicilio en la avenida Anacaona, núm. 47, apartamento núm. 25, Torre Caney, sector Bella Vista, Distrito Nacional, imputado; 3) Lcdo. Wilson Manuel Camacho Peralta, procurador general adjunto, Lcda. Mirna Ortiz Fernández, procuradora general adjunta, licenciados José Miguel Marmolejos y Wagner V. Cubilete García, procuradores fiscales, dominicanos, mayores de edad, con domicilio de elección en las oficinas de la Procuraduría General de la República, localizada en la avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, teléfono núm. 809-533-3522 extensiones 400 y 249, correo electrónico: [pepca@pgr.gob.do](mailto:pepca@pgr.gob.do), Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00048, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por el Licdo. Wilson Manuel Camacho, Procurador General de la República, titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PECA); b) veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por los Licdos. José Miguel Minier A., Emery Colomby Rodríguez



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*Mateo, Fernán L. Ramos Peralta y Eduardo Núñez, actuando en nombre y representación del imputado Ángel Rondón Rijo; c) veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por el Dr. Miguel Valerio Jiminián y los Licdos. Ramón Emilio Núñez, Pedro Virgilio Balbuena Bautista, Laura Yisell Rodríguez Cuevas y Nicole M. Porte Guzmán, actuando en nombre y representación del imputado Víctor José Díaz Rúa, en contra la Sentencia marcada con el número 249-02-2021-SSEN-00009, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, la Corte a unanimidad RECHAZA los recursos de apelación del Ministerio Público y del imputado Ángel Rondón Rijo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** En cuanto al recurso de apelación del imputado Víctor José Díaz Rúa, la Corte por mayoría de votos, RECHAZA, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **CUARTO:** Se hace constar el voto*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*disidente del Mag. Daniel Julio Nolasco Olivo, en cuanto al recurso del imputado Víctor José Díaz Rúa. **QUINTO:** Condena a los imputados Ángel Rondón Rijo y Víctor José Díaz Rúa al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. **SEXTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar. **SÉPTIMO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), proporcionándole copia a las partes. **OCTAVO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [Sic]*

1.2. La sentencia objeto de recurso de apelación fue la núm. 249-02-2021-SSEN-00009, de fecha 14 de octubre de 2021, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuyo dispositivo –para lo ahora tratado–: **a)** Condenó a Ángel Rondón Rijo a cumplir la pena de ocho años de reclusión y al pago de una multa equivalente a 200 salarios, tras declararlo culpable del crimen de soborno nacional y lavado de activos, hechos previstos y sancionados en los artículos 3 y 5 de la Ley núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión y 3 letras a) y b) y 18 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos; **b)** Condenó a Víctor José



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

Díaz Rúa a cumplir la pena de cinco años de reclusión mayor y al pago de una multa equivalente a 200 salarios mínimos, tras declararlo culpable del crimen de lavado de activos provenientes del enriquecimiento ilícito, hechos previstos y sancionados en los artículos 3 letras a) y b) y 18 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos; c) Pronunció la absolución y descargó de toda responsabilidad penal a Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, al no haber sido probada la acusación ante la existencia de una duda razonable respecto a la ocurrencia de los hechos, en los términos establecidos por la parte acusadora en la imputación del crimen de complicidad en soborno en el comercio y la inversión y lavado de activos; y, d) Ordenó el decomiso de los siguientes bienes: Las sociedades Lashan Corp. y Constructores y Contratistas Conamsa, S. R. L., así como de todos los bienes muebles e inmuebles y los productos financieros que estas registren en entidades de intermediación financieras y de valores, nacionales y extranjeras; el inmueble ubicado en el complejo Casa de Campo, La Romana; unidad funcional condominio Torre Caney; yate de recreo marca Pershing, bautizado como “Balbie”; sociedad Albox, S. R. L.; sociedad Radio-Difusora Sky Land, S. A.; sociedad Inversiones Monttoba, S. R. L. y varias cuentas en pesos y dólares del Banco de Reservas a nombre de Víctor José Díaz Rúa.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

1.3. En fecha 2 de agosto de 2023, el Ministerio Público, representado por los licenciados Wilson Manuel Camacho Peralta, procurador adjunto a la Procuraduría General de la República; Mirna Ortiz Fernández, procuradora general de corte; José Miguel Marmolejos y Wagner V. Cubilete García, procuradores fiscales; depositó ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación a los recursos de casación interpuestos por los imputados Ángel Rondón Rijo, Víctor José Díaz Rúa y las entidades comerciales Albox SRL, Inversiones Monttoba, S. R. L., Radio-Difusora Sky Land, S. R. L. y Nutberry Limited, BVL.

1.4. En fecha 11 de agosto de 2023, el recurrido Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, a través de sus representantes legales, Lcdos. Eric Raful Pérez, Santiago Rodríguez Tejada, Edward Veras-Vargas, Manuel Alejandro Rodríguez, Joaquín Antonio Zapata Martínez y Conrad Pittaluga Vicioso, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público.

1.5. En fecha 25 de agosto de 2023, el recurrido Víctor José Díaz Rúa, a través de sus representantes legales, Lcdos. Pedro Virginio Balbuena Batista, Miguel Ernesto Valerio Jiminián, Ramón Emilio Núñez Núñez, Laura Rodríguez Cuevas, Pedro José Balbuena Acevedo y Francisco



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

Alejandro Aristy García, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público.

1.6. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01787, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2023, fue inadmitido el recurso de casación incoado por Albox, S. R. L., Inversiones Monttoba, S. R. L., Radiodifusora Sky Land, S. R. L. y Nutberry Limited, BVI; y fueron admitidos, en la forma, los recursos de casación interpuestos por: **1)** Víctor José Díaz Rúa, **2)** Ángel Rondón Rijo y **3)** Los licenciados Wilson Manuel Camacho Peralta, procurador adjunto, Mirna Ortiz Fernández, procuradora general de corte, José Miguel Marmolejos y Wagner V. Cubilete García, procuradores fiscales. La audiencia pública fue fijada para el 14 de diciembre de 2023, a los fines de conocer los méritos de los recursos admitidos; fecha para la cual las partes fueron convocadas, comparecieron y procedieron a exponer sus conclusiones como a seguidas se consigna, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.7. A la audiencia arriba indicada comparecieron y produjeron



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

conclusiones las partes que a continuación se indican:

1.7.1 El Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, juntamente con la Lcda. Mirna Ortiz Fernández, procuradora general de Corte de Apelación, por sí y por los Lcdos. Wilson Manuel Camacho Peralta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, José Miguel Marmolejos y Wagner V. Cubilete García, procuradores fiscales, en representación del **Ministerio Público recurrente**, quienes concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Dado que el recurso de casación presentado por el Ministerio Público por medio del Lcdo. Wilson Manuel Camacho, procurador adjunto titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, en contra de los ciudadanos Víctor José Díaz Rúa y Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, con relación a la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00048, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de mayo del año 2023, está sustentado en hecho y en derecho bajo el resguardo de los parámetros legales propuestos, a los fines nos vamos a permitir solicitar, que sean acogidas en su totalidad, las procuras propugnadas por el Ministerio Público impugnante, plasmadas en su escrito de casación en contra de la referida decisión, ya que la corte haber aplicado iguales criterios en la valoración de las pruebas aportadas, indiscutiblemente el resultado habría sido el mismo para los imputados, sobre los*





REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*cuales esta decisión es impugnada. Segundo: En lo que respecta a los recursos de casación presentados por los procesados Ángel Rondón Rijo y Víctor José Díaz Rúa, ambos contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSen-00048, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de mayo del año 2023, dado que, además de que son prácticamente idénticos en cuanto a los motivos y fundamentos que lo sustentan, también confluyen en idénticas pretensiones, por lo que nos vamos a permitir solicitar de manera conjunta, que sean rechazados en su totalidad las procuras propugnadas por dichos recurrentes en contra de la referida decisión, ya que, contrario a lo planteado por éstos, dicho fallo permite comprobar que la Corte a qua en uso correcto de sus facultades dejó claro las razones de hecho y de derecho que le llevaron a ratificar las conclusiones de la sentencia de primer grado respecto de esta parte, evidenciando que no había nada que reprocharles a los juzgadores del primer grado jurisdiccional y máxime el razonamiento exteriorizado en dicho fallo, resultar suficiente y efectivo para el tribunal de casación comprobar que se ha razonado con lógica y en observancia de las normas y derechos fundamentales del proceso, sin que se verifique inobservancia alguna que pueda dar lugar a los recursos impetrados por los recurrentes Ángel Rondón Rijo y Víctor José Díaz Rúa. Las conclusiones aludidas por el Ministerio Público y que figuran en su recurso de casación se contraen a lo siguiente: **Primero:** Declarar admisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación, en contra de la decisión atacada, marcada como la Sentencia*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

núm. 502-01-2023-SSEN-00048, emitida el diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional. **Segundo:** En cuanto al fondo, revocar parcialmente la Sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00048, por los motivos y fundamentos que han sido desarrollados en el cuerpo del presente recurso. **Tercero:** Que esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a lo dispuesto por el artículo 427 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la ley 10-15, tenga a bien dictar sentencia del caso con base a las comprobaciones de hecho que ha presentado el Ministerio Público en relación con los acusados Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y Víctor José Díaz Rúa, acogiendo la acusación total por los ilícitos siguientes: Conrado Enrique Pittaluga Arzeno: por violación a las disposiciones de los artículos 8 de la Ley 448-06; 59, 60, 166, 175 y 178 del Código Penal; 3 letras a, b, c, 4, 8 letra b, 18, 21 letras b y 26 de la Ley 72-02. Víctor José Díaz Rúa: por violación a las disposiciones de los artículos 2 de la ley 448-06; 166, 167, 175, 177 y 178 del Código Penal Dominicano; 3 letras a, b, c, 4, 8 letra b, 18, 21 letra b y 26 de la ley 72-02. **Cuarto:** Que, en consecuencia, el acusado Víctor José Díaz Rúa sea, sea modificada la pena impuesta, declarándolo culpable del tipo penal de soborno y en consecuencia sea condenado a una pena de 10 años. **Quinto:** Que el acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, sea declarado culpable de los delitos indicados en el presente recurso y en consecuencia sea condenado a una pena de 7 años.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

1.7.2. El Lcdo. Conrad Pittaluga Vicioso, junto a los Lcdos. Santiago Rodríguez Tejada y Manuel Alejandro Rodríguez, por sí y por los Lcdos. Eric Raful Pérez, Edward Veras Vargas y Joaquín Antonio Zapata Martínez, en representación de **Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, parte recurrida**, concluyeron de la manera siguiente: *Tenemos a bien concluir en base a las conclusiones presentadas en el escrito de contestación al recurso de casación del Ministerio Público, escrito depositado en fecha 11 de agosto del año 2023, de la manera siguiente: **Primero:** Admitir y examinar los argumentos y peticiones presentados en el escrito de contestación ya referido, escrito de contestación al recurso de casación del Ministerio Público, que fuera depositado en fecha 14 de julio del año 2023, en contra de la sentencia terminada en el núm. 00048, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de mayo del año 2023, por resultar conforme a las exposiciones de los artículos 427 y 419 del Código Procesal Penal. **Segundo:** De manera principal, rechazar el recurso de casación por no verificarse en la sentencia recurrida los supuestos vicios que alega el Ministerio Público, como motivos de su recurso de casación, verificándose que se trata de una sentencia conforme al derecho, pues debidamente motivada con una justificación jurídica y racional de lo decidido. **Tercero:** De forma subsidiaria y solo para el hipotético caso de que el recurso resulte acogido en cuanto a que se revoque la sentencia, respecto a las peticiones de declaratoria de culpabilidad y de condena contra el exponente y hoy concluyente el licenciado Conrado Enrique*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*Pittaluga Arzeno, contenidas en los ordinales tercero y quinto de las conclusiones del recurso de casación del Ministerio Público, tenemos a bien concluir: 1. Declararlas inadmisibles por resultar violatorias al debido proceso legal, al procurar que esta corte de casación se constituya en un tribunal de juicio valorando pruebas, conforme a la teoría fáctica que propone el Ministerio Público en violación al artículo 427 de la normativa procesal penal. 2. Declararlas inadmisibles por violación al principio inmutabilidad del proceso, al principio acusatorio de congruencia procesal y a la seguridad jurídica protegida por la autoridad de la cosa juzgada al pretender introducir a la consideración de esta honorable corte de casación tipos penales distintos a los presentados en la acusación admitida por el juez de la instrucción y sometidas a la valoración y validación del tribunal de primer grado y a la atención de la Corte a qua, quien hubo de confirmar la decisión de descargo y absolución a favor del hoy concluyente. **Cuarto:** Que se compense las costas. Bajo reservas.*

1.7.3. El Dr. Miguel Valerio Jiminián, juntamente con los Dres. Pedro Virginio Balbuena Batista, Ramón Emilio Núñez Núñez y la Lcda. Laura Rodríguez Cuevas, en representación de **Víctor José Díaz Rúa, parte recurrente y recurrida**, concluir de la manera siguiente: **Primero:** Acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado por el ingeniero Víctor José Díaz Rúa el 13 de julio de 2023, cuyo petitorio reza de la manera siguiente: **Primero:** Admitir en cuanto a la forma, el presente recurso de



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00048, dictada y leída el 19 de mayo de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al haberse interpuesto de conformidad en el plazo establecido por la ley. **Segundo:** Admitir la prueba documental ofrecida en el presente recurso a los fines de ser apreciada en la sustanciación de la casación, en mérito de los artículos 418 y 421 del Código Procesal Penal, en virtud de la remisión expresa que se hace a dichas reglas por el artículo 427 del mismo código. **Tercero:** Revocar la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00048, dictada y leída el 19 de mayo de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de las violaciones a disposiciones de derechos fundamentales y el Código Procesal Penal y de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, dictar directamente sentencia absolutoria por ausencia de delito en beneficio del ingeniero Víctor Díaz Rúa. **Cuarto:** Subsidiariamente, ordenar la celebración de un nuevo juicio en las condiciones establecidas por el artículo 422, numeral 2 del Código Procesal Penal. **Quinto:** Revocar, anular y suprimir toda orden de decomiso o sanción penal impuesta en contra de Albox, S. R. L., Radiodifusora Sky Land, S. R. L., Inversiones Montova, S. R. L., Nutberry Limited, BBVI, por haberse violado el debido proceso al no haber sido acusada de ningún delito, no haber sido intimada a comparecer a juicio para que pudieran ejercer su derecho de defensa. **Sexto:** Ordenar el levantamiento de toda medida de coerción, sea esta de*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*naturaleza personal o real, que afecte de cualquier forma el ejercicio de la libertad personal de Víctor José Díaz Rúa, así como cualquier otra que establezca restricciones bajo cualquier forma a la libertad de disposición de su patrimonio.*

**Segundo** [sic]: *En virtud de lo preceptuado por el artículo 400 del Código Procesal Penal, por tratarse de una garantía del debido proceso y a la vez un presupuesto del proceso penal, en mérito de los artículos 148 y 149 del mismo instrumento procesal, declarar la extinción de la acción penal promovida en contra de Víctor José Díaz Rúa, por agotamiento del plazo de duración máxima del proceso penal, al haberse iniciado a más tardar el día 7 del mes de junio de 2017, habiendo transcurrido al día de hoy 6 años, 6 meses y 7 días, sin que ello sea imputable a temeridad o malicia procesal del procesado en su defensa; esta última parte de la conclusión, si me permite la corte expresarlo, es planteada directamente ante la Suprema Corte de Justicia, abundante doctrina jurisprudencial de esta misma corte ha establecido que, tratándose de una garantía relacionada con el debido proceso y cuya violación puede producirse de manera progresiva en el proceso, puede ser planteada en cualquier estado del procedimiento, existen múltiples decisiones de este órgano que así lo reconoce, por eso lo planteamos directamente tomando en cuenta el inicio del proceso hasta el momento del día de hoy, que es en el que se plantean las presentes conclusiones.*

1.7.4. El Ministerio Público intervino a propósito del incidente



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

planteado por el recurrente y recurrido Víctor Díaz Rúa, y concluyó de la manera siguiente: *Con respeto a la conclusión, a la parte incidental que se ha planteado aquí de solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal, nosotros somos de opinión que conforme lo ha establecido esta misma Suprema Corte de Justicia, acogiendo el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo acopio de decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, para declarar extinguida la acción penal son muchos los factores que deben ser ponderados y en caso de esta naturaleza, lo primero que debe ponderarse es la complejidad del proceso, lo que ha sido las razones sistémicas que también convergen en el mismo y que inciden con que no pueda cumplirse con el plazo o con una decisión, digamos, conclusiva del proceso en lo que tiene que ver con el mandato del artículo 148, hay que ponderar entonces lo que es la razonabilidad para un caso de esta naturaleza, lo que ha sido la actitud, el accionar de las partes y la complejidad misma, como ya planteábamos del tema; entonces, así como existen decisiones que han declarado la extinción de la acción penal, hay otras que sostienen lo contrario; atendiendo a esas razones, a esos parámetros que hemos mencionado, por lo que el Ministerio Público, en cuanto a eso, concluimos: **Único:** Que sea declarada regular y válida la solicitud de declaratoria de extinción, y que en cuanto al fondo de ese incidente, sea rechazado por ser el mismo improcedente en este caso.*

1.7.5. La defensa técnica del recurrente y recurrido Víctor José Díaz



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

Rúa presentó contrarréplica al tenor siguiente: *Evidentemente, el Código Procesal Penal ha marcado un plazo razonable para la complejidad, lo que no es razonable es que 7 años después no se haya extinguido el proceso. Evidentemente, cuando ustedes vean las glosas procesales, se van a dar cuenta que el ingeniero Víctor Díaz Rúa, nunca planteó un incidente y nunca faltó al proceso; entonces, nosotros queremos que sean coherentes, el principio de razonabilidad que dice a ciencia, que es el concepto más indeterminado que hay en derecho ¿Qué es lo razonable? Lo razonable es que este proceso tiene 7 años y que el tiempo no va a volver atrás.*

1.7.6. Los Lcdos. José Rafael Minier Polanco, juntamente con los Lcdos. José Miguel Minier Almonte, Emery Colomby Rodríguez Mateo y Eduardo Núñez, por sí y por el Lcdo. Fernán L. Ramos Peralta, en representación de **Ángel Rondón Rijo, parte recurrente y recurrida**, concluyeron de la manera siguiente: *La barra de defensa del señor Ángel Rondón ha presentado un recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2023-00048, de fecha 19 de mayo del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Nuestro recurso de casación cuenta con cuatro medios específicos que hemos presentado ante esta corte y las conclusiones son las siguientes, en cuanto al Primer medio: Declarar admisible el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia penal 00048, del 19 de mayo del 2023, dictada por la*





REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*Tercera Sala Penal de la Cámara de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, en atención a los motivos expuestos acoger el presente recurso de casación, revocar la decisión impugnada y declarar la nulidad de esta por cualquiera de los siguientes motivos: **Primero:** Revocar en todas sus partes la sentencia recurrida por acarrear el vicio de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación en observancia [Sic] del artículo 69, inciso 10 de la Constitución, artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la incongruencia omisiva o fallo corto, en violación a la tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución. En cuanto al Segundo Medio: Declarar admisible el presente recurso de casación y, en consecuencia, en atención a los motivos expuestos, acoger el presente recurso: **Primero:** Por incurrir la decisión recurrida en las inobservancia del principio de legalidad y el principio de tipicidad contenidos en las siguientes normas: El principio de legalidad conforme al artículo 40, numeral 13 de la Constitución de la República Dominicana, precedente del Tribunal Constitucional, 0920-2018, del 10 de diciembre, precedente del Tribunal Constitucional 154 del año 2019, toda vez, que la sentencia recurrida, subsumió la conducta del señor Ángel Rondón Rijo, en el artículo 3 de la Ley sobre Soborno y la inversión sin comprobar la concurrencia de los elementos constitutivos de este tipo penal, muy especialmente la naturaleza del destinatario en el enlace causal entre la ventaja pecuniaria y la función pública vinculada al comercio y la inversión. **Segundo:***



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*Por incurrir la decisión impugnada en la inobservancia del estado de inocencia del ciudadano Ángel Rondón Rijo, toda vez, que al condenarlo la sentencia recurrida aplicó erróneamente o desconoció a saber: Primero: Las garantías de presunción de inocencia, de acuerdo con el artículo 69 numeral 3 de la Constitución de la República Dominicana; la prohibición de establecer presunciones de culpabilidad conforme al artículo 14 del Código Procesal Penal. Tercero: Por incurrir la decisión impugnada en la transgresión de principios de responsabilidad penal o injusto personal al condenar al señor Ángel Rondón Rijo, como autor del hecho de otro y no distinguir su conducta con relación a la empresa sobornante. Cuarto: Por haber realizado además la corte y el primer tribunal colegiado una errónea aplicación de los artículos 3 y 18 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos y en específico en los principios siguientes: El principio de legalidad, el principio de tipicidad, el *nom bis in idem* y no autoincriminación. Quinto: Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la excepción de inconstitucionalidad aditiva por vía difusa de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, a fin de que dicha norma sea interpretada conforme al artículo 69 numeral 2 de la Constitución, en lo referente a la protección del plazo razonable como garantía mínima del debido proceso, por vía de consecuencia, acoger en cuanto al fondo la indicada excepción, adicionando al texto analizado para el caso concreto como causal de inicio del cómputo del plazo máximo del proceso, la realización de una medida de orden cautelar que busque asegurar la presencia del imputado al proceso, muy*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*especialmente el interrogatorio realizado el 11 de enero del año 2017, al ciudadano Ángel Rondón Rijo. **Sexto:** Acoger el presente recurso, esencialmente el medio propuesto sobre la base de la errónea interpretación de la figura de la prescripción de la acción penal, establecida en el artículo 45 del Código Procesal Penal, por vía de consecuencia, proceder a declarar la nulidad absoluta de la decisión impugnada, procediendo a dictar sentencia propia sobre la base de los hechos fijados en el cuerpo de la misma, en virtud del artículo 422 numeral 1, declarando prescrita la acción penal iniciada en contra del ciudadano Ángel Rondón Rijo. **Séptimo:** Declarar la nulidad de la decisión impugnada, procediendo a dictar sentencia propia sobre la base de los hechos fijados en el cuerpo de la misma, pronunciando la absolución del ciudadano Ángel Rondón Rijo, declarándolo no culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 5 de la Ley núm. 448-2006, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, el artículo 3, letras a, b, c, los artículos 4, 8 letra b, artículo 18, 21 letra b y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos. En cuanto al Tercer Medio: **Primero:** Por violar la sentencia recurrida el derecho de defensa del señor Ángel Rondón Rijo, toda vez, que las pruebas en las cuales se fundamenta fueron integradas al proceso en transgresión de la facultad de contradicción y conocimiento que tiene todo imputado, además del error judicial que pesa sobre el primer tribunal colegiado y además sobre la corte por haber declarado cosa juzgada un punto sobre el cual pesaba una omisión de estatuir, por ante el juez de la instrucción especial. **Segundo:** Por violar la sentencia recurrida, además, el*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*derecho de defensa del señor Ángel Rondón, toda vez, que, inobservando el principio de congruencia, la decisión de marras condena al señor Ángel Rondón por hechos distintos a los que conforman la acusación y muy especialmente por imputarle el delito de soborno en el comercio, a la inversión sobre sujetos desconocidos. Respecto del último medio, que es el **Cuarto**: Declarar admisible y en consecuencia: **Primero**: Por los motivos expuestos, acoger el recurso en cuanto a revocar la decisión impugnada por incurrir primero la decisión recurrida en la inclusión de pruebas ilícitas, tales como las declaraciones contenidas en el acuerdo de la unidad y el anexo del acuerdo reformulado, inobservando el principio de la legalidad probatoria, contenidos en el artículo 69.8 de la Constitución, 26, 171 y 167 del Código Procesal Penal, toda vez, que resulta imposible fundar un fallo en declaraciones contenidas en un acuerdo de lenidad que se produce en la esfera del orden administrativo y civil y lo único que se procura es probar la existencia de acuerdos de voluntades, además de que dicho acuerdo no figura en la oferta probatoria que presentó el Ministerio Público en su acusación. **Segundo**: Por incurrir, además, la decisión impugnada en errónea valoración de los contratos de consultoría del señor Ángel Rondón Rijo, toda vez, que la sentencia recurrida valoró erróneamente o desconoció la existencia y licitud de los contratos de consultoría sobre la base de que no se derivaba de ellos ninguna relación comercial del señor Ángel Rondón y la constructora Norberto Odebrecht. **Tercero**: Por incurrir la decisión impugnada en errónea valoración de las transferencias y retiros de las cuentas del señor*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*Ángel Rondón y las empresas Lashan, Conansa y Conansa Internacional, las cuales fueron catalogadas por el tribunal como sobornos, con pruebas insuficientes que no superan el límite de la duda razonable y la presunción de inocencia, siendo estas recibidas por conceptos de honorarios profesionales, como consultor subcontratista consorciado de la empresa constructora Norberto Odebrecht. **Cuarto:** Por incurrir la decisión en la inclusión y valoración de pruebas ilícitas, tales como el testimonio de Mauricio Dantas Becerra, Marcelo Hocket, Rodrigo Maluf Cardoso, inobservando con esto, además, el principio de legalidad probatoria contenido en el artículo 69 de la Constitución, 26, 171 y 167 del Código Procesal Penal. Por estas razones, además, rechazar el decomiso de las sociedades Lashan Corp, Registro Nacional de Contribuyente 101744 y Constructores y Contratistas Conansa, con Registro Nacional de Contribuyente, 620072, así como todos los bienes e inmuebles y los productos financieros que registren en entidades de intermediación financiera y de valores nacionales y extranjeros, porque dichas compañías no formaron parte, no formaron parte del objeto del proceso y nadie puede ser juzgado en violación al debido proceso y sin ejercer el debido derecho de defensa. Por último, ordenar el cese de las medidas de coerción que pesan sobre el ciudadano Ángel Rondón Rijo.*

1.7.7. El Ministerio Público, representado en la forma que se ha expresado, ratificó las conclusiones previamente presentadas.

1.7.8. Consta en el acta correspondiente, que fueron escuchadas y



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

recibidas en audiencia las manifestaciones finales de los imputados Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo, en ejercicio de las prerrogativas acordadas por los artículos 102, 103, y 331 del Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las disposiciones del Código Procesal Penal y sus modificaciones; así como las demás enunciaciones legales y jurisprudenciales citadas.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

### **II. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público. Medios en que se fundamenta el recurso. Contestación de las partes recurridas. Examen de los medios invocados.**

2.1. Los procuradores recurrentes, en conjunto como representantes del Ministerio Público, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

*Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada por contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Segundo medio: Sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

2.2. Como fundamento del **primer medio de casación** invocado, el Ministerio Público arguye contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

*[...] La Corte incurre en el mismo error de valoración probatoria cometido por el tribunal de juicio, en los que se puede verificar el vicio de contradicción en las motivaciones de la sentencia e ilogicidad debido a que, al examinar las mismas pruebas, sobre hechos muy similares, para el caso del acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, llega a una conclusión distinta, interpretando las pruebas de forma errada y entrando en contradicción con su análisis anterior. Puntualmente señala el Ministerio Público recurrente que el tribunal de juicio, al momento de analizar las declaraciones del testigo Mauricio Dantas Bezerra, no valora el hecho de que es este mismo testigo que declara que*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*el acusado Ángel Rondón Rijo era uno de los intermediarios por medio del cual se pagaba sobornos, también establece como otro de esos intermediarios a través del cual Odebrecht informa haber pagado sobornos al acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, y que estos pagos realizados a Pittaluga tenían por destino las manos del acusado Víctor José Díaz Rúa. Del mismo modo, invoca error e ilogicidad en la valoración e interpretación de las transacciones realizadas desde Odebrecht a través de la empresa offshore Klienfeld desde el Departamento de Operaciones Estructuradas, a la empresa oftshore Newport Consulting propiedad del acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, ya que los jueces otorgan nueva vez un valor distinto a estas pruebas, de pruebas gemelas a las analizadas en el caso del acusado Ángel Rondón Rijo, sobre las transacciones realizadas desde Odebrecht a las empresas de este último. Aduce que la Corte violentó el principio constitucional de la igualdad, en el sentido de que ya este tribunal en presencia de presupuestos procesales similares dictó sentencia condenatoria para uno de los imputados y absolutoria para otro, valorando de la misma manera la información dada por el testigo, pero emitiendo una decisión diferente para el imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno.*

2.3. En su **segundo medio de casación**, el Ministerio Público sostiene, en síntesis, que:

*[...] la Corte a qua incurrió en el vicio de no responder en sus motivaciones al contenido del segundo medio del recurso de apelación del Ministerio Público, del cual se encontraba apoderada, aduciendo que el tribunal ignoró el hecho cierto y no controvertido de este proceso de que fue la compañía*





REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*Odebrecht la que expuso la participación de Conrado Enrique Pittaluga Arzeno en este proceso, al enviar las pruebas identificadas como Dossier 3, en las que se incluyeron todos los contratos y transacciones realizadas con Conrado Pittaluga como pagos de sobornos. La misma Odebrecht que se declaró culpable de realizar pagos de sobornos, que pagó más de seis millones de dólares a la compañía Newport Consulting de Conrado Pittaluga, la misma que confesó en Estados Unidos, en Brasil y en República Dominicana que pagó sobornos a funcionarios públicos para beneficiarse de la ejecución de obras. Cuestiona el órgano acusador y recurrente que al analizar lo concerniente al yate La Balbie, la Corte ignoró las pruebas incorporadas al juicio que demuestran que quien figuraba como falso dueño de ese bien suntuoso comprado con dinero ilícito es José Leonardo Guzmán Font-Bernard, cuya participación como testaferro es necesaria para comprender el circuito de lavado de activos en que era beneficiado el acusado Víctor José Díaz Rúa. Continúa alegando el Ministerio Público, en el presente medio, que el razonamiento de la Corte en lo que respecta al supuesto pago de honorarios, a través de las cuentas utilizadas para pago de sobornos, es ilógico por la falta de documentos, ya que solo se partió de una declaración testimonial. Que, otro aspecto ignorado por la Corte y que mal fundó su decisión, lo fue la comisión del delito de lavado, lo relativo a las pruebas aportadas con relación a una supuesta (simulada) inversión que realizó el acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno en la compañía Klienfeld L.T.D. que no era más que uno de los instrumentos utilizados por la compañía brasileña para pagar sobornos a funcionarios públicos, lo cual no es controvertido en este proceso. Invoca el*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*recurrente, además, que la Corte obvió valorar armónicamente el recurso es sobre los setecientos mil dólares que Pittaluga transfirió a José Leonardo Guzmán Font Bernard, testaferro del acusado Víctor José Díaz Rúa. Sobre la inversión de Conrado Enrique Pittaluga Arzeno en la empresa Indoequipesa, propiedad del yerno de Víctor Díaz Rúa y el supuesto retorno de esta inversión a través de dos apartamentos construidos por la empresa Solaris S.A.S., una sociedad, que como se puede ver en la cronología [que exponen en el recurso] tiene estrecha vinculación con el imputado Víctor Díaz Rúa. [...] Ignoró la Corte a qua, los motivos del recurso del Ministerio Público, en cuanto a cómo ocurrió la operación de lavado de activos desarrollada por Pittaluga, de disfrazar dinero pagado como sobornos por Odebrecht en supuestas inversiones que fueron a parar a empresas controladas por el acusado Víctor José Díaz Rúa. Arguye también el Ministerio Público recurrente, que la Corte a qua, al momento de valorar estos hechos, sustentados en pruebas incorporadas al juicio, no lo hizo de forma armónica en el contexto temporal en que se produjeron, ya que de hacerlo habría visto los diferentes contratos de la supuesta inversión realizada por el acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno en Indoequipesa, fueron maniobras jurídicas que luego de que el referido acusado supo de la investigación que había en su contra, surgieron a fines de justificar su participación en los hechos de complicidad en soborno y lavado de activos que le fueron imputados.*

2.4. Para un mejor abordaje y análisis de los vicios invocados por el Ministerio Público, se debe precisar que este recurre dos aspectos



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

notablemente escindidos pues fueron objeto del recurso de apelación que ejerció contra la sentencia del primer grado. Uno es el descargo confirmado por la Corte de Apelación a favor del procesado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, y el otro es relativo a la sanción penal impuesta al procesado Víctor José Díaz Rúa, que también fue confirmada por la Corte *a qua*.

### **a) Recurso del Ministerio Público respecto al imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno**

2.5. El imputado recurrido **Conrado Enrique Pittaluga Arzeno**, presentó un escrito de contestación al recurso de casación formulado por el Ministerio Público en su contra, solicitando su rechazo de forma principal, y subsidiariamente, que sean declaradas inadmisibles las pretensiones de culpabilidad que realiza por ser violatorias al debido proceso legal, al procurar que esta Corte de Casación se constituya en un tribunal de juicio, valorando pruebas conforme a la teoría fáctica que propone el Ministerio Público, en violación al artículo 427 del Código Procesal Penal y no de los hechos ya fijados en la sentencia recurrida. En ese contexto, defiende la sentencia impugnada al amparo de los siguientes argumentos:

2.5.1. En síntesis y a modo principal, señala que las pretensiones del



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

Ministerio Público recurrente devienen en improcedentes, por traer una especie de segunda acusación con hechos no debatidos en el juicio y con esto variar la formulación precisa de cargos y el fáctico, lo cual escapa del control de la casación contenido en el artículo 427 del Código Procesal Penal.

2.5.2. Sobre el motivo de la supuesta contradicción e ilogicidad manifiesta respecto de las declaraciones de Mauricio Dantas Bezerra, quien fue el que supuestamente afirmó que el señor Ángel Rondón Rijo era uno de los intermediarios por medio del cual se pagaba sobornos; y que, según este continúa diciendo, también señaló al exponente Conrado Enrique Pittaluga Arzeno como intermediario de los sobornos, ignoró el Ministerio Público que para Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, el testigo señaló que no recuerda si el imputado está mencionado en el anexo del acuerdo de lenidad de República Dominicana y Brasil, que la corte concluyó a partir de los testimonios de los propios testigos a cargo, de que no todos los pagos eran ilícitos, de que había pagos de otra naturaleza, incluyendo pagos privados; además, Diego Hugo de Moya Sander dijo que a Conrado Enrique Pittaluga Arzeno lo contrató Odebrecht, porque el memorándum de entendimiento de fecha 12 de diciembre de 2006 estipulaba la contratación de un abogado local que se encargara de realizar los contratos para hacer posible la obra, quedando



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

esta designación a cargo de Odebrecht, en ese sentido, se demostró que el imputado recibió honorarios como contraprestación de los servicios de consultoría que prestó en beneficio de la Constructora Norberto Odebrecht, y posteriormente a su subsidiaria Autopista del Coral, S. A.

2.5.3. Sobre la supuesta transferencia de Klienfeld Services Limited a Newport Consulting LTD., representada por Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, se verificó que quien ordena una transferencia bancaria a favor de Klienfeld Services Limited, lo fue Newport Consulting LTD y no viceversa. En ese sentido, sobre el supuesto error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, lo alegado consiste, según el recurrido, en una variación a la causa de la acción penal originaria y que, de conformidad con el principio de inmutabilidad de los hechos ya explicado, resulta una línea argumentativa inadmisibles.

2.5.4. Invoca el recurrido que lo referido al préstamo de US\$700,000.00 que el Ministerio Público pretende hacer ver como probado, resulta falso toda vez que el tribunal le respondió que en el juicio no fue discutido, por lo que procedió a rechazar el mismo. Que, en lo atinente a la inversión de cuatrocientos mil dólares (US\$400,000.00), que hizo el hoy recurrido, Lcdo. Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, la cual le produjo un retorno en tres apartamentos valorados en total



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

setecientos cincuenta mil dólares (US\$750,000.00), la alzada no determinó la forma ni el momento en que los cuatrocientos mil dólares que invirtió Conrado Enrique Pittaluga Arzeno con Leonardo Guzmán Font, ingresaron al patrimonio del imputado Víctor José Díaz Rúa, todo lo cual quedó demostrado con las declaraciones de un testigo José Daniel Ariza Pellerano, de que todo volvió al patrimonio de Conrado Pittaluga.

2.6. Como preámbulo a las consideraciones que externará este órgano, resulta pertinente reiterar que el imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno fue absuelto por el tribunal de primer grado, al no haber sido probada la acusación ante la existencia de una duda razonable respecto a la ocurrencia de los hechos en los términos establecidos por la parte acusadora. El Ministerio Público, en desacuerdo con la decisión, recurrió en apelación y la Corte *a qua* rechazó el recurso, confirmando la sentencia apelada, al amparo de las consideraciones contenidas en su estructura, entre las cuales figuran los fundamentos jurídicos núms. 11, 17, 18, 22, 24, 27 al 29, y 32, que expresan lo siguiente:

*Advierte esta Corte que, como se ha dicho en el caso del señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, el tribunal de primera instancia actuó apegado al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, administrando en hecho y derecho las pruebas presentadas por las partes, observando rigurosamente los derechos fundamentales esenciales para*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*todo enjuiciado en materia penal, y en lo que se destacan los puntos siguientes. [...] Según el análisis de la sentencia de marras que ocupa la atención de esta corte, la idea de contratar un abogado local proviene por recomendación del Fondo Monetario Internacional, de ahí la designación del imputado descargado, hecho este no controvertido por las partes. Esta Sala de la Corte advierte que, por las pruebas administradas que quien contrata en fecha diecisiete (17) de enero del dos mil ocho (2008) al imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno es Marco Vasconcelos Cruz, siendo este señor el representante de la Constructora Norberto Odebrecht en la República Dominicana, conforme a los testimonios de Mauricio Dantas Bezerra, Marcelo Hofke y Diego Hugo de Moya Sander, para la época en que ocurrieron los supuestos hechos y no del imputado Víctor José Díaz Rúa, como aduce en su medio de recurso el Ministerio Público, razón por la cual en este aspecto debe ser rechazado. [...] En esa misma línea, respecto a Conrado Pittaluga Arzeno, el testigo Mauricio Dantas Bezerra, en sus declaraciones ante el a-quo, entre otras cosas señaló que, “no recuerda si el imputado está mencionado en el anexo del acuerdo de lenidad de República Dominicana en Brasil”, también así establece, Marcos Vasconcelos Cruz que era la máxima autoridad de Odebrecht en la República Dominicana hasta el año dos mil dieciséis (2016) y que fue uno de los delatores: “Que no estuvo presente cuando se le transfirió dinero al señor Conrado Pittaluga ni al señor Víctor Díaz Rúa”, declarando siempre en su calidad de representante legal de la empresa y como testigo hablando en nombre de la empresa y de los hechos que tiene conocimiento, sigue informando el testigo Dantas Bezerra que “no estuvo presente cuando los hechos ocurrieron y que el conocimiento*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*que tiene de los hechos es referencial. Que Odebrecht asumió toda la responsabilidad de los sobornos [...]. Es de rigor destacar lo expresado por el señor Marcelo Hofke, en el sentido de señalar que en el año dos mil diecisiete (2017) sustituyó a Marco Vasconcelos Cruz, asumiendo el cargo de gerente general de la Constructora Norberto Odebrecht en República Dominicana, que a preguntas de la defensa del imputado Ángel Rondón Rijo: “Usted en ese momento le declaró a la Procuraduría General de la República que usted no tenía conocimiento directo de sobornos, ¿sí o no?” –el testigo fue categórico al indicar que: “yo no tenía en aquel entonces y tampoco tengo conocimiento directo. Lo que tengo es de manera indirecta por lo que yo he leído y por lo que la empresa ha admitido en sus colaboraciones<sup>8</sup>; que en esa misma declaración el testigo Hofke a interrogatorio de la defensa de Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, cuando le preguntan qué: “¿se identifica el nombre de Conrado Enrique Pittaluga? -Yo creo que no, no en el texto. -En el anexo a ese acuerdo reformulado con República Dominicana y la empresa Odebrecht S.A. ¿se menciona el nombre de Conrado Enrique Pittaluga, sí o no? -Yo creo que no, que son datos de colaboración”. Estableciendo además juntamente a Rodrigo Maluf Cardoso, “que se hacían pagos ilícitos, pero también que había pagos de otra naturaleza y pagos privados”; probándose una vez más que no todos los pagos por este departamento eran para pagos de sobornos, que tenían otros tipos de pagos”. Que el testigo Ingeniero de Moya Sander, había hablado del contrato de excepción de enmienda del dos mil ocho (2008), informando que: “cuando acordamos con Odebrecht, nosotros teníamos que ceder nuestro contrato, el contrato que anteriormente le había dicho del dos mil tres (2003) con su adendum, fórmula de*





REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*escalamientos, teníamos que cederlo a la sociedad nueva Autopista el Coral y ellos Odebrecht se encargaban de hacer ya el diseño definitivo, de presupuesto definitivo, elaborar los contratos definitivos de excepción enmienda para que se firmara con el Ministerio de Obras Públicas y el Ministerio de Hacienda. -En el dos mil ocho (2008) lo firma el secretario, el ministro de Hacienda Vicente Bengoa, el ministro de Obras Públicas Víctor Díaz Rúa, lo firma Hormigones Moya y Moya Supervisiones por ceder su contrato, y lo firma Autopista del Coral, Marcos Cruz, y mi padre. Contrato elaborado por Conrad Pittaluga". En ese entendido acorde con lo antes expuesto, el señor Pittaluga había sido contratado por la empresa Norberto Odebrecht a los fines de dar servicios de asesoría y consultorías jurídicas estratégicas, añade el testigo que el imputado Conrado Pittaluga prestó sus servicios, hasta donde él pudo ver. El a quo estableció, como un hecho probado ut supra señalado, la contratación de un abogado local al proyecto, provino por sugerencia del Fondo Monetario Internacional supra indicado y que tal designación como consultor jurídico para la obra Autopista del Coral, de Conrado Enrique Pittaluga fue una decisión de la Constructora Norberto Odebrecht S. A., y no del imputado Víctor Díaz Rúa, según la versión ofrecida por el señor Hugo Diego de Moya Sander, testimonio que no ha sido contradicho con otros elementos de prueba por el recurrente. [...] Con todo lo antes expuesto, entiende esta Alzada, que la acusación no demostró que el imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, como abogado consultor por parte de la Constructora Norberto Odebrecht, S. A., se produjeran pagos directos, transacciones, simulaciones o cualquier otra actividad comercial que hiciera presumir pagos de sobornos al*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*imputado Víctor Díaz Rúa, ni a ningún otro funcionario.*

*33. Por esas consideraciones, se procede confirmar la absolución otorgada por el a quo al señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, en el entendido de que se dicta sentencia absolutoria cuando: 1) No se haya probado la acusación o esta haya sido retirada del juicio; 2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; 3) No pueda ser demostrado que el hecho existió o cuando este no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él; 4) Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal; 5) El ministerio público y el querellante hayan solicitado la absolución. En el caso que nos ocupa se circunscriben en los numerales 1 y 2, por lo que procede rechazar en ese aspecto el medio argüido por Ministerio Público y confirmar la decisión del tribunal a quo.*

2.7. Contra el acto jurisdiccional impugnado, el Ministerio Público y recurrente en casación, alega en su primer medio, en esencia, que este se encuentra dotado de contradicción e ilogicidad manifiesta en su motivación, por cuanto, a su entender la Corte *a qua* confirmó la sentencia absolutoria sin valorar las declaraciones del testigo Mauricio Dantas Bezerra, quien, según la parte recurrente, afirmó que el acusado Ángel Rondón Rijo era uno de los intermediarios por medio del cual se pagaba sobornos, y que este testigo también establece como otro de esos intermediarios a través del cual Odebrecht informa haber pagado sobornos al acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, y que estos



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

pagos realizados a Pittaluga tenían por destino las manos del acusado Víctor José Díaz Rúa.

2.8. Sobre el particular, esta Corte de Casación advierte, tras examinar el fallo impugnado, que si bien la Corte *a qua* observó, en la revaloración de los elementos probatorios sometidos al contradictorio, que el testimonio ofrecido por Mauricio Dantas Bezerra fue ponderado por el tribunal de fondo para emitir sentencia condenatoria en contra del acusado Ángel Rondón Rijo, no es menos cierto que, por igual, ese escalón judicial ponderó, como se aprecia en su apartado núm. 23, que:

*[...] Si bien el imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno recibió de Odebrecht el monto de seis millones seiscientos veintinueve mil ochenta con 00/100 (US\$6,629,080.00) de dólares por el que se le acusa de un supuesto pago de soborno, no menos cierto es con la misma prueba que pretende el Ministerio Público establecer tal teoría, esta sala es de criterio, luego del análisis exhaustivo y pormenorizado de la decisión tomada por el juzgador a quo, en armonía con la valoración de las pruebas que le sirvieron las partes, que no conlleva la razón el Ministerio Público recurrente, pues es más que notorio que esas pruebas resultaron ser suficientes para que la jurisdicción que conoció la instrucción del proceso descargara de responsabilidad penal al señor Pittaluga Arzeno, aspecto este al que se adhiere esta corte, al no poder establecer culpabilidad de dicho imputado, conforme a la regla de la lógica y la máxima de la experiencia, por lo que en consecuencia confirma en ese*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*aspecto la decisión impugnada, pues no se configuran los vicios endilgados por el órgano acusador.*

2.9. En ese orden, la Corte *a qua* reflexionó que, en el caso, tal y como ha sido juzgado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, que el señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno fue contratado como consultor a los fines de confeccionar los contratos para los trabajos de la autopista del Coral, tal como lo hizo y por ese trabajo realizado fue remunerado de acuerdo con el contrato supra indicado en apartado anterior.<sup>1</sup>

2.10. De igual modo, la jurisdicción *a qua* refirió que el tribunal juzgó en hecho y derecho de acuerdo a las pruebas presentadas, por lo que conlleva razón al declarar la absolución, como lo hemos dicho, del señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, toda vez que en corroboración con los testimonios anteriores, y el testimonio del señor Diego Hugo de Moya Sander que, entre otra cosas estableció ante el tribunal de primer grado que el [al] imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno lo contrató Odebrecht, porque el memorándum de entendimiento de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil seis (2006), estipulaba la contratación de un abogado local que se encargara de realizar los contratos para hacer posible la obra, quedando esta designación a cargo de

---

<sup>1</sup> Fundamento jurídico núm. 25, sentencia impugnada en casación.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*Odebrecht, como se ha dicho up supra.*<sup>2</sup>

2.11. Esa instancia judicial, además concluyó en que *la teoría del acusador público que pretenden señalar que las pruebas que sirvieron para la condena del imputado Ángel Rondón Rijo, son las mismas con la que el tribunal absolvió a Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, no pueden subsumirse, pues las declaraciones de los señores Mauricio Dantas Bezerra, Marcelo Hofke, Rodrigo Maluf Cardoso y Hugo Diego de Moya Sander, testigos del Ministerio Público, son constantes al señalar cómo y para qué fue contratado el señor Pittaluga Arzeno, en su calidad de abogado, en la obra Autopista del Coral, hechos que no han podido ser destruidos por ningún otro medio de prueba;*<sup>3</sup> y bajo esas consideraciones se adhirió a las ponderaciones realizadas por el tribunal de primer grado, por encontrarlas ajustadas a una sana administración de justicia, razón por la que rechazó el recurso de apelación del órgano acusador.

2.12. A este respecto, es bueno recordar que esta Segunda Sala ha juzgado de manera inveterada que el juez que está en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediatez, el cual es soberano, pero, nótese bien, no caprichosamente soberano, para otorgar el valor que

---

<sup>2</sup> Fundamento jurídico núm. 26, sentencia impugnada en casación.

<sup>3</sup> Fundamento jurídico núm. 31, sentencia impugnada en casación.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis; cuya valoración debe realizarse conforme a las reglas del correcto pensamiento humano, esto es, la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, sin incurrir en la desnaturalización de los hechos, aspectos que han sido cumplidos a cabalidad en el caso; por consiguiente, tal como apreció la jurisdicción de apelación, la acusación no demostró que respecto del imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, como abogado consultor por parte de la Constructora Norberto Odebrecht, S. A, se produjeran pagos directos, transacciones, simulaciones o cualquier otra actividad comercial que hiciera presumir pagos de sobornos al imputado Víctor Díaz Rúa ni a ningún otro funcionario; por el contrario, las pruebas ofertadas y admitidas desparramaron en todo el devenir del proceso dudas razonables a favor del imputado respecto de la teoría fáctica acusatoria, no identificándose medio de prueba alguno que corroborara de forma directa dicha teoría.

2.13. Contrario a lo sostenido por el Ministerio Público respecto de la denunciada contradicción de motivos, en el párrafo 10 de la página 63 del fallo atacado, la Corte *a qua* enfrenta esta crítica reflexionando sobre las particularidades del caso del recurrido Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, a propósito de la revalorización de las pruebas testimoniales



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

administradas en primer grado, de la siguiente manera:

*[...] De los hechos probados por la sentencia del tribunal a quo; esta Sala de la Corte ha podido observar que el motivo expuesto por el recurrente relativo a la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en cuyo medio se refiere exclusivamente a los testimonios presentados por el Ministerio Público, en ese sentido al ser analizadas las declaraciones, apegadas a la lógica y a la máxima de la experiencia, por el tribunal a quo, tal es el caso de lo expuesto por los señores Mauricio Dantas Bezerra, Marcelo Hofke, Rodrigo Maluf Cardoso y María Eugenia Batista, que sirvieron de base de toda duda razonable para junto con otras pruebas establecer la responsabilidad penal del imputado Ángel Rondón Rijo, tal y como ha sido juzgado, no así respecto del señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, al no poder concatenarse los hechos juzgados por el tribunal a quo y que dieron lugar a descartar culpabilidad del coimputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno.*

2.14. De igual modo, es preciso señalar, a juicio de esta corte de casación, la inexistencia de la alegada contradicción de motivos invocada por el Ministerio Público como tesis de su primer medio de casación, pues como pudo establecer el tribunal de primer grado, y a su vez, la Corte *a qua*, haciendo suyos los razonamientos externados por el tribunal de mérito, a propósito de la valoración de las pruebas administradas, en el caso de Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, atendiendo a las



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

circunstancias históricas de su relación con Odebrecht y su participación como abogado de esta para la ejecución de un único proyecto de infraestructura denominado autopista del Coral, no resulta comparable a la participación ni a los hechos de la causa endilgados a ningún otro acusado, estableciendo con meridiana claridad la Corte *a qua* las razones deducidas de la revalorización de las pruebas practicadas en patrocinio de esa conclusión, entre estas, siendo relevante advertir como hecho no controvertido que los servicios objeto de la contratación del indicado abogado resultaron efectivamente prestados, conforme lo corroborado por el testigo Hugo Diego de Moya Sander, cuyas declaraciones se tuvieron por creíbles, siendo identificado como *un testigo presencial que tuvo relación directa con todo lo relacionado en los trabajos de la autopista del Coral*, todo lo cual no resultó contradicho por otras versiones testimoniales, y más bien fue corroborado por otros elementos de prueba valorados, especialmente por apreciación de los contratos redactados,<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Incorporados al juicio como pruebas documentales, pág. 1234: prueba núm. 839 (MP) denominado Copia de contrato de servicios de consultoría suscrito entre Conrado Pittaluga, en calidad de 'asesor' y la Constructora Norberto Odebrecht, S. A. – sucursal República Dominicana, representada por Marco Vasconcelos Cruz, de fecha 17 de enero del año 2008, relativo al proyecto Autopista del Coral, promovido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), para el diseño y la estructura de financiamiento del mismo bajo la modalidad de Participación Público Privada (PPP). (Ref. Acusación: 9 letra a) de VJDR y 1 letra a) de CP - 78 a) y 129 a) del orden de pruebas). Y, prueba núm. 840 (MP): Copia de contrato de servicios de consultoría suscrito entre Conrado Pittaluga, en calidad de asesor, y el Consorcio Autopista del Coral, S.A. representado por los ingenieros Marco Antonio Vasconcelos Cruz y Diego Hugo Sander, de fecha veintisiete (27) de mayo del dos mil nueve (2009), relativo al proyecto Autopista del Coral, promovido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), para el ("Proyecto"), estructurado bajo la modalidad de Participación





REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

aprobados y ejecutados para la viabilización de la obra, encargo principal de los servicios profesionales requeridos al abogado Conrado Enrique Pittaluga.

2.15. En ese sentido, advierte y valora esta Segunda Sala con particular relevancia, como aspecto distintivo del razonamiento justificativo de la desestimación de la tesis acusatoria y las críticas presentadas por el Ministerio Público contra la sentencia recurrida, y en consecuencia en patrocinio de la decisión de absolución de Conrado Enrique Pittaluga Arzeno confirmada por la Corte *a qua*, la licitud de la contratación de este abogado como consultor jurídico para la obra Autopista del Coral, pues tratándose de un contrato válido, con causa y objeto lícitos, se descarta la denuncia de simulación y fraude contractual del Ministerio Público, por carecer de fundamento, ya que resulta ilógico sostener la antijuridicidad de los hechos atribuidos a ese acusado, al estar avalados por la indicada contratación y constituir la ejecución de obligaciones y derechos pactados en esta; aspectos que se advierten ampliamente acreditados en la argumentación del tribunal del juicio, reseñados por la Corte *a qua*, en cuanto estableció en su fundamento núm. 71, que:

---

Público Privada (PPP). (Ref. Acusación: 9 letra b) de VJDR y 1 letra b) de CP - 78 b) y 129 b) del orden de pruebas).



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*A partir de la ponderación conjunta y armónica de las pruebas presentadas ante el a-quo, la juzgadoras establecieron: a. “Observa el tribunal que el dinero que registra la cuenta de Newport Consulting Ltd, recibido como pago de honorarios profesionales, citado en el considerando anterior, ha sido manejado solo por el imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno al invertir montos a los fines de obtención de ganancias, en el tiempo. Que este tribunal, en cuanto a la acusación por complicidad en el soborno, razona que si se demostró la posibilidad de pagos privados o de otra naturaleza sacados del sistema Drousys y del departamento de operaciones estructuradas; si se demostró que el contrato de consultoría de fecha 17 de enero de 2008, era real, tenía un objeto y una causa válida; si se reconoce que el imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno fue contratado para prestar servicios de consultoría y luego realiza y entrega a sus contratantes el cambio de modalidad del contrato que hizo posible el financiamiento, así como todos los contratos que constituyeron entregables; si su pago estaba estipulado en el contrato de consultoría y estaba dentro del margen del por ciento de gastos administrativos para la construcción de la obra Autopista del Coral; si se demostró que existía un problema de financiamiento para poder ejecutar y llevar a cabo la construcción de la obra Autopista del Coral y era necesaria la reestructuración financiera; si una recomendación fue contratar un bufete de abogados nacionales contratación en el 2008 del imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno la hizo la Constructora Norberto Odebrecht porque era el encargado de contrataciones, por efecto del memorando de entendimiento y quien lo contrata es su gerente, Marco Vasconcelos; si el pago de seis millones seiscientos*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*veintinueve mil ochenta dólares US\$6,629,080.00, se le hace al imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, en su propio nombre y a su compañía registrada Newport Consulting Ltd; si esos pagos constituían pagos de honorarios, conforme al cuadro que posee como pagos por concepto de 'Estructuración de Proyecto Público Privado a Obra Pública así como lo analizado hasta el momento; si ha podido demostrar que el dinero que se le pagó todavía se encuentra en su posesión, a casi 7 años de ocurridos los hechos al momento de presentarse la acusación; si no se ha presentado prueba de que ese dinero era pago de soborno y nunca ha llegado a manos del imputado Víctor Díaz Rúa; si la acusación empieza estableciendo que Conrado Enrique Pittaluga Arzeno recibió sobornos para ser entregados a Víctor Díaz Rúa para la adjudicación de una obra de construcción y se demostró que no participó en la adjudicación, ni incluyó a la Constructora Norberto Odebrecht en la construcción de la obra Autopista del Coral ni hubo simulación posterior en el financiamiento, al hacer un cambio de modalidad de obra que llevó al traste con la ejecución de la obra, ni tampoco se presentó prueba alguna de haber recibido sobornos para el imputado Víctor Díaz Rúa en un período del 2004 al 2012; si no se presentó prueba alguna de vínculo entre el imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y el imputado Ángel Rondón, mucho menos pagos de ninguna naturaleza entre ambos; y si, no encaja en el esquema de pagos de sobornos la participación del imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, entonces el tribunal concluye, al tenor de todas las motivaciones, sustentado en el análisis objetivo de la prueba aportada".<sup>58</sup>*

2.16. Así mismo lo hizo la Corte *a qua*, la cual expresó en un



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

razonamiento que podríamos atribuirle el calificativo de «cierre» sobre este particular, concretamente en el párrafo 72 de la sentencia recurrida, al establecer: *Esta Sala de la Corte, luego de examinar la sentencia que hoy se impugna, está conteste con la decisión adoptada por el a quo, pues tal como señalan, el órgano acusador no pudo destruir la presunción de inocencia que reviste al acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, dejando a los juzgadores con la duda respecto a la comisión de los hechos que se le endilgan, toda vez que de las pruebas analizadas se extrae que dicho acusado ciertamente prestó sus servicios como abogado consultor y asesor en el proyecto de Autopista del Coral, cuya remuneración estaba convenida en 1.25% del valor de la obra, no demostrándose más allá de toda duda razonable que esta ganancia sería distraída por algún medio al patrimonio del imputado Víctor José Díaz Rúa, toda vez que los ingresos percibidos por el acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno han sido manejados solo por este, utilizándolo en inversiones durante el tiempo. Que al constituirse lo expuesto por este recurrente en meros alegatos este vicio debe ser rechazado; motivos que, sumados a los anteriormente expuestos y que esta Segunda Sala suscribe en toda su extensión y sin ningún tipo de reservas, implican indefectiblemente la desestimación del primer medio de casación propuesto por el recurrente.*

2.17. En otro orden, girando sobre los alegatos invocados por el Ministerio Público recurrente, tendentes a acreditar una supuesta



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

violación del principio de igualdad, es oportuno precisar que el Tribunal Constitucional ha expresado que: *El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de “igualdad de armas” que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el art. 69 de la Constitución [...]. Todo lo anterior es lo que garantiza una absoluta paridad de condiciones de los justiciables, lo cual se traduce en una garantía al derecho constitucional de defensa, y es un criterio jurídico universal que para el ejercicio de este derecho de defensa, se requiere que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas por la vía de la acción, de la excepción o de la reconvencción, y que las mismas puedan ofrecer las pruebas indispensables para fundamentar sus exigencias, evitando que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar sus pruebas.*<sup>5</sup>

2.18. De lo precedentemente citado y las constataciones que se han venido señalando, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* en el conocimiento del recurso de apelación cumplió con las garantías procesales exigidas para tutelar los derechos de las partes implicadas, y

---

<sup>5</sup> Sentencia TC/0046/18, de fecha 22 de marzo de 2018.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

en modo alguno se puede inferir que existió violación a este principio en la forma expresada por el Ministerio Público recurrente, toda vez que, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del alcance y peso individual de cada una, para luego apreciarla de forma conjunta con los demás elementos y con esto arribar a la certeza de una condena o absolución. En consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces de fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos les parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto, o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo.<sup>6</sup>

2.19. Ante lo explicado, considera esta Sala, que la confirmación de la decisión por parte de la Corte *a qua*, en modo alguno supone violación al principio de igualdad como invoca el recurrente en casación, toda vez que, si bien el Ministerio Público presentó una serie de pruebas en contra del imputado Conrado Pittaluga, igual de cierto es que los testigos no

---

<sup>6</sup> Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 15, 6 de marzo de 2019, 2019, B.J. 1300.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

señalaron con certeza la presunta participación de este en el ilícito que el acusador le incrimina; más aún, al no quedar demostrada la vinculación del imputado de manera directa con el hecho punible, sino que los pagos realizados al imputado Conrado Pittaluga procedían del pago por consultoría jurídica, tal como quedó estipulado, es por lo que procede desestimar este argumento sostenido por el Ministerio Público recurrente.

2.20. En efecto, y visto que contrario a lo alegado por el recurrente, se advierte que la Corte *a qua* luego de verificar las pruebas tanto testimoniales como documentales que fueron aportadas en primer grado, llegó a la conclusión de que la decisión adoptada no es más que el fruto racional de la valoración individual y conjunta, que permiten determinar que en ningún momento se demostró que a través del imputado Conrado Pittaluga Arzeno se produjeran pagos directos, transacciones, simulaciones o cualquier otra actividad comercial que hiciera presumir pagos de sobornos al imputado Víctor Díaz Rúa, ni a ningún otro funcionario; por lo que, esta corte de casación estima que las pruebas aportadas por el órgano acusador ciertamente resultan insuficientes para comprometer la responsabilidad penal y destruir la presunción de inocencia de que se encuentra revestido el imputado recurrido Conrado Pittaluga Arzeno, por tanto, se advierte que la Corte *a*

47



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*qua* hizo una correcta interpretación de la ley al confirmar la decisión del tribunal de primera instancia, y no hay nada que censurar a su actuación en lo que respecta a este imputado.

2.21. En el desarrollo de su **segundo medio de casación**, el **Ministerio Público** indica que la sentencia de la Corte es *manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba*, invoca que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de no responder en sus motivaciones el contenido del segundo medio del recurso de apelación, limitándose a citar en una parte y en otra parafrasear lo dicho por la sentencia de primer grado, sin contemplar o por lo menos responder los puntos que fueron planteados en el recurso, agregando que [el] planteamiento [...] a la corte en nuestro medio de apelación fue realizar una valoración conjunta y armónica, sobre los hechos de lavado de activos descritos e imputados a los acusados Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y Víctor José Díaz Rúa, dado que este vicio que cometió el tribunal de primer grado y en el que lamentablemente, incurrió también la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2.22. Sobre esa línea argumentativa, el Ministerio Público procura una nueva *valoración conjunta y armónica, sobre los hechos*, como supuesta omisión censurable a cargo de la Corte *a qua*, solicitando en el ordinal tercero de sus conclusiones que esta Segunda Sala dicte sentencia directa





REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

con base a las comprobaciones de hecho que ha presentado.

2.23. De manera preliminar, debe esta Sala responder a la pretensión recursiva de fondo del Ministerio Público, significando los límites jurisdiccionales de la Corte *a qua*, aplicables en esta alzada, conforme a las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, en el entendido de que la posibilidad de dictar directamente la sentencia del caso, está condicionada a que sea en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas por la Corte de Apelación en la sentencia objeto del recurso de casación.

2.24. En ese sentido, ha juzgado esta Corte de Casación que: *la corte de apelación no está impedida de adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o per relationem, lo cual, no constituye vicio alguno, y es que, en el presente caso, la corte asume el razonamiento esbozado por el tribunal de primer grado con respecto a la valoración probatoria por entender acertado ese ejercicio y contar con argumentos jurídicamente razonables, amén de que, la alzada aportó sus propios argumentos en torno al particular, para desatender las críticas contra el fallo recurrido;*<sup>7</sup> de manera que, tampoco le cabe razón al Ministerio Público al criticar el hecho de que la Corte *a qua* hiciera suyos los razonamientos del

---

<sup>7</sup> Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. SCJ-SS-23-0680, de fecha 31 de mayo de 2023, página 40; sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00461, del 31 de mayo 2021.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

tribunal de juicio, que en todo caso fueron enriquecidos con nuevas consideraciones de su parte.

2.25. En efecto, citando la jurisprudencia de esta Segunda Sala, la Corte *a qua* reconoció los límites de sus facultades jurisdiccionales como impedimento a la pretensión del Ministerio Público, al establecer en la página 51 de la sentencia recurrida y como antesala de sus razonamientos producto de la deliberación del caso, que: *no es competencia de esta Corte de Apelación controlar la valoración de las pruebas como proceso interno del juez, de lo que sí somos competentes es de la exteriorización que de ese proceso realiza el a quo y lo plasmado en la fundamentación de su sentencia; por tanto, la evaluación de las pruebas presentadas para establecer los hechos fijados y demostrados con certeza corresponde al tribunal a quo, quien pone en estado dinámico el principio de inmediación. Consideraciones estas que han [sido] juzgadas por la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. SCJ-SS-23-0072, de fecha 31 de enero de 2023.*

2.26. No obstante las consideraciones expuestas, en avance a la justificación de la desestimación del segundo medio de casación del recurrente, advierte esta Sala que, contrario a lo denunciado por el Ministerio Público como supuesta omisión de valorar medios de prueba



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

a cargo de la Corte *a qua*, esta sí atendió todas y cada una de las críticas y proposiciones fácticas planteadas por el recurrente en su otrora recurso de apelación, conforme puede apreciarse a partir del párrafo 48 de la página 76 hasta la página 96 de la sentencia recurrida.

2.27. En esa misma línea argumentativa, sobre las críticas alzadas por el Ministerio Público en el sentido de que no le fue contestado lo relacionado al *dossier* 3, esta Segunda Sala advierte que la Corte señaló en su párrafo 61: *Con relación a este punto, las juzgadoras del a-quo establecieron que “En ese sentido, el Dossier 3 trata de un original del informe (Relatorio) de certificación de documentos emitidos por GR Compliance Ltda. contentivo de la comunicación emitida por la entidad Klienfeld Services a la sociedad Newport Consulting Ltd., en donde la primera establece que la carta ‘sirve como recibo’ de una inversión que realiza Newport Consulting Ltd en la compañía Klienfeld Services Limited por la suma de cuatro millones trescientos un mil quinientos cincuenta y dos dólares con 87/100 (US\$4,301,552.87), al 28 de julio del año 2010. Asimismo, en esta carta se hace constar que, de acuerdo al contrato entre ambas compañías, esa suma estaría invertida en instrumentos de ingresos fijos y otros derivados y que los intereses serían acreditados a la cuenta de Newport Consulting Ltd”.<sup>42</sup> “Que verifica además el tribunal que Newport Consulting Ltd tenía relación comercial con Klienfeld Services Limited, puesto que realizó una inversión por la suma de cuatro millones trescientos un mil quinientos*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*cincuenta y dos dólares con 87/100 (US\$4,301,552.87), en esta última".<sup>43</sup> 62. Esta Corte, analizando la sentencia de marras, constata que tal como ha establecido el a quo y contrario a lo argüido por el órgano acusador, a través del dossier 3<sup>44</sup> y la comunicación de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil diez (2010)<sup>45</sup> se aprecia que ciertamente el monto trasferido se trató de una inversión por parte de Newport Consulting Ltd con Klienfeld Services Limited, y que por tanto la suma transferida de cuatro millones trescientos un mil quinientos cincuenta y dos dólares con 87/100 centavos (US\$4,301,552.87) no corresponde a una parte del dinero que obtuvo el acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno como remuneración por honorarios en sus servicios legales; y esto es fácil de verificar puesto que, tanto en la referida comunicación como en la carta de confirmación de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil dieciocho (2018)<sup>46</sup> se establece que el monto que se solicita transferir proviene de la cuenta núm. 1597655 en el Antigua Overseas Bank Ltd, y si recordamos el pago por honorarios se transfirió en la cuenta núm. 244040 en el Meinel Bank. Por lo que es poco probable que Klienfeld Services Limited le transfiera seis millones seiscientos sesenta y nueve mil ochenta dólares (US\$6,629,080.00) a Newport Consulting Ltd (en la cuenta del Meinel Bank) y que éste le retorne desde otra cuenta bancaria (en el Antigua Overseas Bank LTD) la suma de cuatro millones trescientos un mil quinientos cincuenta y dos dólares con 87/100 (US\$4,301,552.87) para que entonces Klienfeld Services Limited se lo transfiera a su vez a Víctor José Díaz Rúa como parte de soborno. En tal virtud, yerra el*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*Ministerio Público en sus argumentos (sic).* Ante lo señalado por la Corte se verifica claramente que no incurrió en omisión de estatuir, toda vez que, la misma contestó y exteriorizó las razones por las cuales consideraba que lo señalado por el tribunal de juicio respecto de este argumento se correspondía a un juicio de valoración lógico y objetivo, no pudiendo en modo alguno el Ministerio Público pretender exponer una versión de los hechos basados en su propia interpretación, ignorando los acontecimientos que fueron fijados en la sentencia de juicio y hoy confirmados por la Corte *a qua*.

2.28. En ese orden de ideas, estima esta corte casacional que lo pretendido por el órgano acusador escapa de los límites exigidos a la Suprema Corte de Justicia, como órgano de control con miras a determinar si los tribunales del orden judicial han aplicado de forma correcta la norma, debido a que, de igual modo le está vedada a esta Corte Suprema el ejercicio de valorar pruebas cuando no es ofrecida conforme el mandato normativo procesal, máxime si no se aprecia una desnaturalización de hechos por parte del tribunal de juicio, que en este caso concreto en cuanto respecta a Conrado Pittaluga Arzeno, tuvo a bien valorar las pruebas conforme a los mandatos legales por los que se decanta la regulación procesal sobre la sana crítica o libre apreciación racional, todo lo cual quedó confirmado por la Corte, y, por tanto,



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

procede desestimar este argumento en todas sus partes, por su impertinencia para acreditar la denuncia invocada y obtener la solución pretendida.

2.29. Prosiguiendo ese mismo hilo conductor, sobre las alegaciones del Ministerio Público en cuanto a que la corte no respondió lo referente a la suma de dinero que le fue transferida por Conrado Pittaluga Arzeno a Leonardo Guzmán Font Bernard, yerno de Víctor José Díaz Rúa, tildado como testaferro, la Corte en los puntos 64 y siguientes, hace una explicación ampliada de lo que dejó establecido el tribunal de juicio y el análisis conclusivo y racional realizado por este, llegando a la conclusión de que no se demostró que los cuatrocientos mil dólares (US\$400,000.00) que invirtió Conrado Enrique Pittaluga Arzeno con Leonardo Guzmán Font Bernard, ingresaron al patrimonio del imputado Víctor José Díaz Rúa, sino que dicha inversión retornó al patrimonio de Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, en cambio de modalidad, exactamente en forma de apartamentos, inmuebles que inicialmente Constructora Solaris le iba a entregar a José Leonardo Guzmán Font-Bernard, pero que a raíz del cambio en la modalidad de retribución por el retraso en los pagos de inversión entre este y Conrado Enrique Pittaluga Arzeno los apartamentos les fueron cedidos a este último; en efecto, es en esa misma línea argumentativa que esta Segunda Sala advierte como coherente y



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

debidamente razonada la sentencia en lo que respecta a este imputado; por consiguiente, procede desestimar el segundo medio de casación analizado por carecer de toda apoyatura jurídica, misma suerte que ha de correr el recurso que se examina en lo que concierne al mencionado procesado, por no quedar otra crítica que atender respecto de la sentencia recurrida.

### **b) Recurso del Ministerio Público respecto al imputado Víctor José Díaz Rúa**

2.30. El Ministerio Público recurrente, en lo atinente al procesado Víctor José Díaz Rúa, solicita que le sea aumentada la pena que originariamente le fue impuesta a la de 10 años, incluyendo la calificación jurídica de soborno, en virtud del artículo 2 de la Ley núm. 448-06, a los tipos penales ya retenidos y confirmados por la Corte. Sobre la base de los hechos que se verifican en su escrito solicita que se dicte sentencia directa alegando, en síntesis, que los tribunales se equivocaron al analizar las declaraciones del testigo Mauricio Dantas Bezerra, por no valorar que es él quien declara que el acusado Ángel Rondón Rijo era uno de los intermediarios por medio del cual Odebrecht pagaba sobornos, como también a Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, pagos que tenían por destino las manos del acusado Víctor José Díaz Rúa.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

2.31. Agrega, que los tribunales ignoraron lo que se percibe del testimonio del Ing. Hugo de Moya, quien manifestó “que cuando se firman los contratos con Conrado Pittaluga el ministro de Obras Públicas era el acusado Víctor José Díaz Rúa”. Es por esto, dice, por lo que invocó en la corte que no se realizó una valoración de las pruebas conforme a la ley. Por otra parte, argumenta que en el recurso de apelación se consignó que la estrategia de lavado de Conrado Pittaluga consistió en que, una vez recibidos los fondos, este los invertía en empresas manejadas por José Leonardo Guzmán Font Bernard, yerno y testaferro del acusado Víctor Díaz, quien a su vez inyectaba esos fondos a la empresa Constructora Solaris propiedad del exministro de Obras Públicas condenado, con la finalidad de ocultar el pago de sobornos de Odebrecht a Víctor Díaz Rúa, mediante complejas maniobras societarias y financieras, nacionales e internacionales. El Ministerio Público recurrente cita una serie de transferencias en orden cronológico, donde a su criterio se puede ver cómo los mencionados acusados junto a Guzmán Font Bernard y las sociedades Solaris e Indoequipesa, creadas por estos, llevaban una especie de sinergia desde el año 2011 para realizar movimientos y transferencias de recursos mediante contratos simulados, constitución de compañías, pruebas preconstituidas, todo con el objetivo de mover dinero cuyo único origen eran los pagos que la propia





REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

Odebrecht dice eran pagos de sobornos.

2.32. Sostiene el acusador recurrente que la corte no pudo descargar al acusado Díaz Rúa de ser el beneficiario final y controlador de Constructora Solaris basándose solo en lo dicho por el testigo Ariza Pellerano, en desmedro de todo el historial societario de dicha empresa, así como las transacciones financieras de las mismas debidamente incorporadas al juicio; lo que, a su entender, constituye un grave error de motivación. En últimos términos refiere el recurrente, que al confirmar la sentencia de descargo, fundamentada en la duda razonable al acusado Pittaluga Arzeno, descarga conjuntamente al acusado Víctor José Díaz Rúa de las imputaciones de soborno, obviando la corte que tanto en la acusación como en la sentencia, los pagos por sobornos realizados por Odebrecht a Díaz Rúa, tenían como hilo conductor e intermediario al acusado Pittaluga Arzeno; por tanto, estima que una vez esta Corte conozca del presente recurso y revoque la sentencia del acusado Pittaluga Arzeno, deberá obrar de igual manera con el acusado Díaz Rúa, por las imputaciones de soborno presentadas y probadas por el Ministerio Público durante el desarrollo del juicio y expuestas durante la presentación del recurso.

2.33. El imputado y recurrido Víctor José Díaz Rúa, en su



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

contestación al precitado memorial de casación, refuta en el sentido de que el Ministerio Público no hace una crítica o reparo real a la sentencia de la corte, sino que simplemente se limita a decir que esta confirmó la sentencia de primer grado, aun cuando debió dar por acreditada la hipótesis fáctica de la acusación, ignorando la naturaleza del recurso de casación, pretendiendo que esta Suprema Corte de Justicia emita condena directa al caso agravando su situación sobre la base de hechos distintos a los establecidos por la sentencia, desnaturalizando los hechos acontecidos en juicio y la prueba presentada. Y, en defensa de la sentencia impugnada, resumidamente, plantea lo siguiente:

2.33.1. El Ministerio Público no puede pretender formular una acusación distinta a la presentada inicialmente en la fase de juicio, toda vez que, en la sede de apelación, nunca presentó pruebas para que dicho tribunal pudiese dar por acreditados hechos incriminatorios distintos a los fijados por la sentencia de primer grado.

2.33.2. Sobre el segundo aspecto del recurso de casación del Ministerio Público, sostiene que las supuestas contradicciones y errores en la valoración de la prueba por parte de los tribunales de primera instancia y apelación, se basan en que dieron por no probados numerosos hechos dentro de la acusación, sobre sobornos de Odebrecht,



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

y, ante este defecto procuran que la Suprema Corte Justicia dicte sentencia sobre la base de los hechos que traen, ignorando en todas sus partes la naturaleza de la casación en lo que respecta el artículo 427 del Código Procesal Penal.

2.33.3. Finalmente, señala el recurrido que el Ministerio Público invoca falsas afirmaciones sobre la base de hechos y pruebas distintos a los valorados en primer grado y apelación en cuanto a su persona, en lo que respecta a la supuesta afirmación de que se probó más allá de toda duda razonable que el pago de los cuatrocientos mil dólares desde Newport Consulting LTD fue irregular y producto de los sobornos de Odebrecht, ignorando lo establecido por el tribunal de juicio sobre lo denunciado, de que regresaron en otra modalidad a manos de Conrado Pittaluga, y no a Víctor José Díaz Rúa, como ha pretendido el Ministerio Público hacer valer.

2.33.4. Por todo lo que antecede, el recurrido solicitó en sus conclusiones que se declare inadmisibile el recurso de casación del Ministerio Público, y, de forma subsidiaria, que se rechace la instancia recursiva en todas sus partes.

2.33.5. Por pura economía discursiva y la solución dada al caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima conveniente



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

examinar las pretensiones del Ministerio Público en el ámbito del estudio del recurso del procesado Víctor José Díaz Rúa, por cuanto el primero procura el aumento de la pena y el segundo todo lo contrario, con respectivas pretensiones fundadas sobre la apreciación que de los hechos y pruebas forjaron los tribunales precedentes; situación que, naturalmente, nos conduce a formular un único pronunciamiento al respecto, como en lo adelante se desarrollará.

### **III. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Víctor José Díaz Rúa. Medios en que se fundamenta el recurso. Contestación de la parte recurrida. Examen de los medios invocados.**

3.1. En el umbral del examen de los medios de casación elevados por el **imputado recurrente Víctor José Díaz Rúa**, se impone precisar que en la sustanciación oral del presente recurso el día 14 de diciembre de 2023, su defensa técnica formuló conclusiones procurando que se declare la extinción del proceso sobre la base del agotamiento del plazo razonable. Para ello sostiene, en síntesis, que debe declararse la extinción de la acción penal promovida en su contra, por el hecho de que el proceso se inició, «a más tardar» el día 7 de junio de 2017 y que al día de la celebración de la audiencia habían transcurrido seis años, seis meses y siete días. Alega que su petición es admisible en esta instancia por tratarse de un presupuesto del procedimiento penal, y por el hecho de



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

que se trata al mismo tiempo de una cuestión constitucional que debe ser examinada en todo caso por esta corte en ocasión de cualquier recurso, en mérito de lo establecido por el artículo 400 del Código Procesal Penal.

3.2. En sus conclusiones, el Ministerio Público solicitó a esta Corte de Casación el rechazo de la pretensión alzada por el imputado, bajo el argumento de que, se debe ponderar la complejidad de este proceso y las razones sistémicas que en él convergen e inciden en la obtención de una decisión conclusiva, llevando al ánimo de esta Sala a que se pondere la razonabilidad para un caso de esta naturaleza, la actitud, el accionar de las partes y su complejidad misma, así como las decisiones que este mismo tribunal ha emitido con relación al tema.

3.3. Examinada la excepción propuesta, lo primero que debe subrayar este órgano es que los presupuestos procesales son condiciones de admisibilidad que debe reunir todo proceso para asegurar la validez de la sentencia, sea esta condenatoria o absolutoria. El examen de si en un caso determinado concurre o no la causal de extinción de la acción penal por agotamiento del plazo razonable, constituye un presupuesto procesal de la sentencia. Es así como, solo luego de verificar si la causal se encuentra presente o no, es que el juez o tribunal se encuentra en condiciones de emitir una decisión de fondo de la cuestión. Es lo que



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

explica que los presupuestos procesales deben ser examinados, incluso de oficio, sin necesidad de propuesta de parte. No es ocioso que el legislador haya establecido en el artículo 54 del Código Procesal Penal que “el juez o tribunal puede asumir, aun de oficio, la solución de cualquiera de ellas”. En la misma línea de razonamiento, cabe indicar que estos pueden ser resueltos en cualquier etapa del procedimiento, incluso por primera vez en casación pues de lo que se trata es de la validez del proceso instado. Por ello es admisible que estos puedan ser planteados en las diversas etapas procesales hasta que el tribunal de más alta jerarquía se pronuncie al respecto. La Suprema Corte de Justicia no puede ser privada de su facultad primigenia de mantener la unidad en la interpretación de la ley, sobre todo cuando este tipo de cuestiones pueden estar relacionados con la vulneración a derechos fundamentales, cuya protección nos corresponde derivarse del cielo de valores que se decantan precisamente de la norma fundamental.

3.4. El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye en nuestro sistema constitucional y procesal un principio y una regla. Por un lado, constituye un elemento indispensable del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, teniendo residencia en el numeral 2.º del artículo 69 de la Constitución. Del mismo modo, es un principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

Penal y una regla contenida en el artículo 148 del mismo código. Así las cosas, esta naturaleza mixta de esta garantía exige una interpretación dúctil, sobre todo a partir de la manera en que se encuentra regulado en la ley procesal, que amerita siempre el examen del caso concreto y la concurrencia de las diversas circunstancias que han podido incidir en el tiempo que ha consumido el proceso.

3.5. El artículo 148 del Código Procesal Penal dispone: “La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado”.

3.6. Un examen del caso concreto pone de manifiesto que diversos factores incidieron en la prolongación del proceso por un tiempo



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

superior al establecido por la ley. El punto de partida del plazo es el día 7 de junio de 2017, fecha en la que le fue impuesta medida de coerción al recurrente, según consta en la resolución núm. 0047/2017, emitida por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, constituido en la Suprema Corte de Justicia, presidido por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco. Al momento en que se emite la presente sentencia han transcurrido siete años y aproximadamente dos meses. Sin embargo, la solución al caso concreto no puede ser dada solo haciendo un cálculo del tiempo transcurrido desde el inicio del proceso hasta la fecha de culminación.

3.7. En relación al tiempo de duración del proceso, es preciso y razonable tomar en cuenta que la presente causa se inició en la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de jurisdicción privilegiada por el cargo público que ostentaba uno de los procesados, en donde hubo un juez encargado de la etapa preparatoria. Luego de dictado el auto de apertura a juicio el pleno de esta Suprema Corte fue apoderado del fondo del asunto y posteriormente, después de diversas discusiones incidentales, el asunto fue declinado ante la jurisdicción ordinaria de primera instancia, que instruyó y decidió respecto del fondo. Del mismo modo, merece especial mención la incidencia que tuvo en todo proceso, en cualquier materia, la pandemia del COVID-19, que nos mantuvo en





REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

encierro obligatorio durante todo un año. No cabe duda de que, aunque el servicio de administración de justicia no se interrumpió por completo, sí hubo un trastorno significativo en las actividades judiciales y en el conocimiento de los procesos. Por otro lado, es importante tomar en cuenta la naturaleza del proceso de que se trata, la cantidad de imputados y de abogados y el ejercicio necesario del derecho de defensa, lo cual, por dimanante fuerza natural de las cosas, incidió en el agotamiento del plazo para el conocimiento efectivo del fondo de la cuestión. A todo esto, se agrega que, en algún momento, el propio recurrente realizó peticiones que por su propia naturaleza dilataron el conocimiento del fondo del proceso de que se trata.

3.8. Todo lo anterior deja claramente establecido que este proceso no es uno cualquiera, en el que es aceptable lisa y llanamente la aplicación de la regla del artículo 148 del Código Procesal Penal. Se precisa en este caso, además, incluir la influencia que han tenido los demás elementos que concurrieron a que se consumiera un tiempo mayor en la tramitación del presente asunto.

3.9. Esta Corte reitera lo externado en decisiones anteriores en el sentido de que reconocemos y respetamos el principio del plazo razonable como pilar fundamental del debido proceso, que favorece a



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

todas las partes envueltas, sin embargo, en casos como este, en donde diversos factores no atribuibles al sistema inciden en las dilaciones producidas, la solución establecida por la ley entra en tensión con principios y valores constitucionales que esta Corte tiene el deber de tutelar, como el de la justicia y la necesidad que existe de que la cuestión de fondo del proceso sea debidamente juzgada.

3.10. Es así que, y ya lo hemos plasmado en nuestra doctrina jurisprudencial, la cláusula en que está concebida la regla del artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues el plazo allí establecido sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente que aplica la norma en concreto con la realidad, a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables pero a nivel más concreto.

3.11. Por cuanto se ha expresado, es de lugar declarar que en este caso no se aprecian dilaciones morosas e indebidas en su expresión más amplia del término, atribuidas al sistema. En efecto, el juicio oral fue administrado con presteza por los jueces que lo conocieron. Del mismo



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

modo, los recursos fueron conocidos oportunamente y sin ningún tipo de dilación y lo propio ha hecho esta Suprema Corte de Justicia al momento de conocer y deliberar el presente asunto. Se trata pues de dilaciones atribuibles a la estructura global del sistema que, no siendo impropias, lógicamente deben ser ponderadas de la manera más adecuada frente a la garantía que protege al justiciable. Por estos motivos, la solicitud de extinción debe ser desestimada.

3.12. Resuelta la excepción, este órgano pasa entonces a examinar las pretensiones del recurrente **Víctor José Díaz Rúa**, quien invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer motivo:** Sentencia manifiestamente infundada (426 numeral 3° CPP) por: violación al artículo 69 de la Constitución, 9 del Código Procesal Penal Dominicano, que reconoce la garantía del non bis in ídem, dada la existencia de una persecución previa por lavado de activos en contra del ingeniero Víctor José Díaz Rúa, la cual fue anulada y archivada mediante resolución judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **Segundo motivo:** Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del CPP) por: Contradicción e ilogicidad en la fundamentación fáctica y jurídica de la sentencia y errónea aplicación del artículo 31 numeral 2 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de Ley 449-06, violación al derecho a una sentencia debidamente motivada, convalidación de*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*violaciones al principio acusatorio y desnaturalización de pruebas. Tercer motivo: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 CPP) por: violación a los artículos 69 y 69 numeral 9 de la Constitución (debido proceso, derecho al recurso), 1, 21 y 418 del CPP, en lo relacionado con la primacía de la Constitución y los tratados; el derecho al recurso en su dimensión relacionada con el derecho al examen integral de la sentencia condenatoria y el derecho a aportar prueba en grado de apelación. Cuarto motivo: Sentencia manifiestamente infundada (426.3 CPP), por: violación al artículo 40 numeral 13 de la Constitución (principio de legalidad); ausencia subsunción y errónea aplicación del artículo 3 de la ley 72-02, sobre lavado de activos. Quinto motivo: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426 numeral 3 CPP) por: lesión al principio de igualdad (art. 39 CRD y 12 del CPP); violación al precedente contenido en la sentencia TC/0094/13 del Tribunal Constitucional de República Dominicana de fecha 4 del mes de junio de 2013. Sexto motivo: Sentencia manifiestamente infundada por: violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Inobservancia de las disposiciones del artículo 69 numerales 2, 3, 4, de la Constitución Dominicana, así como los artículos 5 y 12 de la ley núm. 479-08 sobre sociedades comerciales, en cuanto al proceso de decomiso de bienes producto de lavado de activos y 400 del Código Procesal Penal. [Sic]*

3.13. Como fundamento del **primer medio** de casación invocado, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

*La lectura de la sentencia impugnada como de la de primer*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*grado permite apreciar que el exponente fue imputado por hechos calificados de violación a la Ley núm. 72-02 sobre lavado de activos. Los hechos que sirvieron de base a la sentencia condenatoria habían sido objeto de investigación, resultando de ello las decisiones siguientes: a) Resolución núm. 08-2014, emitida en fecha 29 de agosto de 2014 por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; b) Resolución núm. 244-PS-2014, dictada en fecha 19 de diciembre de 2014 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; c) Resolución núm. 622-2015, de 29 de marzo de 2015 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y d) Sentencia núm. 945, de fecha 5 de septiembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Los hechos a los que se refirió la primera investigación comprendían hechos relacionados con enriquecimiento ilícito y lavado de activos durante su ejercicio como funcionario. En esa oportunidad se investigó sus declaraciones juradas, cuentas bancarias y todo lo relacionado con su situación financiera; en la sentencia ahora impugnada, el tribunal a quo confirmó la condena al recurrente Víctor José Díaz Rúa por el supuesto crimen de lavado de activos fundado precisamente en sus declaraciones juradas y su situación financiera. En lo que respecta al recurrente, el tribunal de primer grado retuvo únicamente la comisión de dicha infracción; además, en las páginas 123 y siguientes de la acusación, se establece que el contexto temporal de la imputación de lavado abarca los períodos en que el ingeniero Víctor José Díaz Rúa fue servidor público, entiéndase el período 2004-2008 y 2008-2012. Las decisiones previamente citadas se produjeron a propósito de sendas querellas presentadas por: (i)*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*Convergencia Nacional de Abogados (CONA), en fecha 5 de febrero de 2013; (ii) Fundación Primero Justicia, Inc., en fecha 4 de mayo de 2013; y (iii) Movimiento Cívico Ciudadanos contra la Corrupción (C3); en fecha 8 de enero de 2014, el Ministerio Público dio inicio a una investigación que trascendió el plano fáctico de dichas querellas para pasar a un examen amplio que abarcó toda la gestión como funcionario público del ingeniero Víctor José Díaz Rúa en los períodos de gobierno 2004-2008 y 2008-2012, así como su conducta posterior a la salida de sus funciones públicas. La extensión de la primera investigación a toda la gestión de Díaz Rúa en los indicados períodos de gobierno fue reconocida por el propio Ministerio Público en diversos medios e incluso presentada a jueces y tribunales de la República. A saber: a) Publicación de fecha 30 de octubre de 2013, en el periódico digital 7días.com.do, donde la Fiscal Titular del Distrito Nacional declara que el Ministerio Público “ha extendido la investigación no sólo a los hechos de las querellas, sino a otros”. b) Según lo consigna la Resolución núm. 668-1539-2013, emitida en fecha 13 de noviembre de 2013 por el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en ocasión de una instancia en oposición a una Resolución Judicial de Inmovilización de fondos presentada por el ingeniero Víctor José Díaz Rúa, la Fiscalía del Distrito Nacional depositó un escrito de contestación, “acompañado de la oferta probatoria consistente en: 1) Análisis de las declaraciones juradas del investigado [...] 2) Reporte financiero sobre sus movimientos bancarios [...]”. c) En el recurso de apelación presentado en fecha 17 de octubre de 2014 por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la Resolución núm. 08-*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*2014, mediante la cual el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional anuló y archivó la investigación del Ministerio Público, este reconoce haber realizado una investigación “de lavado de activos” y de incremento patrimonial. d) El Ministerio Público solicitó y obtuvo del Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional sendas resoluciones contentivas de Autorización Judicial para obtener información financiera y de orden judicial de inmovilización de fondos, ambas en el marco de la investigación inicial en contra del ingeniero Víctor José Díaz Rúa por lavado de activos, enriquecimiento ilícito y demás delitos. De forma que el recurrente fue objeto de una investigación anterior por los hechos de lavado de activos e incremento patrimonial fruto de toda su actividad como funcionario público.*

3.14. En apretada síntesis, el recurrente sostiene, en este primer medio, que procede la extinción de acción penal por la existencia de una doble persecución en su perjuicio, en la medida en que ya había sido sujeto de sendas querrelas e investigado por hechos relacionados a su gestión de los períodos 2004-2008 y 2008-2012.

3.15. Respecto a este medio, el Ministerio Público replica en su escrito de contestación, sobre la base de que el incidente planteado por el recurrente ha sido rechazado en todas las fases del procedimiento, pues resulta evidente que el presente proceso es el único donde se ha imputado a Víctor Díaz Rúa de enriquecerse de manera ilícita y lavar



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

activos con fondos pagados por la empresa Norberto Odebrecht, por lo que el indicado alegato carece de fundamento, al haber sido resuelto de manera correcta y bien motivada por la Corte de Apelación.

3.16. Sobre la cuestión planteada cabe destacar, que el principio de única persecución o *non bis in ídem*, tal como expresa el recurrente, constituye una garantía constitucional que consagra la prohibición de un doble juzgamiento por una misma causa;<sup>8</sup> asimismo, se regula como principio en el artículo 9 del Código Procesal Penal, que además prohíbe la doble persecución.

3.17. En este sentido, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, se ha referido al principio del *non bis in ídem* mediante la sentencia TC/0381/14, de fecha 30 de diciembre de 2014, en la que ha establecido que: «La Constitución consagra un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales como mecanismo de tutela para garantizar su efectividad, así como los principios para la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales que forman parte del sistema de protección. Entre las garantías mínimas que forman parte del debido proceso cabe destacarse la prohibición de doble juzgamiento por una misma causa, según lo

---

<sup>8</sup> Artículo 69, numeral 5, de la Constitución dominicana.





REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

dispone el artículo 69.5 de la Constitución de la República. El principio *non bis in ídem* como garantía judicial goza de reconocimiento no solo en los ordenamientos internos sino también en múltiples instrumentos internacionales. En ese sentido, la proyección internacional de esta garantía ha sido incorporada en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala: “el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”, mientras que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, párrafo 7, dispone que: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.

3.18. Partiendo de esa perspectiva, el *non bis in ídem* puede ser analizado desde dos vertientes, una sustantiva o material, que significa la prohibición de castigar a una persona dos o más veces por el mismo hecho; y una adjetiva o procedimental, que se traduce en la prohibición de múltiple persecución penal, sucesiva o simultánea, por el mismo hecho respecto de los cuales ha recaído sentencia firme.

3.19. En atención a ello, tanto la corte de casación como el Tribunal Constitucional dominicano han advertido en su doctrina jurisprudencial,



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

que la metodología de comprobación de una posible afectación al principio *non bis in ídem* radica fundamentalmente en la necesaria concurrencia de una triple identidad, o lo que es lo mismo, que se aprecien los siguientes elementos: identidad de la persona, identidad del objeto e identidad de la causa.

3.20. La primera de las identidades, concerniente a que se trate de la misma persona, representa una garantía de seguridad individual porque juega a favor de una persona física en concreto y nunca en abstracto, por lo que no posee un efecto extensivo; la segunda identidad, relativa al objeto de la persecución, recae sobre el hecho que resulta materia de imputación, debiendo ser idéntica, y la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona, se trata de una identidad fáctica, no así de la tipificación legal; y la tercera, identidad de causa, hace referencia a la similitud del motivo de persecución, la que es entendida como la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso.

3.21. Tras el análisis de la excepción planteada, que constituye un presupuesto procesal de la acción penal, pues la existencia de una persecución previa por unos hechos que haya recibido clausura definitiva impide que pueda promoverse una nueva, fundada en los



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

mismos hechos; del examen de los documentos aportados para acreditar los mismos y de la acusación interpuesta en ocasión del proceso de referencia, se puede apreciar claramente que los hechos que forman parte de la prevención del presente proceso son distintos a los descritos en las querellas y decisiones aportadas. En ese orden de ideas, las pruebas aportadas dan fe de una imputación realizada al señor Víctor José Díaz Rúa, relativa al supuesto otorgamiento de adendas ilegales a favor de la entidad Sargeant Petroleum LTD; mientras que los hechos imputados en el presente proceso se refieren a una serie de obras, declaraciones juradas y esquemas de lavado que en nada se relacionan con el hecho anterior. Debido a ello, es evidente que contrario a lo argüido por Víctor Díaz Rúa, no concurre la identidad de hechos puesto que una atenta lectura de los documentos aportados para acreditar la supuesta triple identidad se pone de relieve que los hechos imputados en un proceso y otro, si bien tienen calificaciones jurídicas similares, difieren totalmente en lo relativo al tiempo, modo, lugar en el que los mismos ocurrieron y en los sujetos que intervinieron; por lo que, sin necesidad de entrar a evaluar los restantes presupuestos procesales que dan vida al instituto en comento, el medio que se examina debe ser desestimado.

3.22. Pasando al **tercer medio de casación**, examinado en orden



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

preferente por la importancia que reviste para el examen de los restantes medios y la solución del caso, se aprecia que el recurrente aduce, resumidamente, que:

*La Corte a qua inadmitió las pruebas ofertadas por Víctor José Díaz Rúa en su recurso incurriendo así no solo en una violación de la Constitución, de precedentes de la Corte IDH, sino también en contra de la regulación incorporada por la Ley 10-15 al Código Procesal Penal para la garantía del derecho al examen integral de la sentencia que se reconoce al condenado en ocasión del recurso de apelación. Las pruebas ofertadas eran admisibles porque una de las modificaciones introducidas al régimen de recursos por la Ley núm. 10-15 incluye una ampliación de las posibilidades de examen del caso por parte de la Corte de Apelación al momento de conocer el recurso. Esta modificación legal de manera fundamental pretende permitir un examen amplio del recurso sobre todo en favor del imputado, permitiendo que el tribunal de alzada se encuentre en condiciones de examinar incluso la prueba que fue ofrecida en primer grado y prueba no ofrecida. En efecto, de lo que se trata es de hacer efectivo el derecho al recurso tal y como se encuentra reconocido por el párrafo 5, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución de la República, al establecer las reglas del debido proceso de ley. Cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por sentencia del 2 de julio de 2004 (caso Mauricio Herrera contra Costa Rica) estableció que el derecho al recurso debe garantizar un examen integral de la sentencia recurrida, señalando que este examen debe*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*comprender todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. El sentido de la decisión citada precedentemente ha sido acogido de manera progresiva por varios países de América Latina. Entre ellos se incluye República Dominicana, que en las modificaciones introducidas por la ley 10-15 al Código Procesal Penal, al tiempo que se prevé un examen amplio, como lo pone de manifiesto el numeral 5º del artículo 419, del Código Procesal Penal, que permite la apelación de la sentencia por error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, que se manifiesta además, por las amplias posibilidades que se reconocen al imputado para proponer prueba en grado de apelación. El contenido de los párrafos 2º, 3º y 4º del artículo 418 del Código Procesal Penal,<sup>9</sup> en cuanto a los requerimientos para ofrecer prueba en apelación, a los fines de justificar la propuesta probatoria que se hizo en el recurso de apelación interpuesto por Víctor José Díaz Rúa. La letra del artículo 418 del Código Procesal Penal otorga al imputado gran libertad para proponer prueba en grado de apelación, incluso toda prueba que tenga que ver con la determinación de los hechos. En efecto, el único requerimiento que establece el texto es que la prueba ofrecida debe ser indispensable para sustentar el motivo invocado. Por ello, el imputado puede proponer en apelación: a) la prueba que fue erróneamente valorada en el juicio de primer grado; b) la prueba cuya inclusión le fue rechazada (art. 330 CPP) e incluso, c) la prueba que nunca ha sido ofrecida antes, es decir, prueba completamente nueva. Por si fuera poco, la prueba ofrecida en apelación es prueba pertinente para la solución que debe darse al caso. En efecto, se trata de prueba destinada a acreditar: a) Que los jueces de primer grado introdujeron hechos no*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*imputados en la sentencia; b) Que, de hecho, las juzgadoras realizaron un peritaje propio -es decir realizado por ellas mismas- a los fines de acreditar la falta de justificación de los fondos con los que el ingeniero Díaz Rúa incrementó su patrimonio; c) Acreditar la falta de certeza de las afirmaciones diseñadas por las juezas, y no por el órgano acusador estatal, así como también desmontar los resultados de un peritaje ilícito llevado a cabo por las magistradas del Primer Tribunal Colegiado. En tal sentido, habiendo asumido el Primer Colegiado que el aumento de ochocientos mil dólares en la cuenta del Royal Bank of Canadá, de Díaz Rúa era injustificado, y admitido que realizó un cálculo motu proprio para llegar a dicha conclusión, la única opción que tenía el imputado para desmontar el hecho fijado por las juzgadoras del primer grado era la oferta, enalzada, de evidencia capaz de refutar el hecho y la prueba conocida por primera vez con la notificación de la sentencia condenatoria. Bajo dicha inteligencia, se ofertó la evidencia marcada con el número 33 en el recurso de apelación consistente en consulta escrita emitida por el ingeniero Leonardo Borrelly el 18 de enero de 2022 que probó que las cubicaciones son procesos técnicos en los que, obligatoriamente, ha de intervenir un personal especializado de ingeniería, así como el significado de los términos contenidos en el contrato entre Inversiones Faxeira, S. A., y Díaz Rúa y Asociados S. A. Todo esto permite comprender que el tribunal de primer grado no contaba con las condiciones requeridas para validar las afirmaciones que integró la sentencia recurrida en torno a dicho contrato. El hecho de no admitir evidencias propuestas para desarticular afirmaciones y pruebas que surgieron del tribunal de fondo, y no con la acusación ni con la apertura a juicio, dice de la falta de interés de la mayoría*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*de la Corte de Apelación de corregir las incontrovertibles falencias de la sentencia de primer grado.*

3.23. Como se ha visto, en este **tercer medio de casación**, el recurrente sostiene, en resumen, que la Corte *a qua* inadmitió las pruebas presentadas en su recurso de apelación y que, al hacerlo, incurrió en violación de precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en contra de la regulación nacional, que acoge el precedente sentado por la sentencia del 2 de julio de 2004 (caso Mauricio Herrera contra Costa Rica). Afirma que “Las pruebas ofertadas eran admisibles porque una de las modificaciones introducidas al régimen de recursos por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015, incluye una ampliación de las posibilidades de examen del caso por parte de la Corte de Apelación al momento de conocer el recurso”. Sostiene que la modificación legal de manera fundamental pretende permitir un examen amplio del recurso sobre todo en favor del imputado, permitiendo que el tribunal de alzada se encuentre en condiciones de examinar incluso la prueba que fue ofrecida en primer grado y prueba no ofrecida. Pues de lo que se trata es de hacer efectivo el derecho al recurso tal y como se encuentra reconocido por el párrafo 5, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución de la República, al establecer las reglas del



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

debido proceso de ley.

3.24. Por su parte, refiere el Ministerio Público en su escrito de contestación que el medio planteado fue respondido por la Corte *a qua* de donde se advierte que los argumentos de la defensa, sobre la no incorporación de pruebas nuevas en sede de apelación, solo buscan promover la contradicción de fallos con decisiones previas de la Suprema Corte de Justicia como la citada por la corte, por lo que el medio debe ser desestimado.

3.25. Sobre el medio de que se trata, es oportuno señalar que el examen de la documentación que reposa en el expediente revela que, al evaluar y decidir sobre la admisión a trámite de los recursos de apelación interpuestos, la Corte *a qua* estableció en su resolución núm. 502-2022-SRES-00134 del 13 de mayo de 2022, que las pruebas aportadas por los recurrentes serían *valoradas juntamente con el fondo*; lo que pone de manifiesto que, en ese momento, la Corte *a qua* admitió tácitamente la oferta de pruebas realizada por el recurrente Víctor Díaz Rúa en su recurso de apelación, reservando su valoración para la fase siguiente, pero supeditado a constatar si fueron pruebas presentadas en el juicio; consideraciones que, en efecto, asentó en el fallo ahora atacado debajo del epígrafe de “pruebas aportadas”, al tenor siguiente: ...*esta Tercera*





REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*Sala decidió postergar dicha valoración para ser resuelta conjuntamente con el fondo, a fin de determinar si las mismas fueron presentadas o no ante el tribunal a quo y así mediante el estudio de la glosa procesal y las consideraciones dadas por el tribunal a quo en su sentencia, fijar postura sobre las violaciones invocadas en sus respectivos recursos de apelación.*

3.26. De igual forma, una vez examinada la sentencia recurrida en el aspecto que interesa al presente reclamo, hemos constatado que, al momento de examinar las pruebas propuestas por Víctor José Díaz Rúa en su recurso, la Corte *a qua* las inadmitió bajo el argumento de que no habían sido ofertadas en el momento procesal adecuado. A su vez, precisó la sede de apelación que verificó que dichas pruebas no fueron ofertadas en la etapa preliminar por la parte interesada y por ende no figuran admitidas en la sentencia de fondo, como tampoco fue planteada cuestión alguna en este sentido en la fase de preparación de los debates regida por el artículo 305 del Código Procesal Penal, y que no fueron ingresadas en el momento destinado para la recepción y exhibición de las pruebas regulado por el artículo 323 del referido código. Además, se sostiene en la sentencia impugnada que no es competencia del órgano jurisdiccional que la emitió, controlar la valoración como proceso interno del juez y que, en tal sentido, las pruebas presentadas para establecer los hechos fijados solo corresponden al tribunal de juicio, quien pone en



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

estado dinámico el principio de inmediación.

3.27. La cuestión planteada obliga a reconocer que una de las modificaciones introducidas al régimen de recursos por la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero de 2015, incluye una ampliación de las posibilidades de examen del caso por parte de la Corte de Apelación, al momento de conocer el recurso que le ha sido propuesto. Esta modificación al régimen procesal del recurso de apelación permite un examen amplio del recurso, sobre todo en favor del imputado, permitiendo que el tribunal de alzada se encuentre en condiciones de examinar, incluso, la prueba que fue ofrecida en primer grado y aun prueba no ofrecida.

3.28. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por sentencia del 2 de julio de 2004, al juzgar el caso de Mauricio Herrera Ulloa contra Costa Rica, estableció que el derecho al recurso debe garantizar un examen integral de la sentencia recurrida, señalando que este examen debe comprender todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior.

3.29. Por la importancia del tema amerita citar la decisión indicada en uno de sus apartados fundamentales<sup>9</sup>, veamos: *Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir el fallo, lo*

---

<sup>9</sup> Números 165, 166 y 167.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida. Al respecto el Comité de Derechos Humanos concluyó [...] que la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente como se desprende la propia sentencia de casación [...] limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la pena, en violación al párrafo 5 del artículo 14 del pacto. En el presente caso, los recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria del 12 de noviembre de 1999 no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. Esta situación conlleva que los recursos de casación interpuesto por los señores Fernán Vargas Rohrmoser y Mauricio Herrera Ulloa, y por el defensor de este respectivamente, contra la sentencia condenatoria, no satisficieron los requisitos del artículo 8.2.h de la Convención Americana en cuanto no permitieron un examen integral sino limitado.*

3.30. La decisión precedentemente citada ejerció gran influencia en los sistemas procesales penales de toda América, siendo acogida progresivamente por la gran mayoría de los países de América Latina, que habían adoptado códigos procesales penales de carácter acusatorio



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

inspirados en el Código Modelo para Iberoamérica. La República Dominicana no fue la excepción. En efecto, dentro de las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15 al Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 76-02, se incluyen modificaciones al régimen del recurso de apelación contra la sentencia, en donde se acogen íntegramente las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, inspiradas en el Código Procesal Penal de Costa Rica. Esto se pone de manifiesto en el numeral 5.º del artículo 417 del Código Procesal Penal que permite la apelación de la sentencia por error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, que se manifiesta, además, por las amplias posibilidades que se reconocen al imputado para proponer prueba en grado de apelación. Los párrafos 3.º, 4.º y 5.º del artículo 418 del Código Procesal Penal establecen un régimen particularmente amplio para introducir prueba en segunda instancia, así pues, indican: *Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. El ministerio público, el querellante y el actor*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de apelación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria.*

3.31. Se aprecia que las modificaciones introducidas otorgan grandes facultades para proponer pruebas en grado de apelación, incluso prueba que tenga que ver con la determinación de los hechos, terreno antes exclusivo de los jueces del juicio oral. Todo ello sometido a la condición de que la prueba debe ser indispensable para sustentar el motivo invocado. Esto significa que el imputado puede proponer en apelación la prueba que nunca ha sido ofrecida antes, es decir, prueba completamente nueva, siempre sujeto a su necesidad, pertinencia y relevancia.

3.32. Un análisis de la decisión impugnada revela que la Corte *a qua* ni siquiera consideró en su argumentación la nueva normativa, instituida para los recursos por la Ley núm. 10-15 del año 2015, que le permite al procesado proponer prueba en grado de apelación, refiriéndose solo a otros textos sin examinar la regulación de la prueba en grado de apelación. En apoyo de lo dicho en línea anterior y examinada la prueba ofrecida por el imputado y recurrente hemos comprobado que es prueba



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

pertinente para la solución que debe darse al caso, pues con ella se pretende probar que los jueces de primer grado introdujeron hechos no imputados en la sentencia; que las juzgadoras realizaron un peritaje propio a los fines de acreditar la falta de justificación de los fondos con los que el ingeniero Díaz Rúa incrementó su patrimonio, y la falta de certeza de la operación técnica realizada por las juezas. En esa tesitura, al resultar pertinente lo alegado por el recurrente, procede, por lo tanto, anular la decisión recurrida en el sentido indicado y, consecuentemente, admitir aquella prueba no valorada y ahora ofrecida ante esta Corte de Casación, como se destila de la combinación de los artículos 418, 421 y 427 del Código Procesal Penal, lo que a su vez permite su valoración en cuanto sea útil y pertinente en la fundamentación de los subsiguientes medios de casación articulados por el recurrente.

3.33. Prosiguiendo con el análisis del recurso, en sustento del **segundo medio de casación invocado**, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

*El recurrente fue condenado por lavado de activos porque supuestamente las adendas de la obra Corredor Duarte fueron un medio para drenar el erario público, lo que generó un supuesto aumento injustificado del patrimonio, que fue ocultado por medio de un entramado societario; afirmación esta que es falsa y se llegó a ella por medio de razonamientos*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*incorrectos y desnaturalización de hechos, lo cual fue advertido en el recurso de apelación y la corte a qua rechazó aspectos nodales del recurso sin que se puedan ver las razones que le llevaron a adoptar dicha decisión, y los pocos puntos respondidos o fueron tergiversados, o de plano los rechazó incurriendo en falsa interpretación de la ley, incurriendo así en los mismos vicios que el tribunal de grado, ampliando el repertorio de infracciones procesales y sustanciales en perjuicio del recurrente. **Sobre el indicio establecido a partir de las adendas relacionadas con la obra Corredor Duarte:** En el segundo medio de apelación se invocó que la sentencia era contradictoria e ilógica porque por un lado el tribunal de juicio exoneró al recurrente de la imputación relacionada al Corredor Duarte, estableciendo que el mismo estaba facultado legalmente para representar al Estado frente a Odebretch e Ingeniería Estrella SA, en la construcción del Corredor Duarte, y que el Ministerio Público no probó la entrega de sobornos directos o indirectos desde Odebrecht o a través de Ángel Rondón a favor de Víctor José Díaz Rúa, a fin de garantizar la adjudicación de esta obra, y, que además, Díaz Rúa no estaba acusado de cometer sobrevaluación en la Construcción del Corredor Duarte y que no se depositó auditoría respecto de esta, lo cual hacía imposible conocer y decidir sobre tales hechos; sin embargo, el tribunal de juicio estableció que las adendas realizadas en dicho proyecto son antijurídicas y fueron un medio para drenar el erario público. Frente a esta ilogicidad, la Corte a qua ha validado la argumentación llevada a cabo por el tribunal de primer grado al entender que no existe la contradicción denunciada, incurriendo en el mismo vicio que ahora formulamos en sede casacional. Quedó fijado en la sentencia de primer grado que*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*el Ministerio Público no probó la entrega de sobornos directos o indirectos desde Odebrecht o a través de Ángel Rondón a favor de Víctor José Díaz Rúa. También se estableció que no existía evidencia de sobrevaluación de la obra Corredor Duarte. A pesar de lo anterior tanto los jueces de primer grado como la Corte a qua retuvieron como indicio de enriquecimiento ilícito el hecho de que se aprobaran adendas que sobrepasaron el supuesto “límite legal”. La contradicción es manifiesta: Si Víctor José Díaz Rúa no recibió fondos ni directa ni indirectamente como pago de sobornos, ¿cómo pudo utilizar las adendas para drenar el erario público? ¿Cómo es que recibió esos fondos?, ¿quién le pagó? ¿Por cuál vía se reintegraron a su patrimonio? Estas preguntas surgen del hecho de que las adendas son modificaciones al contrato de Corredor Duarte y quien recibió los pagos por este concepto fue el contratista (Odebrecht o Ángel Rondón). De manera que las adendas sólo podrían beneficiar a Víctor José Díaz Rúa si el dinero entraba en su bolsillo por vía directa o indirecta desde Odebrecht, sin embargo, esto no ocurrió puesto que ya el tribunal ha declarado, en la misma sentencia, que no fue probado que el ingeniero Víctor José Díaz Rúa recibió dinero de Odebrecht ni de Ángel Rondón. No obstante, la Corte de Apelación tampoco verificó que la actividad probatoria desarrollada en primer grado permitía constatar que: a) El proyecto Corredor Duarte fue objeto de licitación, al amparo de lo previsto por la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas, conforme lo acreditaron las pruebas a descargo marcadas con los números 219 y 220, página 1565 de 2299 de la sentencia de primer grado; b) El primer Adendum de Corredor Duarte no superó el umbral del 25%: El hecho de que se aumentara el monto de la obra*





REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*en US\$40,570,765.98, no supone el incremento mayor al 25%. US\$163,890,541.33 (valor contrato inicial) x 25% = US\$40,972,635.33 (valor primer adendum); c) Quedó demostrado que el Adendum II estuvo precedido de la Resolución de Urgencia núm. 10/2010 -prueba 254 Página 1576 de 2299 de la sentencia de primer grado-, emitida por la máxima autoridad competente del Ministerio de Obras Públicas, que lo era el Ing. Víctor Díaz Rúa, al amparo del numeral 4 del párrafo único del artículo 6 la Ley 340-06, que constituye un caso de excepción y no una violación a la ley. Por si fuera poco, el mentado umbral del 25% ni siquiera es relevante para la solución de este caso. En efecto, tanto el tribunal de juicio como la corte a qua hicieron una falsa aplicación del artículo 31 numeral 2) de la Ley 340-06, al aplicarlo a un supuesto de hecho donde la norma no opera ya que dicho texto legal lo que regula es el jus variandi como facultad de la administración para modificar, de manera unilateral las condiciones en que fue pactado el contrato, es decir, permite a la entidad contratante modificar, disminuir o aumentar hasta un 25% del monto del contrato original de la obra, de manera unilateral, lo cual es distinto a lo que define las denominadas "adendas" que son modificaciones bilaterales al contrato y que como tales no se encuentran sujeta a ningún límite. En ese sentido, el recurrente no incurrió ni en violación a la ley 340-06 y mucho menos cometió infracción penal alguna. Las adendas realizadas para la construcción del Corredor Duarte estuvieron ajustadas a la ley desde de todo punto de vista. Por ello es un grave defecto de motivación de la sentencia, a causa de la errónea aplicación de la ley, la conclusión a la que arriban tanto el tribunal de juicio como por la Corte a qua al indicar que se incurrió en violación de la ley porque una de las*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*adendas sobrepasó el umbral del 25% y que ello es un indicio de que se drenaron fondos del Estado. Las adendas estaban plenamente justificadas en la necesidad de satisfacer el interés público y además contaban con habilitación legal en las condiciones que se indicó precedentemente, al tratarse de modificaciones bilaterales al contrato no sujetas a límite legal, la segunda de ellas realizadas en las condiciones especiales de urgencia, según consta en Resolución de Urgencia núm. 10/2010, que obra como prueba del presente proceso. **Sobre el aumento de valor del inmueble ubicado en La Romana como supuesto indicio:** El recurrente estableció que el tribunal de primer grado incurrió en un error al tomar como indicio el aumento del valor declarado respecto al inmueble ubicado en La Romana, toda vez que: 1) La declaración jurada de Víctor Díaz Rúa no podía ser penalmente relevante porque la normativa aplicable en aquel momento, regida por la ley 82-79, solo exigía valores aproximados del inmueble; 2) No era posible declarar el valor exacto del inmueble, el cual podía ser volátil por estar en construcción y estar sujeto a un sin número de condiciones; 3) Fue después de haber realizado la declaración jurada que se pudo realizar la tasación del inmueble, donde constaba un valor de RD\$37,000,000.00, y se especificó que seguía en construcción; 4) El aumento del valor de la propiedad quedó justificado en virtud de los estudios financieros aportados (todo lo relativo al aumento justificado se probó conforme a las pruebas 2 a la 10 del recurso de apelación). Frente a esto, la Corte de Apelación se limitó a decir que efectivamente hubo un incremento del valor del inmueble, y citó al tribunal de primer grado para decir que la persona que figura como representante de la compañía de carpeta para la compra del inmueble no era*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*Víctor Díaz Rúa, y que por eso se concluye que el mismo aumentó su patrimonio en base al enriquecimiento ilícito, agregando que es sorprendente cómo un inmueble en solo dos años pueda haber aumentado tanto su valor. De ahí que la Corte a qua ignoró de manera radical los cuatro argumentos presentados por la defensa, máxime cuando estos suponían una explicación razonable y detallada del porqué existe una diferencia entre la declaración jurada de 2004 y la declaración de 2006 respecto al inmueble mencionado. Respecto al uso del “entramado societario”, la Corte entiende como táctica fraudulenta una práctica común, legal y estereotipada: el adquirir inmuebles por medio de empresas. En base a esto, infieren que hay enriquecimiento ilícito y seguido de ello, lavado activos. **Sobre el aumento de valor del apartamento ubicado en la Torre Caney:** Otro de los supuestos indicios que fueron desvirtuados en el marco del recurso de apelación, fue el relativo al aumento patrimonial del apartamento en Torre Caney. El tribunal de primer grado estableció como supuesto indicio de delito la diferencia entre el precio reportado en Torre Caney que fue de RD\$8,050,000.00, no obstante, en el contrato de compraventa se establece un precio real de RD\$32,000,000.00. Asimismo, también se sostiene que el imputado no aportó prueba de las transferencias que den fe a los pagos del apartamento, y de paso, se utilizó una sociedad representada por otra persona para la compra. Respecto a esto se sostuvo en el recurso de apelación lo siguiente: 1) Que este hecho como tal no fue imputado por el Ministerio Público ni en las páginas 116 a 123 que refieren la declaración jurada de 2008 ni en las 141 a 144 que imputan lavado de activos trenzado con la compañía Monttoba. En consecuencia, es absurdo que el*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*imputado sea condenado por no haber depositado prueba a descargo respecto a un hecho por el cual no fue imputado; 2) Al momento de la suscripción de la declaración jurada en el año 2008, no se había suscrito el contrato de compraventa definitivo de Caney, el cual operó en 2009, y, en consecuencia, no se estaba en condiciones de reportar el valor exacto del inmueble; 3) El tribunal desnaturalizó las pruebas del proceso, porque el propio acto de venta da fe de la forma de pago del inmueble; 4) En los anexos 5, 15, 16, 38, 39 y 40 del recurso de apelación se aportaron pruebas tendentes a acreditar la licitud de todo lo relativo al apartamento adquirido en la Torre Caney. Esto es, todo lo vinculado a las transferencias para el pago de estas y la operación económica llevada a cabo. Frente a esto, la Corte de Apelación se limitó a reproducir con sus propias palabras las consideraciones emitidas por las juezas de primer grado para hablar de una supuesta ocultación de bienes, sin responder a ninguno de los motivos invocados por el recurrente. En términos básicos, dice el tribunal que el haberla adquirido por medio de una compañía para que esta sea tenedora del inmueble, sin que Víctor haya sido el propietario de esta al momento de la compra, sino que de manera posterior adquirió la empresa, pues este era un indicio claro de conductas de enriquecimiento ilícito y lavado. De esto debemos reiterar que el adquirir inmuebles por medio de compañías confeccionados exclusivamente para ser tenedoras de inmuebles, no es ilegal, y de paso, es absurdo pretender que este ocultaba el origen de dichos bienes, cuando el imputado siempre reportó su participación societaria en cada una de sus declaraciones juradas. **Sobre el aumento patrimonial en la cuenta del Royal Bank of Canadá:** Uno de los elementos que en sede de juicio se*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*retuvo para acreditar el supuesto enriquecimiento ilícito fue el aumento patrimonial de US\$800,000.00, verificado en la cuenta de Royal Bank of Canadá del Ing. Díaz Rúa. La explicación a dicho aumento presentada en sede de juicio es que dicho ingreso se corresponde con el pago recibido por concepto del contrato de obra celebrado con Inversiones Faxeira, S.A. El tribunal de primera instancia estimó no era posible que dichos ingresos se correspondan con el contrato preindicado. Lo anterior fue cuestionado en el séptimo medio de apelación, externando el alegato de que el tribunal desbordó su ámbito de apoderamiento porque mientras la acusación solo acusaba a Víctor Díaz Rúa de enriquecimiento injustificado en función de su salario, el tribunal actuó como si fuera enriquecimiento injustificado en virtud de sus ingresos globales (párr. 181, pág. 85). Esta diferencia, aunque sutil, es relevante toda vez que condiciona de manera considerable la actividad probatoria del hoy exponente; puesto que, en el primer caso, solo era necesario acreditar otros medios que razonablemente puedan sustentar el aumento patrimonial, mientras que, el cuadro imputatorio asumido por el tribunal exige una actividad probatoria más intensa para acreditar la manera y modo en que dichos fondos fueron recibidos. También fue recurrida en apelación dicha comprobación de hecho porque para poder sostener que en función de dicho contrato no era posible el ingreso de las sumas, era necesario para llegar a dicha conclusión que el tribunal agotara todo un procedimiento técnico para el cual no estaba cualificado como lo es convertir moneda extranjera, ajustar a la inflación y determinar el valor a ser desembolsado en función de cubicaciones (pág. 90). Adicionalmente, en las páginas 95 y siguientes del recurso de apelación se demostró con*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*precisión matemática porque en todo caso los cálculos esbozados por el tribunal de primer grado son erróneos. Finalmente, en los anexos 32, 33, 34 y 44 del recurso de apelación constan pruebas que permiten verificar que efectivamente el aumento patrimonial en cuestión se dio en virtud del contrato con la entidad Inversiones Faxeira, S. A. La Corte pretendió refutar lo anterior solo remitiéndose a los cálculos de primer grado y diciendo que no se aportaron pruebas de las cubicaciones, lo cual denota una ausencia de respuesta ya que evitó evaluar la cuestión principal que se le presentó, que consiste en que es inadmisibile la prueba que resulta del conocimiento personal del juez. Es decir, a los jueces les está vedado, en todo caso, construir por cuenta propia una prueba en los casos en que tengan conocimientos técnicos sobre una determinada materia (en este caso un pseudo peritaje). La única prueba que puede ser tomada en cuenta para sentenciar es aquella que ha ingresado al proceso conforme lo establece la ley, habiendo sido debatida y refutada de manera contradictoria en el juicio. En este caso los jueces hicieron motu proprio un cálculo financiero que requería un peritaje y lo hicieron parte de la sentencia sin que nosotros pudiéramos cuestionarlo. Adicionalmente, procedió de tal manera ignorando pruebas de carácter contundente que constan en el expediente y el recurso de apelación que permitían con facilidad desmontar el carácter ilícito del ingreso en cuestión. El vicio anteriormente denunciado es determinante para el presente caso en la medida en que fue usado como pretexto para desnaturalizar el origen lícito de los bienes del Ing. Díaz Rúa. Dicho de forma más directa, la relevancia de los vicios cuyo análisis fue omitido por la Corte viene dada porque convalidó que ex nihilo, el tribunal de primer grado fabricara elementos para*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*sancionar al Ing. Díaz. Sobre el inmueble de Barranca Este como supuesto indicio: Otro punto utilizado en la decisión de juicio para retener el supuesto enriquecimiento ilícito es la variación de valores del inmueble correspondiente a la Barranca Este (porción de terreno en el solar 79), el cual a pesar de ser adquirido por US\$628,604, pasó a ser declarado por RD\$25,865,070.00 (ver párrafos 316, 317 y 318, de pág. 2023 de sentencia de primer grado). En el quinto medio de apelación se señaló, en los párrafos 95 a 98, págs. 47 y 48, que la premisa precedente da cuenta de una errónea valoración de la prueba consistente en la declaración jurada de 2008, ya que no es cierto que el ingeniero Díaz Rúa haya declarado valor del inmueble solar núm. 79 de Barranca Este por RD\$25,865,070.00. Lo que este realmente presentó dentro del renglón denominado capital invertido y acciones como dueño o socio en negocio fue lo subsecuente: "Tipo de inversión: otros. Nombre: RADIODIFUSORA. S. A. Fecha: 10/ oct/ 2007. Cant. Acciones: 258651. Valor: 25,865,070". De manera que, lo que dijo la evidencia es que a partir del contenido de la declaración jurada del 2008 el entonces ministro reportó que formaba parte de RADIODIFUSORA. S. A., que tenía 258651 acciones y que el valor de estas era de RD\$25,865.070.00. Respecto de dicha argumentación sobre desnaturalización de la prueba presentada al tribunal de apelación los jueces apoderados no dijeron nada, toda vez que sobre el quinto medio en lo relativo a Radiodifusora Skyland, este, en las páginas 246 y 247, solo habló sobre la supuesta actitud de ocultación. Lo anterior pone de manifiesto que nuevamente se ignoró un punto relevante para el caso en la medida en que no se ponderó un aspecto que permite justificar el aumento patrimonial*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*experimentado por el Ing. Díaz Rúa y, en consecuencia, tendente a derrumbar desde el punto de vista fáctico toda imputación por enriquecimiento ilícito.*

3.34. En su **cuarto motivo** de casación, el recurrente Víctor José Díaz Rúa sostiene, en síntesis, que:

*La sentencia recurrida parte de una contradicción insalvable. Afirma que el delito precedente al lavado de activos en la especie es el enriquecimiento ilícito derivable del propio tipo de lavado, citando los incisos a y b del artículo 3 de la Ley 72-02. Adicionalmente, omite responder a diversos puntos que, de haber sido considerados, hubiesen conducido a una solución distinta. Invocamos en grado de apelación (motivos 8º y 9º) que no se configura el delito de lavado de activos pues no hay un tipo de enriquecimiento ilícito -delito precedente- imputable a Víctor José Díaz Rúa, dado lo siguiente: 1) No puede imputarse el delito precedente de enriquecimiento ilícito, por el efecto de la prescripción decretada por el tribunal de primera instancia; 2) Según la hipótesis del Ministerio Público en su acusación, el enriquecimiento ilícito imputado a Víctor José Díaz Rúa era producto de sobornos, por lo cual, si el tribunal estableció que no se dieron por probados los sobornos, pues no podía dar por configurado el enriquecimiento ilícito sin violar el principio de correlación entre acusación y sentencia; 3) El delito precedente imputado por el tribunal de primer grado, establecido en la ley 82-79, según indicó el propio tribunal solo implicaba una falta administrativa. Por esto, y como el lavado exige como requisito previo la existencia de un delito grave, no era posible su configuración; 4) Los indicios de los que el*





REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*tribunal pretende inferir el delito precedente no quedaron plenamente acreditados; 5) Ante ninguno de los tribunales se formuló acusación por un tipo penal de “enriquecimiento ilícito” vigente en República Dominicana, por lo cual, no hubo imputación de un delito precedente para con ello establecer conductas de lavado; 6) No es posible la configuración en la especie del tipo penal de lavado, pues había identidad de sujeto activo del delito tanto en el delito precedente como de lavado. Esto sobre la base de los principios de non bis in ídem sustantivo, el de subsidiariedad material e inexigibilidad de otra conducta. Para responder a la mayoría los argumentos esbozados, la Corte a qua estableció de manera expresa que el delito precedente imputado no era el enriquecimiento ilícito establecido en la ley 82-79, sino más bien el que se encontraba en los incisos a y b del propio tipo penal de lavado, establecido en el artículo 3 de la Ley 72-02. **Sobre el razonamiento del tribunal respecto al delito precedente tipificado supuestamente en los incisos a y b del artículo 3 de la Ley 72-02:** La Corte de Apelación ha hecho una interpretación manifiestamente inadecuada de las disposiciones del artículo 3 de la ley 72-02, para con ello pretender que el tipo penal de enriquecimiento atribuido a Víctor José Díaz Rúa como delito precedente, era uno establecido en el propio tipo penal de lavado de activos. Dicho de otro modo, para este tribunal, el delito precedente y la conducta de lavado son exactamente lo mismo. Bien es conocido que de conformidad con la ley 72-02, el lavado de activos implica al menos dos cosas: 1) Un delito precedente (infracción grave) que implique la obtención de bienes; 2) Conductas tendentes a dar apariencia de legalidad a los bienes adquiridos producto de la infracción grave,*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*establecidas las mismas en dicha normativa. Como puede observarse, existe una separación clara entre las conductas propias del lavado (ocultación, encubrimiento, etc., de bienes), y el delito precedente del cual surgieron los bienes objeto de lavado. En términos lógicos, con necesidad primero debe existir un delito del cual surgen los bienes, y con posterioridad se realizan conductas de encubrimiento, ocultación, etc. Por ello, es notorio que el delito precedente no puede constituirse por las propias conductas de encubrimiento, contrario a lo que establece de manera expresa el tribunal. Entonces, ¿si el objeto de las conductas de lavado son los bienes producto de un delito precedente, y en consecuencia, el delito precedente no puede ser la propia conducta de lavado, cuáles son los delitos precedentes bajo los cuales se puede imputar el lavado de activos en virtud de la Ley 72-02? A diferencia de lo que estableció la Corte de Apelación, en ningún lugar del artículo 3, incisos a y b, se establece algún delito precedente (y menos el de enriquecimiento ilícito), sino solo conductas de lavado respecto a los bienes surgidos por el delito precedente. De hecho, es el propio inciso 7 del artículo 1 de la referida ley el que establece cuáles son las infracciones graves (delitos precedentes), enumerando de manera limitativa una serie de las mismas (no estando ahí el supuesto enriquecimiento ilícito), y estableciendo una cláusula abierta que abarca dentro del concepto a todos los delitos cuya pena sea de 3 años o mayor. Por haber inobservado esto, y por ello haber violado de manera tajante no solo el artículo 3 de la ley 72-02, sino también el principio de legalidad, con este solo reparo ya existen elementos suficientes para que la sentencia de la Corte de Apelación sea revocada. **Sobre la infracción grave como delito precedente en virtud de la Ley 72-***



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

**02, y la ausencia de este elemento en el caso de la especie:** De conformidad con el numeral 7 del artículo 1, además del artículo 3, no es posible que en la especie se configure el lavado de activos, toda vez que el supuesto enriquecimiento ilícito de cara a esta ley no puede considerarse como un delito precedente. El tipo penal de lavado de activos se configura por la reunión de los siguientes elementos: 1) delito precedente (infracción grave); 2) Conductas de ocultación, encubrimiento, etc., respecto a los bienes generados por la mencionada infracción grave. El artículo 3 de la Ley 72-02 dice lo siguiente: “A los fines de la presente ley, incurre en lavado de activos la persona que, a sabiendas de que los bienes, fondos e instrumentos son el producto de una infracción grave: [...]”. De conformidad con lo anterior, es pacífico dentro de la doctrina especializada que “[...] para dictar veredicto final (juicio de certeza), debe constatar la ocurrencia de todos y cada uno de los elementos integrantes del tipo penal y, entre ellos, obviamente, la existencia, cabalmente corroborada, de un delito precedente”. De ello cabe preguntarse: ¿Cuáles son los delitos precedentes (infracciones graves) cuyos bienes pueden ser objeto de lavado de activos, de conformidad con la 72-02? Conforme a lo indicado, para que se cumplan las condiciones necesarias para configurar el crimen de lavado de activos, deberán realizarse las conductas de ocultación, encubrimiento, etc., de bienes obtenidos. El tipo penal de lavado tiene como elemento objetivo, entre otros, que se constate la existencia previa de “infracción grave”. Asimismo, la propia ley define lo que es una infracción grave al establecer una serie de delitos, y una cláusula abierta que abarca todos aquellos que tengan pena igual o superior a los tres años. De ahí nos preguntamos, ¿el



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*enriquecimiento ilícito imputado está enumerado en uno de los doce delitos específicos que establece el numeral 7 del artículo 1 de la Ley 72-02? Por otro lado, ¿El enriquecimiento ilícito está en la categoría de delitos con pena igual o mayor a los tres años? Rotundamente no. El tipo penal de enriquecimiento ilícito establecido por la Corte de Apelación es inexistente y no tiene sanción, mientras que el establecido por el tribunal de primer grado, además de los vicios denunciados (dentro de las cuales cabe destacar que sus elementos típicos no son los que el tribunal estableció) ni siquiera tiene sanción con las características mencionadas. En conclusión, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 72-02, y en base al razonamiento llevado a cabo por los tribunales, en la especie no se puede configurar el supuesto lavado de activos pues el delito precedente imputado por el tribunal de juicio y validado por la Corte a qua no es ninguno de los enumerados específicamente por la ley vigente al momento de la ocurrencia de los supuestos hechos, y de paso, tampoco es un delito que traiga aparejada una pena de tres años o mayor, por lo que no puede ser considerado como “infracción grave”, siendo este un elemento objetivo del tipo. **Sobre los elementos del supuesto tipo penal de enriquecimiento ilícito establecidos por la Corte de Apelación:** Al margen de los vicios ya denunciados en cuanto a la imputación por lavado de activos, la Corte de Apelación, en una evidente contradicción, estableció un concepto “típico” de enriquecimiento ilícito, que no solo está ausente en el tipo penal donde supuestamente dicen que se establece, sino que más bien no existe en República Dominicana como tipo penal con las características que el tribunal otorga. Como puede observarse, el tribunal parte de una contradicción*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*insalvable, pues establece que el enriquecimiento ilícito es un delito especial donde un funcionario obtiene un aumento patrimonial que no es capaz de justificar, mientras que cita el tipo penal, común, de lavado de activos (que de paso exige un delito precedente). Es notorio que el concepto utilizado por el tribunal como “enriquecimiento ilícito” nada tiene que ver con el artículo que está imputado. Al margen de lo absurdo que resulta el razonamiento de la Corte de Apelación, debemos esclarecer que esto no fue una mera confusión. La realidad es que, en República Dominicana no existía al momento de los supuestos hechos imputados ninguna norma creada por el legislador, con el tenor literal que dice el tribunal: “un funcionario que comete este delito cuando presenta un aumento muy notorio y desproporcionado de su patrimonio o su gasto económico personal, en comparación a su declaración jurada de bienes y a sus ingresos actuales, figura esta cónsona con el enriquecimiento ilícito”; o como dijo el tribunal de primer grado: “debido a un incremento patrimonial desproporcionado”. Si nos remitimos a los Convenios Internacionales, podremos observar que el artículo 20 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, define al enriquecimiento ilícito como “(...) el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él”. Por su parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, de manera casi idéntica, en su artículo IX lo define como “el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él”. No obstante, los*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*términos de dichas convenciones no podrían ser aplicadas por defecto en el caso concreto [...], dado que no son tipos penales ni pueden servir como parámetro para extender el ámbito de aplicación de los ya establecidos por nuestra legislación. Adentrándonos a nuestro derecho interno, en el artículo 7 la Ley 82-79 de 1979, se tipifica al enriquecimiento ilícito. En relación al tipo penal cabe resaltar que el párrafo del artículo 4 de la Ley 72-02, derogado por la Ley 155-17, estableció, sin titularlo como enriquecimiento ilícito, lo siguiente: “Las personas cuyos bienes o activos se vinculen a la violación de esta ley, siempre que no puedan justificar el origen lícito de los mismos, serán sancionadas con las penas establecidas en la misma”. En esa tesitura, además de que imputar dicho artículo sería violatorio al principio de legalidad, el propio tribunal de primer grado expresamente descartó la imputación de dicha disposición normativa, tal y como puede verse en los párrafos 1042 y 1043 de la página 2284 de la sentencia de primer grado. Por si fuera poco, se exige para la configuración de esta infracción otra violación previa a la ley de lavado de activos, la cual jamás se ha imputado, ni tampoco configurado. La configuración típica del enriquecimiento ilícito en República Dominicana no sólo no establece los parámetros establecidos a nivel internacional, sino que ni siquiera configura los elementos mínimos que ha de tener un tipo penal. Al día de hoy, en República Dominicana, no se ha establecido un tipo penal de enriquecimiento ilícito que goce de tales características, sino que la técnica legislativa resulta a todas luces diferente. Sobre esto, bien podrá notar esta Suprema Corte que, el referido artículo 7 de la ley 82-79 establece una sanción a los culpables de cometer el delito de enriquecimiento ilícito, pero*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*no describe la conducta de enriquecimiento ilícito, por lo que la existencia de dicho tipo penal es violatoria al principio de lex certa... que es uno de los derivados del principio de legalidad. El mismo “[...] impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica”, o dicho de otro modo “[...] exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que puedan acarrear”. En adición, y a los fines de este recurso, este principio “[...] le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada”. Cabe decir que la indeterminación en términos empíricos dada en la especie no es una consecuencia necesaria del propio tipo penal de enriquecimiento ilícito, dado que, como bien demostramos anteriormente, en otros ordenamientos sí hay una descripción de los elementos que conforman el “enriquecerse ilícitamente”, siendo el enriquecimiento ilícito la denominación utilizada para esos casos, y no la descripción de la conducta propiamente dicha. En ese sentido, tal y como puede observarse de los elementos retenidos por el tribunal de primer grado, este último se basó en un tipo penal inexistente en República Dominicana, dado que los hechos que atribuye no son subsumibles en el tipo penal que poseemos, sino en tipos penales de otros ordenamientos, de ahí que el a quo violentó el principio de legalidad en materia penal. En contra de lo anterior, pudiese contra argumentarse que cómo en nuestro ordenamiento existen tratados que describen al enriquecimiento ilícito conforme a los parámetros fácticos establecidos por el tribunal, entonces el análisis del tribunal es válido toda vez que dichos tratados sí son parte del orden interno, y por ende el tribunal no*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*utilizó una disposición normativa inexistente. Frente a esto, cabe decir que, como se evidencia de manera clara, dichos tratados no establecen tipos penales como tal, sino que expresamente imponen deberes al Estado para que en derecho interno tipifiquen el enriquecimiento ilícito de una determinada manera, cuestión que, de no hacerse, tendrá como resultado la no existencia del tipo penal de enriquecimiento conforme a los parámetros internacionales. Así, dicho mandato vincula al legislador para la creación de tipos penales, y no supone un parámetro de interpretación para los jueces. Lo contrario de esto implicaría que los jueces, mediante interpretaciones creadoras, instituyan normas jurídicas que no provienen expresamente de la labor creadora del Congreso Nacional, único con facultad constitucional para crear delitos, violando con ello el principio democrático y de separación de poderes, los principios de interpretación estricta, prohibición por analogía, y, de manera más amplia, el principio de legalidad. En observancia del principio de interpretación estricta, el razonamiento del tribunal para imputar el tipo de enriquecimiento ilícito es errado, toda vez que tomó como bases premisas ajenas al tipo para establecer que Víctor José Díaz Rúa cometió enriquecimiento ilícito, entre otros vicios denunciados en el presente motivo. En la especie la solución correcta debió ser que no existía tipo penal imputable al encartado.*

3.35. En el **quinto motivo** de casación, el recurrente arguye:

*Al tribunal de segundo grado se le planteó que las juzgadoras de primera instancia violaron el principio de igualdad porque por un lado, respecto de la configuración*





REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*del delito de lavado, contradijeron un precedente establecido por el mismo tribunal sentenciador sin explicar por qué se apartaron de dicho precedente; y por otro, se le planteó al tribunal de segundo grado que en la sentencia de primer grado exigió para algunos imputados la detección plena del delito precedente para que se configure el lavado de activos y para el Ing. Díaz Rúa, no exigió tal cosa sin explicar las razones. La Corte a qua rechazó los alegatos anteriores porque estimó que el precedente no era aplicable puesto que en este caso no se procesaba por enriquecimiento ilícito. Dicha respuesta no respondió a la cuestión planteada. La afirmación contenida en el párrafo 309, página 2022, del fallo de primer grado, sobre el enriquecimiento ilícito, implica una violación al principio de igualdad por haber aplicado la ley de forma distinta para casos análogos. Esto lo sostenemos dado que, por un lado, establece el criterio de que, en casos de lavado de activos, la detección del delito precedente tenía que ser precisa, mientras que, por otro lado, para la especie aplicó de forma distinta la ley sin haber justificado las razones por las cuales varió su criterio - creando con ello un clima de inseguridad jurídica. En la sentencia penal núm. 249-02-2019-SSEM-00103, de fecha 17 de junio de 2019 dictada en ocasión del proceso seguido a Reina Margarita Martínez, a quien se le enjuiciaba por la comisión lavado de activos, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, estableció que "siendo el delito de lavado de activos un ilícito autónomo que conlleva la legitimación de bienes provenientes de una infracción previa, deberá determinarse con precisión la figura delictiva precedente, no pudiendo constituir la misma acción, el elemento caracterizador de la infracción previa y del tipo de lavado de*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*activos". Mientras tanto, para condenar a Víctor José Díaz Rúa, el mismo tribunal utiliza un criterio diametralmente opuesto al preindicado, sin externar en su decisión las razones que le determinan a variar su criterio anterior, en lesión a la igualdad. Sobre el principio de igualdad, esta honorable Suprema Corte de Justicia ha sostenido que dicho principio es uno de los fundamentos básicos de todo orden democrático, y que el mismo está consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los artículos 8 y 39 de la Constitución. Por otro lado, se debe destacar que la Corte de Apelación convalidó una decisión abiertamente discriminatoria, toda vez que en el presente caso sucedió que la necesidad de configuración del delito precedente, y que este sea debidamente acreditado en la sentencia condenatoria, es un criterio sostenido en múltiples partes de la decisión recurrida por el propio tribunal; y no obstante eso, para el caso del Ing. Víctor José Díaz Rúa se usó un criterio más laxo. Considerando las claras violaciones al principio de igualdad y seguridad jurídica, debido al trato diferenciado producto de un cambio injustificado de criterio, resulta forzoso concluir en el sentido de que la decisión es arbitraria y discriminatoria, lo que justificaba su revocación y sustitución por otra que respetara el principio en cuestión, cosa que no hizo la Corte a qua.*

3.36. En el **sexto motivo** de casación el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

*El Ministerio Público no estableció ni en su acusación ni en el juicio oral, la intención de decomisar los bienes propiedad del señor Víctor José Díaz Rúa, y mucho menos señaló el*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*fundamento de tal pedimento. A pesar de ello, el Tribunal a quo procedió a ordenar el decomiso de sus bienes, así como se ordenó el decomiso de las sociedades comerciales Albox, S.R.L., Radiodifusora Sky Land, S.R.L., e Inversiones Monttoba, S.R.L., a pesar de estas nunca haber sido convocadas al proceso, no ser parte del mismo ni haberse levantando el velo corporativo de las mismas. Por lo anterior denunciamos en grado de apelación la violación al derecho de defensa y derecho a un juicio previo de las referidas sociedades comerciales al no haber sido intimadas y acusadas por el Ministerio Público ni individualizadas en el auto de apertura a juicio ni tampoco haber sido convocadas para que pudieran defenderse de cargo alguno; no obstante, la Corte de Apelación rechazó dicho medio porque estimó que, las entidades que fueron sujetos de los decomisos no poseen calidad para recurrir porque no fueron partes, por lo que todo alegato relacionada con estas es necesariamente inadmisibile. El razonamiento esbozado por el tribunal, en caso de no ser corregido por esta Suprema Corte de Justicia, es un precedente funesto y peligroso. La Corte de Apelación ha creado un estado absoluto de indefensión para los entes jurídicos afectados por la sentencia condenatoria. Se ha producido una condena penal en contra de una persona que no fue parte de un proceso y por tanto no tuvo la oportunidad de defenderse y, de manera asombrosa, la Corte de Apelación ha estimado que el afectado por dicha decisión no puede recurrir en apelación porque no fue parte en la sentencia impugnada. Lo que es aún peor es que se rehúsa a analizar la violación al derecho de defensa que propone un Víctor José Díaz Rúa que sí es parte en el proceso y tiene la condición de socio de algunas de las empresas. Cabe destacar aquí que la pena de decomiso que afecta a las sociedades*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*comerciales le fue impuesta a Víctor José Díaz Rúa. Usando la lógica de los jueces a quo, sería perfectamente posible ordenar el decomiso de los bienes de un tercero ajeno a los hechos de la causa bajo el alegato de que son bienes propios del imputado, sin nunca citar a dicho tercero pues su intervención en el proceso es inadmisibles y tampoco nadie más, ni siquiera el imputado, puede invocarla “por carecer de derecho para invocar el agravio”. La Corte a qua al juzgar como lo hizo incurrió en la violación del debido proceso que exige la necesidad de un juicio previo, con respeto al derecho de defensa, como condición de validez de toda sanción penal. La sola concurrencia de esta vulneración obligaba a la Corte a abordar de oficio esta cuestión constitucional y corregir el estado de indefensión detectado. Para tal fin se ha establecido una regla expresa en el artículo 400 del Código Procesal Penal, que en la parte in fine del primer párrafo establece el deber de la Corte de examinar las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas en el recurso. En este caso, su obligación era mayor pues le fue planteado tanto en el recurso de Víctor José Díaz Rúa, como en ocasión de los recursos presentados por las personas jurídicas. De todas maneras, el tribunal no se podía negar a analizar la impugnación realizada por una supuesta falta de calidad porque el Ing. Víctor José Díaz Rúa posee un interés legítimamente protegido para impugnar dichos puntos de la decisión y es que los bienes y acciones decomisados sin juicio previo fueron erróneamente atribuidos a este en la decisión de primer grado, cuestión que la Corte de Apelación pretendió ignorar, pues de todos modos debió revocar dado que Víctor José Díaz Rúa, conforme a la lógica de la Corte, no debió ser condenado al decomiso de dichas empresas y sus bienes pues*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*no son propiedad de este. Por otro lado, su calidad de accionista en dichas entidades puede considerarse como un interés jurídicamente protegido, actual y directo. La razón de esto recae en que es una máxima de la experiencia que a un accionista le beneficia proteger los intereses de su sociedad porque el beneficio de esta puede redundar en dividendos a su favor. De lo anterior, queda claro que las razones jurídicas aportadas por el tribunal son inválidas para rehusarse a examinar un punto constitucional que le fue presentado; además, concurren razones de peso para que se proceda al análisis del medio que le fue planteado en su recurso por el Ing. Víctor José Díaz Rúa. Es por todo lo anterior, que procederemos a exponer a esta honorable Suprema Corte de Justicia por qué las juezas de primer grado y la Corte de Apelación violaron el derecho de defensa y a un juicio previo de las entidades mercantiles Albox, S.A., Radio-Difusora Sky Land, S.A., e Inversiones Monttoba, S.R.L. El Código Penal no establece un régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Por ello, cuando no existe una ley especial que establezca esta responsabilidad, los entes jurídicos no pueden ser perseguidos. Los gerentes y representantes legales son quienes responden a título personal por los actos delictivos cometidos por ellos personalmente. En el caso que nos ocupa, el artículo 20 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos, establece un régimen de responsabilidad de las personas jurídicas, a pesar de lo cual, es un hecho no controvertido (y verificado por la misma Corte) que las sociedades comerciales Albox S.R.L., Inversiones Monttoba y Radio Difusora Sky Land, S.R.L., no fueron procesadas ni acusadas por el Ministerio Público. Tampoco fueron convocadas o acreditadas como partes en el auto de apertura*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*a juicio dictado por el Juzgado de la Instrucción Especial. Igualmente es un hecho cierto que el ingeniero Víctor José Díaz Rúa fue imputado únicamente a título personal, y no en calidad de representante legal de dichas sociedades comerciales. La consecuencia jurídica de estos dos (2) hechos no controvertidos es que el Tribunal a quo no podía ordenar el decomiso de los bienes de estas sociedades comerciales sin que antes se hubiera levantado el velo corporativo de las mismas, las entidades fueran puestas en causa y en un juicio con todas las garantías fuese probada una vinculación entre sus patrimonios y la comisión de actos ilícitos. La Corte a qua convalidó el vicio en que incurrió el tribunal de primer grado que afecta el patrimonio autónomo de las personas jurídicas, al incurrir en violación grosera al derecho de defensa de dichas sociedades. En efecto no permitió que los entes jurídicos pudiesen formular de manera efectiva sus medios de defensa, en una clara violación al principio de personalidad jurídica de las personas morales que las separa de la persona del imputado en términos personales y patrimoniales. Aún en el supuesto de que el tribunal de primer grado hubiera retenido que las empresas no eran más que vehículos corporativos que no desarrollaban una actividad social y, por lo tanto, se mezclaba con la persona de su socio, el ingeniero Víctor José Díaz Rúa, era necesario que para poder afectar su patrimonio se siguiera el proceso de levantamiento del velo corporativo y posteriormente se promoviera acción en su contra, con respeto de los derechos que le corresponden como persona. En ese sentido, no existe en este proceso ni en otro, ninguna habilitación legal que le permita a ningún tribunal poder prescindir de la personalidad jurídica de la sociedad sin antes haber agotado un procedimiento previo, razón por*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*la cual ha existido una vulneración del derecho de defensa de las sociedades Albox S.R.L., Inversiones Monttoba y Radio Difusora Sky Land, S.R.L., al haber sido afectadas por un proceso penal del cual no formaron parte. Uno de los principios generales en derecho societario es que las sociedades comerciales gozan de personalidad jurídica propia, independiente de aquella de sus socios o accionistas. No obstante, en algunos casos, la legislación permite prescindir de la personalidad jurídica de la sociedad comercial, haciendo así responsables a los socios de esta, una figura denominada “levantamiento del velo corporativo”. Dicha figura se encuentra regulada por el artículo 12 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales. Conforme al artículo 5 de la ley 478-08, para poder afectar el patrimonio de la sociedad, por los hechos de sus socios o administradores, se hará necesario iniciar un procedimiento para que se prescinda de esta personalidad jurídica, y solamente se podrá ordenar cuando se demuestre que esta ha sido utilizada en fraude a la ley. En el presente caso, el Ministerio Público tenía la posibilidad de solicitar el levantamiento del velo corporativo, para poder vincular los bienes de Albox, S.R.L., Radio-Difusora Sky Land, S.R.L., e Inversiones Monttoba, S.R.L. con el señor Víctor José Díaz Rúa, pero este procedimiento nunca fue intentado. Es importante destacar que el vicio denunciado también lo padece la sociedad Nutberry Limited, BVI de la cual el exponente no forma parte en ninguna calidad, a pesar de lo cual se ordenó el decomiso de la misma y de su propiedad del Yate de recreo marca Pershing, color azul, año 2011, de 60 pies de eslora, número de registro 746600, matrícula núm. DL 1930AF, bautizado como “Balbie”, propiedad exclusiva de este vehículo societario. Respecto de esta sociedad, es un*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*imperativo constitucional que la honorable Suprema Corte de Justicia anule en todas sus partes la decisión en lo que pueda afectarle por violación a las más elementales reglas del debido proceso de ley. En síntesis, el tribunal de primer grado y la Corte de Apelación violaron el artículo 12 de la Ley 479-08 porque admitieron la posibilidad de expropiar bienes de personas jurídicas por hechos atribuidos a uno de sus socios; sin que se haya declarado el levantamiento del velo corporativo de dichas entidades. Lo anterior es una grave violación a la ley y un desvergonzado desconocimiento al derecho de propiedad porque se extinguió de manera total el uso, disfrute y disposición que tenían dichas personas jurídicas sobre los bienes mencionados en la sentencia sin que se haya pronunciado condena alguna y sin cumplir los requisitos establecidos en la ley para declarar que los bienes de su propiedad pertenecen en realidad a un tercero. Lo anterior significa una grave violación al debido proceso y a la propiedad en perjuicio de dichas entidades; en la medida en que se expropian una serie de bienes prescindiendo totalmente del proceso establecido por la ley para poder hacerlo.*

3.37. Por conveniencia expositiva, debido a la afinidad que presentan entre sí los medios **segundo, cuarto y quinto** del recurso de que se trata, al referirse a la infracción de lavado de activos, esta Segunda Sala procederá a analizarlos de manera conjunta. En ese orden de ideas, en el desarrollo de estos medios, el recurrente sostiene, en síntesis, que el fallo recurrido es manifiestamente infundado, porque: 1) no podía usarse como elemento de lavado o enriquecimiento ilícito una





REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

adenda legalmente aprobada; 2) los aumentos patrimoniales del recurrente fueron justificados; y, 3) no era posible retener lavado de activos sin delito precedente.

3.38. Sobre los medios de casación ahora analizados, el Ministerio Público formula contestación en su escrito respecto al segundo medio aduciendo, en síntesis, que los argumentos planteados en ese y los subsiguientes son los mismos que fueron desarrollados en el recurso de apelación y respondidos por la Corte *a qua*, de forma tal que no se advierte el vicio denunciado por el recurrente; que en relación a los supuestos aumentos patrimoniales injustificados, el medio debe ser desestimado, ya que la Corte *a qua* ofreció motivaciones amplias y bien fundamentadas que dan como hecho cierto y comprobado, que el recurrente se convirtió en multimillonario en el Instituto Nacional de Aguas Potables y en el Ministerio de Obras Públicas; en cuanto al supuesto uso de personas jurídicas para ocultar bienes, la Corte *a qua* no cometió violación a la ley, ya que al fundamentar su decisión solo hizo acopio de la legislación vigente, y que el recurrente no fue condenado por tener compañías de carpeta sino por utilizar vehículos societarios como instrumento para cometer delitos, tal es el caso de Radiodifusora Sky Land la cual fue utilizada por el recurrente para desvincular bienes de origen ilícito de su persona, conducta que se tipifica como lavado de



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

activos.

3.39. En su escrito de contestación, el Ministerio Público refiere que el cuarto medio también debe ser desestimado, ya que la sentencia de primer grado, la cual fue ampliamente analizada por la Corte *a qua*, establece con claridad que el tribunal no retuvo como delito precedente de lavado de activos la omisión de declarar, como tergiversa la defensa, sino el delito de enriquecimiento ilícito y, en ese sentido el tribunal de primer grado explicó con claridad que el delito de enriquecimiento ilícito por incremento patrimonial injustificado, supervivió en el análisis del tipo penal de lavado de activos dado que es un delito continuo cuyas consecuencias se mantienen en el curso del tiempo, de ahí que el recurrente no fue condenado basado en uno o simple indicios, sino que el tribunal retuvo una conducta ilícita basada en múltiples circunstancias.

3.40. El detenido estudio de los medios reunidos para su examen releva que, en suma, el recurrente impugna el análisis fáctico y jurídico adoptado por el tribunal de juicio y convalidado por la Corte *a qua* para acreditar la concurrencia del tipo penal de lavado de activos. En ese orden de ideas, de la lectura del artículo 3 de la Ley núm. 72-02, resulta como elemento indispensable para la configuración de dicha infracción



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

la existencia de un delito precedente de donde provengan los fondos o capitales objeto de lavado.

3.41. La infracción precedente que se imputa es el enriquecimiento ilícito, por lo que procede, en primer orden, analizar su concurrencia con el delito que pretendidamente configuraría el tipo agravado en el caso examinado.

3.42. Respecto de ese cargo, el tribunal de juicio, al analizar la excepción de extinción por prescripción, en orden al artículo 54 del Código Procesal Penal que impone al tribunal pronunciarse sobre ellas aún de oficio, resultó la prescripción de la acción en cuanto a la referida imputación, como una premisa conclusiva definitivamente establecida<sup>10</sup> bajo los siguientes argumentos plasmados en las páginas 1891 y 1892:

*El Ministerio Público acusa al imputado Víctor José Díaz Rúa de haberse enriquecido ilícitamente en sus funciones como director del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) y como titular del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), obteniendo mediante el uso fraudulento de dichos cargos un incremento patrimonial injustificado, infracción prevista y sancionada en el artículo 7 de la Ley 82-79 sobre Declaración Jurada de Bienes.*

---

<sup>10</sup> Por no haber sido objeto de apelación por parte del Ministerio Público.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*Por mandato expreso del artículo 7 de la referida ley, la prescripción en esta materia empezará a correr a partir del cese en funciones, por tanto, habiendo cesado en sus funciones el 16 de agosto del 2012, esta acción prescribió al término de cinco (5) años, es decir el 16 de agosto del año 2017, aproximadamente diez (10) meses antes de la presentación de la acusación.*

3.43. En igual sentido se pronunció el tribunal de juicio en torno a otras imputaciones, a raíz de lo cual determinó: *A partir de lo anterior, respecto del imputado Víctor José Díaz Rúa esta instancia colegiada solo examinará la imputación de infracciones previstas en los artículos 2 de la Ley núm. 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; 145 y 146 del Código Penal Dominicano y 3 letras a), b) y c), 4, 8 letra b), 18, 21 letra b) y 26 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos, por los hechos vinculados al:*

- **Soborno en el comercio** y la inversión al utilizar sus cargos como director del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y ministro de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) para solicitar y recibir directa e indirectamente sobornos como pago a cambio de favorecer a la Constructora Norberto Odebrecht para que dicha empresa obtuviera la adjudicación de las obras: Carretera Casabito, Corredor Duarte I, Corredor Duarte II, Carretera Río Jarabacoa y Autopista del Coral.
- **Falsedad en sus declaraciones juradas de funcionario público** presentadas en fechas 22 de octubre de 2004, 15 de septiembre de 2006 y 10 de octubre de 2008 al omitir declarar productos



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*financieros, inversiones en empresas, bienes muebles e inmuebles que formaban parte de su patrimonio. ○Lavado de activos, al convertir, transferir, ocultar y encubrir el dinero producto de los actos ilícitos constitutivos de soborno y enriquecimiento ilícito cometidos contra el Estado dominicano.*

3.44. Aun habiéndose pronunciado la prescripción de la imputación de enriquecimiento ilícito, para sostener la sentencia condenatoria, el tribunal de mérito tras un recorrido argumentativo sobre el patrimonio del procesado Víctor José Díaz Rúa, termina sosteniendo la pervivencia del enriquecimiento ilícito aun habiendo reconocido su atipicidad, solo para retenerlo como el delito precedente configurativo del lavado de activos, como expresa en su apartado 362: *Aunque esta omisión de no presentar declaración jurada de bienes de salida, en el sistema de normas dominicano actual debido a la subrogación de la Ley Núm. 82-79 sobre declaración jurada de Bienes y Enriquecimiento Ilícito, por la Ley Núm. 311-14 que Instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, solo conlleva una sanción administrativa; es un dato que analizado armónicamente con los hallazgos anteriormente detallados plantean un contexto de responsabilidad penal del imputado de cara a la imputación de lavado de activos, que no fue radiada de la acusación en virtud de la prescripción de la acción respecto a las dos precitadas leyes.*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

3.45. Las consideraciones construidas por el tribunal de juicio encontraron eco en el tribunal de alzada que, en lugar de ejercer debidamente su control de racionalidad y legalidad, se sumó a aquellas, manifestando en sus fundamentos jurídicos 226, 228 y 229, lo siguiente: [...] *en esas premisas esta alzada corrobora que la decisión tomada por el a-quo fue bien fundamentada y muy acertada en cuanto al imputado Víctor José Díaz Rúa, al entender que este actuó [actuó] para enriquecer su propio patrimonio en base al enriquecimiento ilícito a expensas de maniobras fraudulentas, en el momento de su desempeño como funcionario público. En ese sentido, el legislador ha dado un alcance a la ley para que el juzgador pueda interpretarla de manera tal que los hechos ilícitos no queden a la merced de todo aquel que pretenda convertir, transferir, transportar, adquiriera, poseer, tenga, utilice o administre dichos bienes, ocultar, encubra o impida la determinación real, la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de dichos bienes o de derechos relativos a tales bienes, como hemos entendido que ha sido el operar del imputado Víctor José Díaz Rúa. En esa misma línea, el aumento en los valores presentados durante su desempeño como funcionario público, se considera sin duda al respecto antes de asumir sus funciones como tal, lo que permite establecer, como fue juzgado por el a-quo, el incremento desproporcionado, enriquecimiento ilícito del imputado Víctor José Díaz Rúa, como ocurre en el caso de la especie analizada.*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

3.46. En el sentido expresado, de las sentencias objeto de examen dictadas por las mencionadas jurisdicciones que conocieron del proceso, se puede apreciar que uno de los puntos de discusión principales es el relativo a las adendas del Corredor Duarte; sobre lo cual sostuvo el tribunal de juicio en su fundamento jurídico núm. 357, que: *No constituye parte del razonamiento del tribunal establecer que las adendas como mecanismo que permite modificar, ampliar o definir nuevas condiciones en un contrato ya suscrito constituyen una infracción penal; debido a que las mismas se encuentran contempladas, definidas y reguladas en el ámbito contractual ya sea público o privado; sino que a través de la aprobación de las adendas se drenó el erario para beneficio personal; al sobrepasar límite legal permitido.*

3.47. Asimismo, sostuvo la Corte *a qua* en su fundamento jurídico núm. 222 que: *De lo anterior, esta Corte colige que el tribunal a-quo no se contradijo en su motivación, toda vez que, lo que se plantea en principio es que no se probó la participación del imputado Víctor José Díaz Rúa en su calidad de secretario de Obras Públicas y Comunicaciones, para garantizar por medio del soborno la adjudicación de la obra del Corredor Duarte a la Constructora Norberto Odebrecht S. A. Mientras que, en el otro apartado, lo que establecen las juzgadoras es que deben de analizar si la aprobación de esas adendas se realizó para beneficio personal de algunas de las partes al verificarse que se sobrepasó el límite legal permitido; y que esta comprobación se realizaría de*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*manera conjunta con los demás hechos fijado por el tribunal a-quo, aspecto que sería abordado más adelante. Es en esas atenciones que esta Sala de la Corte tiene a bien rechazar este vicio invocado al no haberse comprobado la comisión del mismo.*

3.48. Es criterio de esta corte de casación que, contrario a lo establecido por la corte de apelación, sí se generó una contradicción porque habiendo fijado el propio tribunal de primer grado como hecho no probado que Víctor José Díaz Rúa recibiera ni directa ni indirectamente sobornos por Corredor Duarte<sup>11</sup>, no se explica cómo, simultáneamente, asumió que mediante dicha obra el imputado pudo drenar el patrimonio público y enriquecerse ilícitamente. Es decir, el enriquecimiento ilícito (tenido por prescrito) solo podía sostenerse como proveniente del soborno pues no existe otro modo en que sumas de dinero relacionadas con dicha obra ingresaran al patrimonio del hoy recurrente. Todo ello por el hecho irrefutable de que los pagos por concepto de la obra no los recibe Víctor Díaz Rúa, sino que son pagos que el Estado realiza directamente a los contratistas.

3.49. Por otro lado, esta Sala ha constatado que, tal y como alega el recurrente, la primera *adenda* del Corredor Duarte no superó el umbral

---

<sup>11</sup> Sentencia núm. 249-02-2021-SSEN-00009, de fecha 14 de octubre de 2021 p. 2005 de 2299.





REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

del 25%: El aumento del monto de la obra en cuarenta millones quinientos setenta mil setecientos sesenta y cinco dólares con 98/100 (US\$40,570,765.98), no supone el incremento mayor al 25%. Tomemos en cuenta que la suma de ciento sesenta y tres millones ochocientos noventa mil quinientos cuarenta y un dólares con 33/100 (US\$163,890,541.33) es el valor del contrato inicial. Si aplicamos un 25% a esta suma obtendremos como resultado la suma de cuarenta millones novecientos setenta y dos mil seiscientos treinta y cinco con 33/100 (US\$40,972,635.33), que es el valor de primer *adendum*. Por otro lado, vale destacar que el segundo *Adendum* estuvo precedido de la Resolución de Urgencia núm. 10/2010 (prueba 254 página 1576 de 2299 de la sentencia de primer grado), emitida por la máxima autoridad competente del Ministerio de Obras Públicas, en la época el ingeniero Víctor Díaz Rúa, obrando al amparo del numeral 4 del párrafo único del artículo 6 la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

3.50. Además, la cita de la sentencia transcrita da cuenta de que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* realizaron una inferencia contraria a las reglas de la lógica al estimar que, por el hecho (incierto) de que dichas adendas se produjeron ilegalmente porque aumentaron el valor del contrato por más del 25%, fueron usadas por el acusado Víctor



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

Díaz Rúa para drenar el erario público. Sin embargo, tal y como señala la parte recurrente, el límite legal de los aumentos del valor del contrato del 25% del valor de la obra establecido en el artículo 31 numeral 2 de la Ley núm. 340-06, se refiere exclusivamente a las modificaciones unilaterales del contrato por parte de la entidad contratante.

3.51. El propósito normativo de dicho artículo, más que regular el gasto y las erogaciones de los funcionarios públicos titulares de entidades contratantes, es constituir una suerte de garantía de los contratistas ante el *ius variandi* de la Administración, a la hora de celebrar contratos administrativos, todo ello por medio del establecimiento de un rango en el cual los contratistas podrían razonablemente esperar que se produzcan cambios en el valor de la obra. Sin embargo, en el fundamento núm. 220 ubicado en la página 2003 de la sentencia de primer grado se da como hecho establecido que: *Luego el diez (10) de agosto del dos mil diez (2010), seis meses después, de la primera adenda, se firma la segunda adenda entre las partes, en la que se contrató las obras del túnel de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), la cual según adenda se hacía necesaria para la conexión norte-sur desde el cruce de la avenida Ortega y Gasset con avenida 27 de Febrero y hasta las avenidas José Contreras/Santo Tomás de Aquino. En esta adenda se encuentra firmada por el imputado; el ingeniero Marco Vasconcelos Cruz y el ingeniero Manuel de Jesús Estrella,*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*estos últimos en representación del Consorcio Corredor Duarte.*

3.52. En base a lo anterior, esta Segunda Sala ha formado su convicción en el sentido de que, en el presente proceso, las adendas se produjeron en apego al régimen legal aplicable y de manera consensuada por las partes intervinientes en el contrato administrativo. Partiendo del análisis jurídico anterior y del hecho establecido previamente, resulta evidente que la adenda relativa al Corredor Duarte no tenía que estar por debajo del margen del 25% del valor, porque la misma se produjo de forma bilateral y la norma que establece dicho límite se refiere exclusivamente a los aumentos unilaterales; lo cual implica que las actuaciones del señor Víctor Díaz Rúa fueron llevadas a cabo en el ejercicio normal de sus facultades y funciones, y por tanto, no puede inferirse de la misma su uso para drenar el erario público y tampoco puede atribuírsele un proceder delictivo al momento de consentirlas.

3.53. Respecto al delito de lavado de activos, se sostuvo en la página 267, párrafo 285 de la sentencia recurrida, que: "...el enriquecimiento ilícito por el cual se le ha juzgado al imputado es por el conjunto de los elementos caracterizados de los tipos previstos en los literales a) y b) del artículo 3, de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos". Asimismo, en la



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

página 268, párrafo 287 de la aludida sentencia, se estableció: “El *a quo* al determinar que la infracción imputada literales a) y b) del artículo 3, de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos y por vía de consecuencia enriquecimiento ilícito, requiere para caracterizarse de la concurrencia de los siguientes elementos...”. En otras palabras, la Corte *a qua* ha estimado que el delito precedente del lavado de activos es el enriquecimiento ilícito derivable del propio tipo penal de lavado de activos, deducible de los incisos a) y b) del artículo citado.

3.54. Cabe reconocer que es lógicamente imposible que las conductas de lavado de activos de los incisos a) y b) del artículo 3 de la Ley núm. 72-02, tipifiquen al mismo tiempo el delito precedente sobre el cual las mismas recaen. Tomemos en cuenta que, se precisa de la existencia de un delito del cual surgen los bienes, y con posterioridad deben realizarse conductas de ocultación, encubrimiento, etcétera. Adicionalmente, debemos recordar que en ningún lugar de los incisos a) y b) del artículo 3 de la precitada ley, se establece delito precedente alguno y tampoco se formula el tipo penal de enriquecimiento ilícito, básicamente, no se describe una conducta constitutiva de delito. Lejos de ello, es el propio inciso 7 del artículo 1 de la referida ley que establece



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

cuáles son los delitos precedentes, enumerando algunos de ellos<sup>12</sup>, y estableciendo que se incluye todo delito cuya pena sea mayor a 3 años. Dentro de los casos específicos, no se tipifica el enriquecimiento ilícito, y, por otro lado, este tampoco es una infracción con pena de más de 3 años; puesto que tal y como lo señaló el tribunal de juicio en la página 2015, párrafo 276: “Queda claro, que la intención del legislador nunca ha sido imponer sanciones penales graves a la omisión de declarar bienes en las declaraciones juradas, y el incumplimiento de esta obligación se encuentra sancionada en la ley especial que rige la materia”.

3.55. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala debe insistir en el hecho de que, en nuestro sistema jurídico no existe un tipo penal de enriquecimiento patrimonial injustificado en los términos descritos por la Corte *a qua*, pues, por un lado, el artículo 20 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción obliga a los Estados a tipificar el incremento patrimonial injustificado, siendo esta una obligación a los Estados suscribientes y no un mandato jurídico penal dirigido a los

---

<sup>12</sup> 7.- Infracción grave: Se entiende por infracción grave el tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, tráfico ilícito de armas, cualquier crimen relacionado con el terrorismo, tráfico ilícito de seres humanos (incluyendo inmigrantes ilegales), tráfico ilícito de órganos humanos, secuestro, las extorsiones relacionadas con las grabaciones y fílmicas electrónicas realizadas por personas físicas o morales, robo de vehículos cuando el objeto sea trasladarlos a otro territorio para su venta, proxenetismo, falsificación de monedas, valores o títulos, estafa contra el Estado, desfalco, concusión y soborno relacionado con el narcotráfico. Asimismo, se considera como infracción grave todos aquellos delitos sancionados con una pena no menor de tres (3) años.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

individuos.

3.56. Del mismo modo, el artículo 7 de la Ley núm. 82-79 establece un tipo de enriquecimiento ilícito distinto al que estableció el tribunal, en la medida en que el mandato del párrafo del artículo 6 de dicha ley se refiere específicamente a bienes no declarados. Es importante apreciar, además, que el artículo 18 de la Ley núm. 311-14 también establece el tipo, pero no describe la conducta, por ende viola el principio de legalidad en su vertiente de *lex certa*, y, dicho sea de paso, y vale decirlo con toda intensidad, dicha norma se promulgó con posterioridad a los hechos imputados; y, finalmente, el artículo 4 de la Ley núm. 155-17 establece, sin titularlo como enriquecimiento ilícito, que *las personas cuyos bienes se vinculen a la violación a la ley, siempre que no puedan justificar [...]*.

3.57. Sobre este último aspecto, cabe recordar que esta ley es posterior al hecho imputado, presupone una infracción concerniente a la ley de lavado que origine los fondos, pero más aún, fue descartado por el tribunal de juicio. Según la Corte *a qua*, esto se deriva de los incisos a) y b) del artículo 3 de la Ley núm. 72-02, de conformidad con los párrafos 280 y 285 de la sentencia impugnada, que recogen: *Resulta importante esclarecer que, el enriquecimiento ilícito por el cual fue juzgado el imputado por el tribunal de primer grado, es por el conjunto de los elementos caracterizados de*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*los tipos previstos en los literales a) y b) del artículo 3, de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos [...] pues erróneamente entiende el recurrente que ha sido violentada su derecho de defensa al haber sido juzgado en base a una mal aplicación de la subsunción de los artículos precedentemente descritos, en esas circunstancias es bueno aclarar que el a quo motivo en hechos y derechos la aplicación de su decisión al respecto. [...] Que si bien el tribunal de primer grado apegado al mandato de la Ley 143, decidió que ha sido prescrito el enriquecimiento ilícito por uso fraudulentos en sus funciones como director del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) y como titular del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, no menos cierto es que, el enriquecimiento ilícito por el cual se le ha juzgado al imputado es por el conjunto de los elementos caracterizados de los tipos previstos en los literales a) y b) del artículo 3, de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos.*

3.58. En esa tesitura, además de que imputar dicho artículo sería violatorio al principio de legalidad, el propio tribunal de primer grado expresamente descartó la imputación de dicha disposición normativa, tal y como puede verse en los párrafos 1042 y 1043 de la página 2284 de su sentencia: *De acuerdo con la disposición contenida en el artículo 4 de la misma ley: “El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualesquiera de las infracciones previstas en esta sección, así como en los casos de incremento patrimonial derivado de actividad delictiva consignada en esta*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*ley, podría inferirse de las circunstancias objetivas del caso. Párrafo.- Las personas cuyos bienes o activos se vinculen a la violación de esta ley, siempre que no puedan justificar el origen lícito de los mismos, serán sancionadas con las penas establecidas en la misma". De la lectura del texto precedente transcrito y a partir de un análisis integral de la norma que lo contiene, esta instancia colegiada verifica que no nos encontramos ante un tipo penal, pues, en el mismo no se describe una conducta punible, la acción prohibida por la norma y que apareja la sanción como consecuencia; razonamiento que queda confirmado al verificar que en el apartado previsto para las sanciones, el legislador no contempla ninguna para la "transgresión" de este texto legal. Al margen de las discusiones que puedan darse en torno a este particular, lo cierto es que la configuración típica del enriquecimiento ilícito en República Dominicana no solo no establece los parámetros fijados a nivel internacional, sino que ni siquiera configura los elementos mínimos que ha de tener un tipo penal.*

3.59. De todo cuanto se ha relatado y verificado, es fácil advertir que los tribunales intervinientes asumen la obtención de montos de dinero como un delito, tratando de encajar la conducta en las costuras de la reprimenda penal; no obstante, lo que exige la ley de lavado aplicable es que se demuestre, al menos indiciariamente, que estos montos provienen de una de las actividades ilícitas que el legislador ha signado como





REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

fuentes —si se quiere rutinarias— de obtención de fondos y capitales.

3.60. En los términos establecidos por la Corte *a qua*, todos los bienes por los que Víctor Díaz Rúa fue condenado fueron oportunamente declarados. En este sentido, la villa de La Romana en la parcela núm. 84-Ref. del Distrito Catastral 2-5 fue declarada en las declaraciones juradas de los años 2004 (prueba núm. 1228 Ministerio Público) y 2006 (prueba núm. 1229 Ministerio Público), una porción de terreno en el solar 79 (s-79) de Barranca Este: Hotel Casa de Campo, La Romana; fue declarada en la declaración jurada del año 2008 (prueba núm. 1230 Ministerio Público) y Torre Caney fue declarada en la declaración jurada de patrimonio de 2008 (prueba núm. 1230 Ministerio Público), por lo que no resulta lógico argüir que dichas declaraciones no reflejan el patrimonio real del encartado o que Díaz Rúa ocultó dichos bienes. Además, hay que apuntar que también las sociedades comerciales tenedoras de dichos inmuebles fueron debidamente declaradas.

3.61. A juicio de esta Segunda Sala, la Corte *a qua* incurrió en una falta de motivación al no indicar porqué descartó los argumentos relativos a que, la ley vigente al momento en que Víctor Díaz Rúa presentó sus declaraciones juradas, Ley núm. 82-79, solo exigía que se declararan valores aproximados de los bienes reportados, cuando dicho



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

planteamiento es válido desde el punto de vista legal.

3.62. La cuestión bajo examen es muy relevante porque sobre este aspecto el tribunal de primer grado afirmó que, en el expediente formado, no reposa ninguna documentación que dé soporte del origen de los fondos que justifique el aumento e incremento del valor del precitado bien inmueble.

3.63. Todo ello revela que en el caso ha operado una manifiesta inversión del fardo de la prueba vedado en lo penal por imperio del estado de inocencia, tutelado en el artículo 69 numeral 3 del texto constitucional y el artículo 14 del Código Procesal Penal.

3.64. No obstante, lo indicado en línea anterior, permite establecer que el aumento de la propiedad consistente en una villa en La Romana, en la parcela núm. 84-Ref. del Distrito Catastral 2-5, que fue justificado mediante las pruebas 2 al 10 del recurso de apelación, las cuales no fueron valoradas por la corte de apelación, al rechazar su incorporación en ese grado de jurisdicción; cuestión esta, que ha sido abordada en otro lugar de la presente sentencia en donde hemos ofrecido las razones legales, de utilidad práctica que justificaban la admisión de la prueba en grado de apelación.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

3.65. Del mismo modo, la Corte *a qua* omitió estatuir sobre lo relativo al bien ubicado en la Torre Caney, a pesar de que este tribunal comprobó que tal y como denunció el recurrente, la diferencia entre el precio reportado sobre el bien situado en la Torre Caney que fue de ocho millones cincuenta mil pesos (RD\$8,050,000.00), no obstante, en el contrato de compraventa se establece un precio real de treinta y dos millones de pesos (RD\$32,000,000.00), lo cual no fue imputado por el Ministerio Público ni en las páginas 116 a 123 que refieren la declaración jurada de 2008, ni en las 141 a 144 que imputan lavado de activos relacionados a la sociedad comercial Monttoba, en consecuencia, al condenar a Díaz Rúa con base en esta premisa el tribunal de primer grado vulneró los principios de correlación entre acusación y sentencia, imparcialidad y separación de funciones tutelados por los artículos 69 numeral 2 del texto constitucional y, 5 y 22 del Código Procesal Penal.

3.66. Cabe consignar en este punto, que conforme a documentación que obra en el presente proceso y que fue aportada oportunamente, el apartamento situado en la Torre Caney por el cual el imputado fue condenado, fue debidamente declarado en 2008, al igual que su compañía tenedora, y que el propio Ministerio Público en los literales “b” hasta “q” de la prueba 30 de la acusación, aportaron como prueba todos los pagos, cheques y recibos a nombre de Díaz Rúa, por lo que no



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

se verifica ningún ocultamiento respecto de este bien.

3.67. De igual forma, la Corte *a qua* omitió referirse al séptimo medio de apelación, en lo que tiene que ver con el presunto enriquecimiento ilícito injustificado. La sentencia recurrida no se refiere al planteamiento que se le hizo en relación a que el tribunal de primer grado se salió de su esfera de apoderamiento y produjo su propia prueba, para dar por establecido que fue injustificado el aumento patrimonial de Víctor Díaz Rúa, de un millón doscientos mil dólares (US\$1,200,000.00) a dos millones de dólares (US\$2,000,000.00) en el Royal Bank of Canadá. Sin embargo, ante esta denuncia la corte se limitó a reproducir los argumentos dados por el tribunal de primer grado.

3.68. Luego de analizar la cuestión, hemos podido constatar que el tribunal de primer grado imputó una proposición fáctica no fijada por el acusador estatal. Además, las magistradas de primer grado realizaron una operación técnica propia de un peritaje, para establecer que el aumento de ochocientos mil dólares (US\$800,000.00) no fue obtenido de una obra realizada por Díaz Rúa y asociados para Faxeira.

3.69. Este accionar es contrario al principio acusatorio, al principio de correlación entre acusación y sentencia, y por supuesto al derecho de defensa, pues esta operación técnica no pudo ser controvertida por el



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

perjudicado, todo ello incurrió en violaciones a los artículos 69 de la Constitución y, 5, 22 y 336 del Código Procesal Penal.

3.70. En tal sentido, habiendo asumido el primer colegiado que el aumento de ochocientos mil dólares en la cuenta del Royal Bank of Canadá, de Díaz Rúa era injustificado, y admitido que realizó un cálculo *motu proprio* para llegar a dicha conclusión, la única opción que tenía el imputado para desmontar el hecho fijado por las juzgadoras del primer grado era la oferta probatoria, enalzada, de evidencia capaz de refutar el hecho y la prueba conocida por primera vez con la notificación de la sentencia condenatoria.

3.71. La oferta de prueba aceptada por esta Segunda Sala, entre otras, es la evidencia marcada con el número 33 en el recurso de apelación, consistente en consulta escrita emitida por el ingeniero Leonardo Borrell el 18 de enero de 2022, que probó que las cubicaciones son procesos técnicos en los que, obligatoriamente, ha de intervenir un personal especializado de ingeniería, así como el significado de los términos contenidos en el contrato entre Inversiones Faxeira, S. A., Víctor Díaz Rúa y Asociados S. A. Todo esto permite comprender que el tribunal de primer grado no contaba con las condiciones requeridas para realizar las operaciones técnicas que luego integró a la sentencia



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

recurrída, en torno a dicho contrato.

3.72. Esta Sala Penal ha formado su convicción en el sentido de que el rechazo de la propuesta probatoria, realizada para controvertir cuestiones de hecho que aparecen por primera vez en el tribunal de fondo, y no con la acusación ni con la apertura a juicio, no es la posición correcta en los casos en que los elementos a controvertir no estuvieron contenidos en la acusación ni en el auto de apertura a juicio.

3.73. Como se ha explicado en otro lugar de la presente sentencia, luego de la reforma operada con la Ley núm. 10-15, el imputado tiene derecho a presentar prueba enalzada, precisamente, para tener la oportunidad de defenderse, probando en relación con todas las cuestiones que se suscitan por primera vez en el juicio oral.

3.74. Del mismo modo, en lo relativo al supuesto enriquecimiento ilícito, otro elemento usado por el tribunal de juicio fue la supuesta variación de valores del inmueble correspondiente a Barranca Este (porción de terreno en el solar 79), el cual a pesar de ser adquirido por US\$628,604 (sic), pasó a ser declarado por RD\$25,865,070.00.<sup>13</sup>

3.75. En ese sentido, alega el recurrente que en el quinto medio de

---

<sup>13</sup> Véanse los párrafos 316, 317 y 318 de la pág. 2023 de la sentencia de primer grado.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

apelación señaló, en los párrafos 95 a 98, págs. 47 y 48, que la premisa precedente da cuenta de una errónea valoración de la prueba consistente en la declaración jurada de 2008, ya que no es cierto que el ingeniero Víctor Díaz Rúa haya declarado el valor del inmueble solar núm. 79 de Barranca Este por RD\$25,865,070.00. Lo que este realmente presentó dentro del renglón denominado capital invertido y acciones como dueño o socio en negocio, fue que el valor de sus acciones en Radiodifusora S. A. era de RD\$25,865,070. Al apreciar la declaración jurada indicada, lo que allí figura es que, dentro de su patrimonio, el entonces ministro reportó que formaba parte de este su participación en Radiodifusora. S. A., que es propietario de la cantidad de 258,651 acciones y que el valor de estas era de RD\$25,865.070.00.

3.76. Dicho esto, uno de los asuntos que amerita examen es lo relativo al uso de personas jurídicas para ocultar bienes. Recordemos que el tribunal de primer grado asumió, erróneamente, que la adquisición de un inmueble por parte de la sociedad comercial Radiodifusora Sky Land, S. A. implicaba la necesidad del aumento del capital social y que el no haberlo realizado se consideraba como ocultación. Este punto fue impugnado en apelación, sin embargo, la Corte omitió estatuir, puesto que, no se aprecia en la sentencia recurrida respuesta alguna a esta cuestión.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

3.77. Conforme a la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, el capital social de las sociedades comerciales es la reunión de los aportes realizados por los socios al momento de la constitución de la sociedad. Este capital social se divide en “cuotas sociales” o “acciones” que representan la participación que tienen los socios dentro de la sociedad.

3.78. Este concepto debe ser distinguido del activo neto de una sociedad, que es un concepto más amplio en tanto y en cuanto expresa el verdadero valor de la sociedad, conteniendo: el capital social aportado, las utilidades no distribuidas, las reservas no legales y todos los bienes corporales e incorporeales susceptibles de valoración económica y que luego de sustraídos los pasivos constituirán el valor neto de la sociedad.

3.79. Lo anterior permite apreciar que el valor de las cuotas sociales o de las acciones no representa el valor real de los activos que figuran dentro del patrimonio de la sociedad comercial. Lo que esto representa es el aporte inicial realizado por los socios al momento de la realización del contrato social. Por ello, no es una exigencia legal y tampoco resulta necesario que cada vez que una sociedad comercial adquiriera una propiedad, esté en el deber de incrementar el valor de sus cuotas sociales, como pretenden los tribunales que anteceden, para deducir de





REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

la omisión de incremento de capital un acto de ocultación, siendo esto contrario a la regulación sobre la materia y también a las reglas de apreciación de la prueba en lo penal.

3.80. Conforme resulta de la decisión impugnada y los documentos que en ella se refieren, para llegar a la conclusión de que en el presente caso operó una ocultación de bienes, la Corte *a qua* sostuvo, en síntesis, que Víctor José Díaz Rúa se valió de la entidad Albox, S. R. L. para ocultar bienes y lavar activos. Esto se puede apreciar entre las páginas 2039 y 2299 del fallo de primer grado, validado por la sentencia de apelación.

3.81. En ese orden de ideas, es bueno destacar que en dicha sentencia se estableció que fueron creadas múltiples entidades “holding” para disimular su propiedad, y que fueron usadas para disimular la propiedad de Víctor Díaz Rúa respecto de dos inmuebles. El punto bajo examen fue asunto impugnado en apelación por el ahora recurrente, que al dar por probados dichos puntos el tribunal de juicio se salió del ámbito de su apoderamiento, porque mientras la acusación simplemente se refirió a Albox, S. R. L. como el supuesto instrumento para recibir sobornos, las juezas de primer grado introdujeron como hecho nuevo que la sociedad era el supuesto instrumento para lavar activos (pág. 54).



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

3.82. Este accionar constituye una violación al principio de correlación fáctica entre acusación y sentencia y el principio de separación de funciones, al asumir posiciones propias del acusador. Como se ha visto, se ha alterado el cuadro de hechos presentados por el acusador, incluyendo el tribunal proposiciones de hecho que no han formado parte de la acusación. Evidentemente que los elementos agregados como proposiciones de hecho no contenidas en la acusación, carecen de validez y efecto jurídico, y, por tanto, no pueden servir de soporte para adoptar una sentencia de condena.

3.83. Se estableció que varios de los puntos traídos a colación por las juzgadoras de primera instancia desnaturalizaron la prueba, puesto que, los inmuebles supuestamente disimulados fueron adquiridos con anterioridad a que el exponente fuera funcionario público (párr. 119, pág. 55) y que las fundaciones usadas como *holding* fueron creadas luego de que Díaz Rúa cesara en sus funciones como servidor público (párr. 120, pág. 56).

3.84. Respecto de Albox, S. R. L., otro de los elementos utilizados para calificarla como una entidad usada para lavar activos fue una operación económica celebrada con Vima World LTD, y el supuesto manejo de sumas en dólares sin la debida justificación.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

3.85. En el quinto medio de apelación se sostuvo que la operación económica celebrada con Vima World LTD no podía darse por probada, porque no formaba parte de la acusación (pág. 69) y la misma se acreditó con prueba ilícita, puesto que, el informe financiero con el que se tuvo por probada la misma era un peritaje y no fue autorizado conforme lo ordenan los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal y además, parte de la información usada para su elaboración fue considerada espuria por el tribunal de primer grado, de donde no se comprende cómo pudo ser apreciado como lícito un informe construido con información ilícitamente obtenida, conforme las consideraciones del propio tribunal de primer grado. Sin embargo, la Corte *a qua* rechazó el motivo indicado, asumiendo con ello la postura que se impugnó en apelación.

3.86. Replanteada la cuestión ante la Corte *a qua*, fue rechazada dando una respuesta orientada a que no se podía proponer ante una alzada cuestiones de legalidad probatoria y que no era necesaria una imputación formal en la acusación de dicho hecho, porque este se encontraba en el análisis financiero depositado por el Ministerio Público.

3.87. Contrario a lo establecido por la sentencia recurrida, los principios de correlación entre acusación y sentencia y de separación de



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

funciones, no permiten que los jueces diseñen proposiciones fácticas y que las mismas constituyan presupuesto para una condena. En adición, es criterio de esta Sala que, si parte del material usado para realizar una prueba pericial es ilícito, la prueba es nula, por lo que, en este caso al haberse excluido parte del material usado para realizar el informe pericial bajo estudio, el tribunal no podía valorar el mismo en favor del proponente. En ese sentido, el artículo 69 numeral 8 de la Constitución establece que es nula toda prueba obtenida en violación a la ley, y en el mismo sentido se expresan los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal.

3.88. En lo relativo al manejo de dólares en el extranjero sin sustento, el recurrente sostuvo en su quinto medio de apelación:

*Que el tribunal de primer grado desnaturalizó la prueba aportada dado que Albox tenía una cuenta en dólares en el Citibank, N. A., New Castle, DE, cuando lo cierto es que esa cuenta en dólares es del Banco de Reservas de la República Dominicana en el Citibank. En ese sentido, se estableció Albox tenía cuenta en dólares en virtud de un cheque de administración emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, cuyo destinatario era Albox, S. R. L. (págs. 73 y 74). Que dijo el tribunal que ese cheque fue emitido para ser depositado en la cuenta personal del ingeniero Víctor José Díaz Rúa en el Banco de Reservas terminada en 4663. No obstante, la realidad es que dicho*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*instrumento fue emitido a requerimiento de Víctor José Díaz Rúa, quien solicitó al Banco de Reservas que, con fondos de su cuenta personal, emitiera un cheque de administración a favor de Albox, S.R.L. Es por ello que la carta de fecha 25 de noviembre de 2013 dirigida por Víctor José Díaz Rúa al Banco de Reservas, solicita reingresar el monto del cheque a su cuenta personal terminada en 4663. El reingreso se explica porque con esos fondos -no cuestionados- de su cuenta personal, se había solicitado al Banco de Reservas la emisión por dicha entidad bancaria del cheque de administración aludido. Que, además, estableció el tribunal que Albox, S. R. L., “movía capitales en dólares desde una cuenta en el extranjero hacia entidades bancarias locales, en este caso el Banco de Reservas de la República Dominicana”, cuando lo cierto es que Albox no tiene ni ha tenido cuenta en el extranjero y que el referido cheque lo emitió el Banreservas desde su cuenta en dólares en el extranjero.*

3.89. Al valorar el asunto en cuestión, la corte de apelación sostuvo que no había desnaturalización puesto que en todo caso no es falso que la entidad Albox, S. R. L. tuviera cuentas en el extranjero; no obstante, tal y como expuso el recurrente, la Corte *a qua* evadió el problema principal que le fue planteado.

3.90. Sobre este particular, es preciso destacar que dicho cheque fue usado por los jueces de primer grado para afirmar que no existe constancia del origen de los fondos que maneja Albox, cuando el mismo cheque da fe de dónde provienen esos fondos. Por tanto, no es cierto que



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

la entidad Albox, S. R. L. tenga cuenta en dólares, cuestión que el tribunal derivó del supuesto cheque obviando el hecho claro de que la cuenta en el Citibank es una cuenta en dólares perteneciente al Banco de Reservas en República Dominicana.

3.91. En relación con Inversiones Monttoba, S. R. L., sostuvo el tribunal de juicio que esta fue usada como un medio para disimular la verdadera propiedad del apartamento de la Torre Caney. Este punto fue también objeto de impugnación en apelación por el hoy recurrente, indicando que el tribunal de juicio desnaturalizó las pruebas presentadas puesto que el Ing. Díaz Rúa declaró la compra del inmueble de manera oportuna (párr. 102 y 103, pág. 49), y su participación en el vehículo corporativo por medio del cual lo adquiriría (pág. 50).

3.92. Además de todo lo anterior, la persona que figura firmando el acto de venta definitivo se trata de alguien que, al momento de la suscripción del contrato, era parte del órgano administrativo de la misma sociedad (párr. 111 y 112, pág. 52). Por ello, no es atendible la fundamentación de la Corte *a qua* de que operó una ocultación de bienes.

3.93. La motivación que figura en la página 254 de la sentencia impugnada solo se refirió al hecho de la posterior exclusión de la persona que firmó. Sin embargo, la sentencia ahora impugnada nada



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

explica en relación con que dichos bienes siempre fueron declarados indicándose su participación en la entidad jurídica apuntada, lo cual debió redundar en beneficio de la causa del recurrente al no existir ocultación.

3.94. Lo expresado en líneas anteriores conduce, indefectiblemente, a esta Segunda Sala a determinar que, en el caso no se encuentran presentes los elementos que tipifican el delito de lavado de activos ni el delito precedente para justificar su persecución.

3.95. En este punto conviene precisar que, en su recurso de casación el Ministerio Público solicita a esta corte de casación la inclusión y retención del tipo penal de soborno a Víctor José Díaz Rúa, con un consecuente aumento de la pena; cuestión cuyo examen quedó diferido para ser tratado en el desarrollo del presente recurso.

3.96. Es así que, en cuanto al mencionado pedimento de dictar sentencia directa sobre la base de los hechos presentados en la instancia recursiva del Ministerio Público y aumentar la pena al imputado Víctor José Díaz Rúa a 10 años, por el tipo penal de soborno establecido en el artículo 2 de la Ley núm. 488-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, esta Segunda Sala debe indicar que el tribunal de juicio en lo que respecta al citado procesado no retuvo el tipo penal de soborno, por



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

no haberse probado, a través de las pruebas presentadas por la acusación, que este haya recibido dádiva alguna capaz de comprometer su responsabilidad penal, más allá de toda duda razonable, situación que quedó confirmada por la Corte *a qua*<sup>14</sup> al establecer en su párrafo núm. 81: *Que al no haberse encontrado responsabilidad penal en contra de los imputados Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y Víctor José Díaz Rúa respecto al tipo penal de complicidad para el soborno en el comercio y la inversión tipificados en los artículos 59 y 60 del Código Penal, artículo 2 de la Ley núm. 448-06, esta Corte rechaza también el pedimento de modificar la pena impuesta al acusado Víctor José Díaz Rúa.*

3.97. En esa tesitura, tanto por lo que se ha venido expresando, así como por los textos legales invocados por el Ministerio Público, esta sede casacional se afilia a las consideraciones tenidas en cuenta por los tribunales anteriores para descartar el supuesto de configuración del tipo penal de soborno sobre la base de los hechos promovidos en la instancia del acusador, toda vez que, ineludiblemente, estaría este órgano supremo desbordando el radar de sus funciones jurisdiccionales, contenidas en las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, acerca de la obligación legal exigida de fallar sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, máxime cuando para este

---

<sup>14</sup> Ver fundamento 81 de la sentencia apelada.





REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

imputado, específicamente en este tipo penal, el acusador recurrente no demostró una desnaturalización de hechos por parte del tribunal *a quo* ni aportó prueba capaz de demostrar que el proceso siga una suerte distinta; por tanto, procede desestimar las pretensiones y conclusiones del Ministerio Público en el sentido apuntado.

3.98. De manera que, no pudiendo retenerse la comisión de lavado de activos o algún delito o alguna actividad criminal precedente ni ninguna otra infracción contenida en la acusación, ni aún en grado indiciario, que persuada a este órgano de que esos bienes son de origen ilícito respecto de Víctor José Díaz Rúa, y, sin necesidad de analizar el sexto medio de casación invocado por el recurrente, procede casar la decisión recurrida en lo relativo a la declaratoria de responsabilidad penal de Víctor Díaz Rúa y el decomiso de los bienes y productos dispuesto en la sentencia de juicio contra el ahora recurrente.

3.99. Amparados en las consideraciones antes expuestas, esta Segunda Sala estima procedente acoger el recurso de casación interpuesto por Víctor José Díaz Rúa, y en virtud de las disposiciones combinadas del artículo 427 numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, que establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia para dictar directamente la sentencia del caso,



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, lo que abarca la posibilidad de que resulte la absolución de la parte imputada, en conjunción con el artículo 337 numeral 1 del mismo código, que estipula procede el dictado de sentencia absolutoria cuando no se haya probado la acusación; a partir del análisis y las comprobaciones que se asientan en esta decisión, procede a dictar sentencia absolutoria en favor del recurrente, ordenando el cese de toda medida de coerción impuesta en su contra, así como la devolución de los bienes decomisados que figuran en el ordinal décimo tercero de la sentencia de primer grado, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de esta sentencia.

#### **IV. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Ángel Rondón Rijo. Medios en que se fundamenta el recurso. Contestación de la parte recurrida. Examen de los medios invocados.**

4.1. El recurrente **Ángel Rondón Rijo** propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

***Primer medio:** La sentencia es manifiestamente infundada. Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (inobservancia del artículo 69, inciso 10 de la Constitución, artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 24 del Código Procesal Penal).*

***Segundo medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de las siguientes normas jurídicas: [...]*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*errónea aplicación del artículo 3 de la Ley 448 sobre Soborno y Comercio y la inversión [...] y errónea aplicación del artículo 3 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas; errónea aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal; errónea aplicación del artículo 45 del Código Procesal Penal. Tercer medio: Violación al derecho de defensa. Cuarto medio: Error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba.*

4.2. Por las características perentorias del régimen de excepciones, se impone evaluarlas con prelación a todo asunto relativo al fondo; en tal orden, es necesario que esta Corte de Casación se refiera a la denominada “excepción de inconstitucionalidad”, en donde el recurrente alega “errónea aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal” y “errónea aplicación del artículo 45 del Código Procesal Penal (prescripción de la acción penal)”, propuesta en **el segundo medio** de su escrito, la cual se circunscribe, de manera precisa, al alegato de que el proceso ha sobrepasado su duración máxima, así como también que la acción penal que lo origina se encuentra prescrita.

4.3. De la lectura efectuada a los fundamentos que materializan el segundo medio de casación invocado por el recurrente, se aprecia que lo enunciado como excepción de inconstitucionalidad se desarrolla sobre la base de la aplicación errónea de las disposiciones del artículo 148 del



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

Código Procesal Penal. En sustento del reclamo, el recurrente expone que: *La Corte a qua no contestó el objeto del medio de excepción de inconstitucionalidad que fue planteado, sino que se limitó a referir la incidencia que tuvo el Covid-19 en el presente proceso, sin haber advertido si procede o no que el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, sea interpretado conforme a la Constitución, procediendo a realizar el cálculo del plazo máximo del proceso, tomando como punto válido de inicio la materialización de un acto de imputación formal, y en la especie dicho acto ocurrió en fecha once (11) de enero del año dos mil diecisiete (2017) cuando el ciudadano Ángel Rondón Rijo fue interrogado como imputado por el órgano investigador.*

4.4. Examinada la sentencia impugnada en el extremo cuestionado, se aprecia que la Corte *a qua* ofreció la siguiente respuesta en su fundamentación núm. 111: *De lo transcrito, se advierte en orden cronológico la declaratoria de caso complejo, así como la suspensión de las labores judiciales por el Covid-19, situaciones que provocaron dilaciones y retrasos para la solución del conflicto; además de solicitudes y actuaciones procesales llevadas a cabo por las partes que fueron acogidas por las diversas instancias precedentes para garantizar el principio de igualdad. Asimismo, las numerosas decisiones emanadas de los distintos órganos jurisdiccionales que en diferentes grados han intervenido producto de la investigación agotada, todos en tiempo razonable,*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*entiéndase la etapa de preparación del debate y del juicio realizada y el ejercicio de la acción recursiva; evidenciándose una constante actividad procesal; en esas atenciones, la Corte al no verificar lo argüido por el impugnante Rondón Rijo, en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 148 del Código Procesal Penal, lo rechaza por carecer de fundamento legal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.*

4.5. Al evaluar la pretensión del recurrente, la Sala ha podido determinar que si bien la Corte *a qua* no desarrolló amplios argumentos para desestimar la pretensión del entonces apelante, bien cierto es que dio una respuesta plausible que sirve de sostén a lo decidido; amén de ello, este órgano casacional tampoco advierte la necesidad de entrar a valorar el cuestionamiento en razón de que, *grosso modo*, no se aprecia en este caso una demora judicial irrazonable ni injustificada que provoque la sanción de la extinción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, aplicable a la especie; de ahí que, procede rechazar la solicitud de extinción realizada por el recurrente Ángel Rondón Rijo, bajo los mismos razonamientos que fueron desarrollados al evaluar similar planteamiento en el recurso de Víctor José Díaz Rúa.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

4.6. Con relación a la errónea aplicación del artículo 45 del Código Procesal Penal, contenida también en el segundo medio de casación, esgrime el recurrente lo siguiente:

*La transcripción de la Corte a qua de los motivos dados por el juez de primer grado no solo resultan ser una ofensa al estado de derecho sino que además, no responden el objeto del medio recursivo, el cual en síntesis consistía en la correcta determinación del punto de partida del plazo de la prescripción de la acción penal, el cual no era la suscripción de los contratos como erróneamente volvió a fijar la alzada, sino que provenían, acorde a los tipos penales expuestos, a hechos anteriores. Es que, contrario a lo sostenido por la Corte a qua resulta imposible que el punto de partida de la prescripción con relación al ilícito precedente, es decir, el supuesto soborno, sea computado con resultados concretos, esto en virtud de que este ilícito penal "[...] se trata de un tipo penal instantáneo que se configura con el ofrecimiento ilegal que el particular hace al servidor público. Tal como se refirió en su momento oportuno, la acusación no indica cuando fue concertado el supuesto hecho material del soborno, de manera que, esta ambigüedad en el plano factico impide el reconocimiento de garantías procesales como la defensa y la seguridad jurídica. No obstante a esto, es preciso enfatizar que, el soborno por parte de un particular a un servidor público no era punible hasta el día 5 de diciembre del año dos mil seis (2006), con la entrada en vigor de la Ley núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión. Respecto de la Hidroeléctrica Pinalito: Si analizamos que, el contrato administrativo sobre esta obra fue firmado en fecha 30 de octubre del 2002, y que el propio*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*Ministerio Público fija en su acusación como punto de partida el proceso de adjudicación, el cual como hemos referido es previo a la suscripción del contrato, podremos concluir en que, estamos en presencia de un hecho que: 12) No era punible al momento de su realización; y 22) Se encuentra notoriamente prescrito por haber transcurrido un total de 16 años. Respecto de la Hidroeléctrica Palomino: Con este proyecto ocurre precisamente lo mismo que con Hidroeléctrica Pinalito, el contrato primigenio data del 4 de abril de 2005, cuando el Ing. Radhamés Segura, en su gestión como vicepresidente ejecutivo de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEE), luego de agotado un proceso de adjudicación previo. Si bien entendemos que, al no existir una imputación contra dicho funcionario público se asume como licito haber ganado el concurso público, dicha actuación se encuentra ventajosamente prescrita por haber transcurrido más de trece (13) años desde el proceso de adjudicación hasta el día en que es presentada la acusación. Respecto del Acueducto de Samaná: Es preciso indicar, con relación a este proyecto, que, las Adendas de los contratos administrativos para la ejecución de una obra de interés general, son documentaciones de extensión de la relación contractual previamente asumida, no un hecho novedoso tal como advertimos previamente, esto en razón de que, en el contenido de las mismas exclusivamente se pactan mecanismos de reajuste para viabilizar la entrega de la obra, no así una nueva contratación, lo cual hace que la misma no tenga cabida como punto de partida del plazo del cómputo de la prescripción. La Corte a qua se limitó a reproducir las motivaciones del tribunal de primer grado sin antes haber hecho un análisis pormenorizado que pudiera dar una*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*respuesta adecuada al medio recursivo planteado, tomando en consideración las contradicciones que fueron denunciadas por la defensa del señor Ángel Rondón Rijo. Respecto de la Carretera Casabito-Constanza: Con relación a este último proyecto, no señalaremos lo antes indicado sobre la naturaleza jurídica de las adendas y su indudable carácter de accesorio a la existencia del contrato inicial, ya que, tal como hemos referido, el punto de partida del plazo de la prescripción lo constituye el ofrecimiento ilegal no así el resultado ni la continuidad de relacionamiento contractual como consecuencia de la suscripción primigenia del compromiso entre el Estado y la Constructora Norberto Odebrecht. La acusación le atribuye en la página 30, al señor Tommy Alberto Galán Grullón, el hecho de haber viabilizado el financiamiento del proyecto, sin embargo, estamos ante un momento no fijado por la propia acusación en detrimento del derecho de defensa del ciudadano Ángel Rondón Rijo. Con relación a esta obra, la Corte a qua incurre, además, en asumir como punto de partida la suscripción de un financiamiento donde es un hecho establecido en la sentencia que analizó no se evidencia ilicitud alguna por parte de quien, en palabras de la acusación del Ministerio Público, fue quien gestionó el financiamiento.*

4.7. En cuanto a la prescripción invocada por el recurrente, en la especie, esta Segunda Sala verifica que en el caso del imputado Ángel Rondón Rijo, el órgano acusador presentó acusación por violación a lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; 3 letras a), b) y c), 4, 8 letra b), 18, 21 letra





REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

b) y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos; tipos penales que constituyen imputaciones dentro de las cuales las normas sancionadoras prevén penas que oscilan desde tres (3) hasta a veinte (20) años de reclusión, como es el caso del artículo 18 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos.

4.8. Al respecto, el artículo 45 del Código Procesal Penal, dispone que “la acción penal prescribe al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años, ni ser inferior a tres”.

4.9. Luego del análisis del planteamiento de prescripción, de cara a la norma procesal, se determina que, a todas luces la prescripción como causa de extinción de la acción penal no opera en la especie, puesto que, con relación al imputado Ángel Rondón Rijo las imputaciones que le han sido retenidas por el tribunal de primer grado y por las cuales fue condenado, conllevan penas privativas de libertad de hasta diez (10) años, las cuales no estaban prescritas a la fecha de la presentación de la acusación el 7 de junio de 2018; por lo que, procede rechazar la solicitud de extinción por efecto de la prescripción.

4.10. Resueltas las excepciones anteriores, esta Segunda Sala pasa



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

entonces al análisis de las cuestiones de fondo que se plantean en el recurso de casación que se trata, procediendo a evaluar los argumentos contenidos en el **primer, segundo y tercer medios**, los cuales se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación; en los cuales, el recurrente alega:

***Primer medio:** Que entre las primeras cuestiones no respondidas por la Corte a qua está lo relativo a la configuración del tipo penal de soborno contemplado en el artículo 3 de la Ley 448-06, en cuanto al señor Ángel Rondón Rijo. La Corte a qua nunca emitió fundamentos debidamente motivados que respondieran a las preguntas de: ¿cómo es posible, jurídicamente, tener como retenido el tipo penal de soborno sin la identificación de la persona, funcionario público, sobornado?, asimismo, ¿cómo, sin la identificación del funcionario público sobornado, se puede tener como probada la vinculación de este con el comercio y la inversión? La Corte a qua centra su tesis de culpabilidad respecto al tipo de que se trata, haciendo suyo el razonamiento externado por el tribunal a quo, de la siguiente manera: «[...] En atención al hecho sujeto a controversia, el retiro en efectivo de los valores precedentemente citados en los términos desarrollados, posee especial relevancia para la determinación del destino de los mismos y es que, en atención a la naturaleza de la imputación, que se contrae al pago de sobornos para la obtención de obras, liberación de los pagos y aprobación de contratos y financiamientos, el hecho de que los fondos no se encuentren en las cuentas receptoras de los mismos, no estén en posesión del imputado Ángel Rondón Rijo quien*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*los recibió, y una importante proporción de estos haya sido retirada en efectivo durante los años en los que se realiza la adjudicación y aprobación de los contratos y financiamientos de las obras imputadas, constituye un importante indicio de soborno». Cómo, por el hecho del retiro de los fondos, se puede tener como probada la acción de soborno a un funcionario público con la calidad especial de ejercer funciones en el comercio y la inversión. Es decir, la sola acción de retirar parte de los fondos recibidos cómo llega a llenar el voto de la ley respecto a estos elementos del tipo. Por un lado, se tiene como probada la acción de soborno en contra del ahora recurrente y como no probada respecto a los que, a decir del Ministerio Público, recibieron tal soborno. Una incongruencia manifiesta. **Segundo medio:** En la sentencia impugnada, la Corte corrobora la afirmación que hace el Tribunal de Primera Instancia en la letra p) del numeral 187, en la pág. 1997 de: “que los montos recibidos por el imputado Ángel Rondón para el pago de sobornos a funcionarios públicos fueron utilizados a tales fines...”, estableciendo como un hecho cierto y demostrado que Ángel Rondón Rijo entregó sobornos a funcionarios públicos. Aun cuando es cierto que el tipo de soborno se consuma con la simple promesa, la Corte no indica absolutamente nada sobre los destinatarios, es decir, ni sus nombres ni sus funciones, por lo que resulta imposible el establecimiento de alguna promesa u ofrecimiento. Más cuando los coimputados acusados de recibir los supuestos sobornos por parte de Ángel Rondón Rijo, Porfirio Andrés Bautista, Víctor José Díaz Rúa, Roberto Rodríguez Hernández y Tommy Galán Grullón, resultaron todos absueltos. Inobservancia del art. 69.3 de la Constitución de la República y el art. 14 del Código Procesal*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*Penal (presunción de inocencia): El recurrente alega que denunció ante la Corte a qua cuatro presunciones de culpabilidad contenidas en las premisas del tribunal de primer grado, las cuales fueron asumidas como válidas para el dictado de sentencia condenatoria. **La primera** fue la exigencia al imputado de realizar debida diligencia sobre las empresas que intervenían en los pagos recibidos por concepto de su contrato de consultoría con la empresa Constructora Norberto Odebrecht, en un espacio donde no era su obligación formal. **La segunda** fue la interpretación en perjuicio del procesado de la duda razonable respecto a los retiros de valores en efectivo, al tenor, la Corte a qua se limitó a transcribir las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, ya que los retiros no son una conducta típica del soborno. **La tercera** es que los jueces del fondo concluyen en cuestionamientos de contratos comerciales ejecutados por el imputado, respecto a su falta de especificidad en el objeto, y esto es posteriormente confirmado por la alzada en la sentencia impugnada, legitimando la inversión de fardo de la prueba, entendiendo que al mismo le correspondía probar su inocencia y la legitimidad de dichas contrataciones. **La cuarta** es que la Corte a qua no dio respuesta al análisis de que los contratos pudieran tener efectos ilícitos, la inversión de la prueba realizada por el tribunal de juicio y la verificación de si la suscripción de los contratos de consultoría no constituye un elemento del tipo penal atribuido al procesado. Inobservancia del numeral 14 del art. 40 de la Constitución (principio de responsabilidad penal): La Corte a qua ni el tribunal de primer grado ofrecieron motivos suficientes de hecho ni fundamentación analítica o probatoria que permitan comprender cómo pudieron concluir que Ángel*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*Rondón Rijo actuó "directamente" en los pagos de sobornos por los cuales fue condenado ni cuáles fueron las conductas típicas de este que se subsumen en los verbos típicos del soborno ni en qué se diferencia esta participación "directa" de la que le fue atribuida a la Constructora Norberto Odebrecht. No obstante, los hechos narrados en la acusación dan cuenta de una realidad distinta a la que se determina como probada en la sentencia impugnada, pues de la prevención se desprende que la autora confiesa del delito de soborno activo es una persona jurídica, que es la Constructora Norberto Odebrecht, la cual se describe y se confiesa como una organización criminal con una estructura vertical de poder. Esto permite descartar la coautoría en el caso de Ángel Rondón Rijo, ya que no se alegó ni se demostró que el mismo participara en la realización de los verbos típicos de la infracción de soborno activo ni que existiera una relación horizontal o de igual rango entre éste y la Constructora Norberto Odebrecht, al margen de que esto, de plano, es inconcebible. **Errónea aplicación del art. 3 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas:** El tribunal de juicio comprobó la inexistencia de funcionarios públicos sobornados. Respecto de todos y cada uno de los acusados que en algún momento ocuparon una función pública: Porfirio Andrés Bautista García, Tommy Alberto Galán Grullón, Víctor Díaz Rúa y Roberto Rodríguez Hernández, fue pronunciada sentencia absolutoria del delito de soborno pasivo, por lo que se debe colegir, en lo atinente al imputado Ángel Rondón Rijo, por lo menos, que nunca existió la entrega u ofrecimiento de soborno a estos funcionarios. Menos aún la sentencia condenatoria, confirmada por la Corte a qua, ha*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*podido establecer cuáles hechos o circunstancias practicados por el imputado se adecúan al tipo penal de lavado del referido texto legal. Tampoco pudo comprobar ninguna práctica de lavado en el ejercicio empresarial del señor Ángel Rondón Rijo, por lo que no se verifica en el presente caso el elemento material de esa infracción. Tercer medio: El exponente le solicitó mediante diversas instancias y actos de alguacil, pero siempre infructuosamente, que en virtud de los artículos 95 y 294 del Código Procesal Penal le fueran entregadas todas las pruebas a cargo y a descargo recolectadas por el Ministerio Público y que le concernieran por la calidad de imputado, como única manera de que éste pudiera ejercer su derecho constitucional de defensa. La Corte a qua nunca dio respuesta a los elementos neurálgicos del recurso, especialmente aquellos donde se cuestionaba que, la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, lo que sólo es posible cuando haya tenido la posibilidad de conocer las pruebas a cargo en el momento oportuno, no conocerlas de forma novedosa en el juicio oral como al efecto era el cuestionamiento, toda vez que, una cosa es responder prueba desde aspectos formales ante el juicio oral, y otra es poder haber analizado la prueba en otra etapa procesal en la cual se pudo aportar pruebas, lo cual no ocurrió toda vez que, la Corte a qua no analizó la incidencia que tuvo este vicio del procedimiento en la sentencia de condena, dictando así una decisión manifiestamente infundada. Violación al principio de congruencia: la condena se fundamenta en supuestos distintos a los presentados por la acusación. Los jueces de primer grado establecieron que la acusación en cuestión del órgano acusador no probó que los señores Víctor José Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Porfirio Andrés*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*Bautista García, Tommy Alberto Galán Grullón y Juan Roberto Rodríguez Hernández, en sus enunciadas calidades de legisladores y funcionarios públicos, recibieran soborno alguno por parte del señor Ángel Rondón Rijo. Así las cosas, lo procedente era que el tribunal de primer grado pronunciara el descargo del señor Ángel Rondón Rijo en lo que respecta a la acusación de soborno nacional, sin embargo, produjo su condena en franca violación al principio de congruencia. Si el Ministerio Público no pudo probar su acusación sobre soborno, entonces no podía producir ninguna condenación contra el imputado, señor Ángel Rondón Rijo, ya que debe existir una correlación entre acusación y sentencia, y la a sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación.*

4.11. En defensa de la sentencia atacada, el Ministerio Público en su escrito de contestación sostiene, en resumen, que la Corte *a qua* motivó de forma extensa y explícita la configuración del tipo penal de soborno; que aborda y motiva las razones por las cuales ratifican la sentencia de primer grado en torno a la responsabilidad penal atribuida al acusado; y que no existe violación al derecho de defensa como se alega en el tercer medio, ya que, tal planteamiento ha sido rechazado en las instancias anteriores.

4.12. Conforme se extrae de lo establecido en las sentencias dictadas por el tribunal de juicio y la Corte *a qua*, los hechos imputados por el



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

Ministerio Público a Ángel Rondón Rijo son los siguientes:<sup>15</sup> a) *El imputado Ángel Rondón Rijo era la persona encargada de repartir los pagos por sobornos e influir con su accionar ilícito en la contratación de la Constructora Norberto Odebrecht, la posterior aprobación de los préstamos ante las cámaras legislativas y en la liberación de los pagos para la realización de las obras; b) Los pagos realizados al imputado Ángel Rondón Rijo para sobornos eran recibidos en las cuentas de las empresas Lashan Corp., Conamsa y Conamsa Internacional, de su propiedad, a través de transferencias realizadas desde empresas offshore creadas para el esquema de sobornos por la División de Operaciones Estructuradas, es decir, cuentas ocultas de la multinacional en bancos ubicados en el extranjero, entre ellos el Meintl Bank Antigua, el Antigua Overseas Bank, el Banco Continental de Panamá y BSI Bank Panamá, para que este hiciera la distribución de esos valores para los funcionarios del país; c) A tales fines, la compañía suscribió contratos de supuesta representación con Ángel Rondón Rijo, que no se vinculaban a ninguna obra en específico, contratos genéricos; que los pagos no fueron contabilizados ya que los contratos se hicieron de manera simulada solo para asegurar el cobro efectivo de los valores y poder justificar ante las entidades financieras los montos recibidos de la Constructora Norberto Odebrecht; d) Fueron identificados pagos realizados de forma directa a la cuenta núm. 21042020001983 en el Banco Múltiple Santa*

---

<sup>15</sup> Cfr. Sentencia de primer grado, en cuanto al imputado Ángel Rondón Rijo, páginas 1927-28; sentencia dictada por la Corte *a qua* páginas 153-154.





REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*Cruz, S.A. de la sociedad Lashan Corp., en República Dominicana, por un monto total de tres millones setecientos doce mil doscientos quince dólares estadounidenses (US\$3,712,215.00); e) Fueron identificadas transferencias recibidas por Lashan Corp., en el Banco de Ahorros y Créditos de las Américas (Bancamérica), desde la subsidiaria Constructora Internacional del Sur, por montos ascendientes a un millón cuatrocientos veinte mil ochocientos ochenta y cinco dólares estadounidenses (US\$1,420,885.00), durante el período comprendido entre agosto de 2009 a noviembre de 2010; f) Se registran transferencias internacionales efectuadas a favor de la sociedad Lashan Corp., en el Banco Múltiple de las Américas (Bancamérica), desde cuentas bancarias en el extranjero de la misma sociedad, en el período comprendido entre el 4 de enero de 2011 al 18 de febrero de 2014, por la suma de setenta millones ochocientos treinta y tres mil ochenta y seis dólares estadounidenses (US\$70,833,086.00); g) Durante el período comprendido entre 2002 y 2014, el imputado Ángel Rondón Rijo entregó altas sumas de dinero por concepto de soborno a favor de los funcionarios públicos Víctor José Díaz Rúa, Porfirio Andrés Bautista García, Tommy Alberto Galán Grullón y Juan Roberto Rodríguez Hernández.*

4.13. Como premisa jurídica de su razonamiento, y de cara al proceso de subsunción que seguiría a partir de allí, la Corte *a qua*, en los fundamentos de su sentencia, numeral 138, dice lo siguiente: *Los elementos constitutivos del crimen de soborno en el comercio y la inversión son:*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

1. La calidad del especial del agente, funcionario público o persona que desempeñe funciones públicas; 2. El acto material de solicitar o aceptar, directa o indirectamente, cualquier objeto; 3. Que el objeto tenga valor pecuniario; 4. La finalidad, el favor, promesa o ventaja, para sí mismo o para otra persona; 4. (sic) La contraprestación, a cambio de realizar u omitir cualquier acto pertinente al ejercicio de la funciones; 5. Las funciones tienen que ser públicas; 6. El elemento abstracto, afectación del comercio o la inversión nacional o internacional; 7. El elemento legal, previsto y sancionado en la Ley sobre Soborno en el Comercio y la Inversión.

4.14. Para juzgar como lo hizo y encontrar culpable a Ángel Rondón Rijo del crimen de soborno internacional y sancionarle en base a lo establecido por el artículo 5 de la Ley 448-06, el órgano de apelación, en las páginas que van desde la 164 hasta la 169, ofreció las siguientes fundamentaciones:

*El tribunal ha realizado una valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas conforme a las reglas de la lógica, la ciencia, los principios del derecho y las máximas de experiencia, de acuerdo a lo esbozado en el artículo 172 del Código Procesal Penal, a fin de establecer categóricamente la culpabilidad del imputado, más allá de toda duda razonable y de esa ponderación conjunta y armónica de los distintos modos probatorios aportados al juicio, acreditados con pruebas directa, testimonial y documental, ha podido fundamentar los presupuestos*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*fácticos que en síntesis se presentan a continuación: a. Que a partir de la acusación y la extensa y amplia actividad desarrollada durante la instrucción de la causa, el tribunal a quo fija como premisa fáctica el ingreso al sistema financiero nacional de la suma de US\$104,831,583.54 y EU\$1,678.300.00, movimiento pecuniario no controvertido por las partes como proveniente de la Constructora Odebrecht desde su departamento denominado Operaciones Estructuradas, a través de transacciones realizadas vía transferencia bancaria; b. Tras la audición de los testigos a cargo, quienes se desempeñaban en diferentes roles en la Constructora Odebrecht, la instancia colegiada toma conocimiento de los acuerdos de colaboración entre dicha empresa y el Ministerio Público de República Dominicana, respecto de la admisión de responsabilidades sobre sobornos a funcionarios públicos como prácticas ilícitas llevadas a cabo en territorio nacional. Asimismo, corroboran los datos que reposan en la documentación que como dossier forma parte del anexo de los acuerdos intervenidos entre las partes; c. Los testigos coinciden en señalar que los pagos eran realizados para fines ilícitos e indebidos. Acotando la naturaleza y destino de estos pagos desde un sector oculto de la Constructora Odebrecht, el que hacía depósitos bancarios en las cuentas de las empresas del hoy impugnante condenado Rondón Rijo. El destino de esos valores tenía como objeto obtener obras civiles para lo cual sobornaban a funcionarios públicos y legisladores del territorio dominicano; d. Analiza el Tribunal a quo, a tales fines, múltiples y variadas evidencias depositadas por el órgano acusador contentiva de informes y documentos certificados dentro del marco del acuerdo intervenido con la Constructora Odebrecht, mismo autenticado por los testigos*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*deponentes. Evidencias que arrojan unos resultados operacionales y transaccionales, cuyo registro y trámite se verifican desde el departamento oculto de la Constructora que hacía pagos irregulares fuera de sus libros contables; e. El apelante Rondón Rijo reconoce la recepción de los valores realizados desde la Constructora Odebrecht, datos que acredita por depósito documental en que anexa la casi totalidad de las transacciones, que a su vez están contenidas en los dossiers objeto de análisis, remitidos por la Constructora; f. Pretende el imputado Rondón Rijo dar visos de legalidad a esas transacciones, amparado en tres contratos de consultoría con los que justifica la recepción lícita de esas grandes sumas de dinero que hasta la fecha se desconoce literalmente el destino que le fue dado; es por lo que el Colegiado a-quo haciendo las inferencias lógicas razonadas de rigor, establece y fija que la tesis del acusador público - contratos simulados, aparentes y carentes de legitimidad - resulta la más y sostenida ante la ausencia casi total en las arcas personales del imputado Rondo Rijo y de sus empresas de los montos recibidos, valores ascendentes a RD\$707,148.162.00 pesos dominicanos y US\$3,864.714.00 dólares; g. Presupuesto indiciario agravado por la gran cantidad de dineros retirados en efectivo, sin ningún tipo de soporte testimonial o documental capaz de indicar o explicar en alguna medida razonable su destino. Lo aportado como soporte por el apelante Rondón Rijo no fue capaz de destruir la tesis acusatoria que lo sindicaba como principal eslabón en la cadena de sobornos; h. Contrario a la tesis enarbolada por la defensa del impugnante, quien arguye como conducta socialmente adecuada el retiro de efectivo, sin adecuar el contexto de lo planteado en el marco de la acusación, pues frente a las ponderadas reflexiones de las juzgadoras a quo,*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*sí resulta relevante determinar el manejo y destino dado a los pagos de cara a la gravedad y alcance de las imputaciones que sobre soborno pesan en su contra. Así las cosas, este órgano de segundo grado hace suyo como indicio de soborno, asentado en la decisión, como a seguida se transcribe: “76. En atención al hecho sujeto a controversia, el retiro en efectivo de los valores precedentemente citados en los términos desarrollados, posee especial relevancia para la determinación del destino de los mismos y es que, en atención a la naturaleza de la imputación, que se contrae al pago de sobornos para la obtención de obras, liberación de los pagos y aprobación de contratos y financiamientos, el hecho de que los fondos no se encuentren en las cuentas receptoras de los mismos, no estén en posesión del imputado Ángel Rondón Rijo quien los recibió, y una importante proporción de éstos haya sido retirada en efectivo durante los años en los que se realiza la adjudicación y aprobación de los contratos y financiamientos de las obras imputadas, constituye un importante indicio de soborno”; i. En secuencia de valoración, se desprende como interrelacionado o enlazado al primer indicio o circunstancia, con relación al hecho base con arreglo a la lógica y razonamiento humano, el hecho incontrovertido de que los valores recibidos por el imputado Rondón Rijo, mismos detallados y ampliamente analizados en la decisión, tienen como fuente originaria la Constructora Odebrecht, vía su esquema de pagos de sobornos transnacional oculto e ilegal, recogido en la decisión a la letra: “77. Este indicio se refuerza ante la premisa fijada de que los montos evaluados constituyen pagos no contabilizados que fueron transferidos a través de empresas utilizadas precisamente en el esquema de pago de sobornos implementado por la Constructora Norberto Odebrecht, tal*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*y como señalan los testigos Mauricio Dantas Bezerra, Marcelo Hofke y María Eugenia Batista, quienes a su vez identifican al imputado Ángel Rondón Rijo como la persona a través de quien se realizaba el pago a los funcionarios públicos y congresistas”; j. En cuanto al tema de los contratos de consultoría. Resalta a la luz, del ponderado análisis del Tribunal, que es más que cuestionable la naturaleza de esos contratos y el manejo de la Constructora y el impugnante Rondón Rijo, como partes obligadas, a rendirse mutuas observaciones, intercambiar informaciones, reportes, consejerías, verbales o no, a propósito de los proyectos de construcción de obras, de las que no hay rastro y con los que pretende justificar los elevados montos recibidos. El apelante recibía de esos supuestos servicios el 2% del valor de cada obra en cuestión; k. Al hilo, como elementos fundados al análisis de las pruebas aportadas por el apelante Rondón Rijo, la trilogía colegiada fija su atención en los aspectos medulares de la controversia que le ocupa, como que asienta a seguida: “86. En atención al hecho sujeto a controversia, se impone abordar la naturaleza de los contratos de consultorías en los que se sustentan las transferencias de fondos provenientes del sector de Operaciones Estructuradas previamente analizadas, contratos que a decir de la parte acusadora son contratos simulados de ‘supuesta representación y a decir de la parte imputada son contratos legales y legítimos. 87. (...) que la parte acusadora y la defensa técnica coinciden en afirmar que el imputado Ángel Rondón Rijo tenía diversas relaciones contractuales con la Constructora Norberto Odebrecht S.A., como consorciado, como subcontratista y como consultor”; l. De manera atinada, lógica y razonable, las juzgadoras fijan como elemento a considerar de cara a los*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*debatidos contratos de consultoría que: “105. A partir de un examen minucioso de cada una de las pruebas incorporadas por la parte imputada, esta instancia colegiada verifica que no ha sido aportada ninguna evidencia de carácter documental o testimonial que nos permita verificar que el imputado Ángel Rondón Rijo realizó coordinaciones, trámites, gestiones o cualquier actividad con el propósito de identificar, promover y gestionar la participación de la Constructora Norberto Odebrecht en el mercado de la construcción de proyectos de infraestructura en la República Dominicana, en los términos establecidos en el ordinal primero de los referidos contratos de consultoría”; m. A título de colofón, como presupuesto de la prueba circunstancial retenido, como indicio plural, la trilogía sentenciadora, justiprecia como cierta la premisa del órgano acusador, cuando afirma que los referidos contratos son simulados, solo escriturados para justificar los pagos recibidos, pues no ha surgido ningún elemento que le permita apreciar lo contrario, no obstante, análisis del legajo de documentos acreditados por el impugnante Rondón Rijo en apoyo a su tesis; asentando en su decisión lo que a seguida se lee: “149. Como se aprecia, luego de una examen exhaustivo de cada uno de los testimonios y documentos aportados por las partes, esta instancia colegiada establece como una premisa cierta que los contratos de consultorías constituyeron un mecanismo para justificar la erogación de los fondos desde el sector de Operaciones Estructuradas y legitimar su recepción por parte del imputado Ángel Rondón Rijo; pagos que de acuerdo con los testimonios presentados por la parte acusadora estaban dirigidos al pago de funcionarios y congresistas para la obtención de obras y la aprobación de los préstamos”; n. Respecto de la condición*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*de funcionario público. La tesis acusatoria sostiene que el pago de los valores estaba dirigido a funcionarios públicos y miembros del Congreso Nacional. En ese orden, el órgano jurisdiccional de primer grado reflexiona que, ante la evidencia palpable y objetiva de la cantidad de obras civiles de infraestructuras del Estado dominicano obtenidas en favor de la Constructora Odebrecht, la aprobación de los financiamientos y la concretización de los pagos, mismos que se materializaban a través de funcionarios e instituciones públicas en control y dominio del buscado y anhelado resultado; es más que claro que como prueba indiciaria, las juzgadoras dejan claramente sentado que por inferencia lógica razonada, la calidad especial de la función pública que debe desempeñar el agente, en la especie, está configurado como elemento constitutivo del tipo definido. En cuanto al imputado Ángel Rondón Rijo, en la Ley núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y en la Inversión. Esta instancia de segundo grado ha podido advertir que el tribunal de instancia ha fijado indicios fundamentales, entrelazados, lógicos y concordantes entre sí, en base a un sin número de hechos indicadores que se desprenden de las premisas fácticas propuestas por el Ministerio Público, las cuales fueron sometidas a un proceso lógico de validación y cuyo análisis permitió arribar de los hechos indicadores al hecho sindicado, a modo de inferencia, estableciendo validez y peso probatorio a las circunstancias indiciarias, como precedentemente se ha señalado.*

4.15. Para esta Segunda Sala es importante abordar, en primer término, lo relativo a la violación al principio de correlación entre acusación y sentencia, al tenor de lo previsto por el artículo 336 del





REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

Código Procesal Penal, conforme al cual la sentencia debe ser un correlato de la acusación y por lo tanto no puede tener por probados otros hechos o circunstancias que aquellos que fueron descritos e intimados oportunamente en el acto de acusación, a cargo del Ministerio Público. Esto significa que es necesario que la sentencia sea congruente con el objeto procesal delimitado por la acusación, que a su vez establece los límites a las facultades del tribunal en cuanto tiene que ver con la determinación de la responsabilidad penal. Este objeto procesal tiene como componentes fundamentales: uno personal, referido a la identidad de la persona enjuiciada; otro material, que alude a la identidad del hecho.

4.16. En base a lo anterior, es indispensable que la acusación y la sentencia se refieran a la participación de cada uno de los procesados en los hechos delictivos que se estiman probados, no bastando para ello referencias genéricas al suceso en cuestión. Por otro lado, el principio en comento atrapa el hecho en su materialidad, sin tener en cuenta su significación jurídica, dado que se refiere exclusivamente al acontecimiento en su conformación material y objetiva.

4.17. En relación con la imputación formulada en contra de Ángel Rondón Rijo, se verifica una violación al principio de correlación entre



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

acusación y sentencia. Esta violación se aprecia tanto en la sentencia de primer grado, como en la sentencia dictada por la Corte *a qua*. Ambas sentencias al transcribir el hecho imputado establecen como uno de sus elementos centrales, el siguiente: “Que durante el período comprendido entre 2002 y 2014, el imputado Ángel Rondón Rijo entregó altas sumas de dinero por concepto de soborno a favor de los funcionarios públicos Víctor José Díaz Rúa, Porfirio Andrés Bautista García, Tommy Alberto Galán Grullón y Juan Roberto Rodríguez Hernández”.

4.18. En relación con la imputación formulada, los señores Víctor José Díaz Rúa, Porfirio Andrés Bautista García, Tommy Alberto Galán Grullón y Juan Roberto Rodríguez Hernández resultaron absueltos ante el tribunal de primer grado con relación al delito de soborno. Incluso, el único recurso que interpuso el Ministerio Público lo hizo en contra de Víctor José Díaz Rúa y Conrado Pittaluga Arzeno, pues con relación a los demás no interpuso recurso de apelación, lo cual hace irrevocable dichas absoluciones, considerándose bajo el imperio de la máxima *res judicata pro veritatus habetur*.

4.19. Es decir, que lo juzgado en relación con esos imputados se considera como verdadero. Del mismo modo, es oportuno resaltar que en relación con el imputado Víctor José Díaz Rúa solo se retuvo el delito



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

de enriquecimiento ilícito que se aborda en otra parte de esta sentencia, a lo cual nos remitimos.

4.20. Sin embargo, a pesar de que los destinatarios del soborno objeto de acusación fueron absueltos, la sentencia incurre en el error de pronunciar culpabilidad sobre la base de una afirmación genérica, de que los supuestos sobornos eran pagados a “través de funcionarios e instituciones públicas en control y dominio del buscado y anhelado resultado”.

4.21. Al fallar en este sentido, tanto la Corte *a qua*, como el tribunal de juicio, sobrepasaron los límites establecidos por la acusación, pues los destinatarios de los supuestos sobornos estaban claramente delimitados e identificados en la acusación y ante la absolución de éstos por falta de pruebas respecto de dichos encausados, la sentencia impugnada, al suplir esta deficiencia con la indicación genérica e innominada de “funcionarios”, sustituye un hecho por otro que no había sido objeto de acusación. Este proceder totalmente irregular constituye, como repetidamente se ha dicho, una violación del principio de congruencia y el derecho de defensa del recurrente.

4.22. En efecto, precisamente, el recurrente se entera de este cambio operado a la acusación con el dictado de la sentencia condenatoria. Esa



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

actuación, indudablemente, es suficiente para anular la sentencia recurrida resultando de ello la absolución de Ángel Rondón Rijo, al no resultar probada la acusación en su contra. Sin embargo, se precisa además abordar lo relativo a la configuración de los tipos penales que se le atribuyen al actual recurrente, de soborno y lavado de activos, con la intención manifiesta de dejar esos puntos debidamente esclarecidos, sobre todo, en un proceso de la importancia que reviste el resuelto en la presente sentencia.

4.23. La motivación de la sentencia penal gira alrededor de dos cuestiones fundamentales: Por un lado, la determinación de los hechos probados en el proceso de conocimiento del caso, luego del debate respecto de toda la prueba admitida al proceso y, por otro lado, la motivación en relación a si estos hechos dados por probados son subsumibles bajo la figura jurídica que ha sido objeto de imputación.

4.24. Es cuestión no discutida en doctrina y jurisprudencia, que la motivación subsuntiva de la sentencia debe reflejar el razonamiento encaminado a la aplicación de la norma general al caso juzgado. Esto así, de modo que se pueden identificar dos momentos diversos.

4.25. Un primer momento lo constituye la determinación del contenido de la norma aplicable, que opera como premisa mayor del



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

razonamiento en conexión con los elementos del hecho que se juzga, que es la premisa menor. Se trata pues de una inferencia deductiva cuya conclusión es analíticamente verdadera respecto de las premisas. Es aquí en donde se manifiesta la íntima relación existente entre el control de la motivación jurídica y el principio de legalidad.

4.26. En el caso, se imputa la violación del artículo 3 de la Ley 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión. Los elementos constitutivos requeridos para la configuración de esta infracción son los siguientes, a saber: 1) Un hecho material de ofrecer, prometer u otorgar, directa o indirectamente cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio como favor para sí mismo u otra persona; 2) La condición de funcionario público o el desempeño de funciones públicas en República Dominicana de la persona que recibe la oferta; 3) La contraprestación del pago consistente en realizar u omitir cualquier acto pertinente al ejercicio de sus funciones públicas, y 4) El tipo subjetivo, consistente en el conocimiento de que se está frente a un funcionario público y querer realizar el ofrecimiento en búsqueda del fin indebido.

4.27. En la sentencia de primer grado, asumida y confirmada por la Corte *a qua* se establece que, a partir de la reconstrucción del hecho, se pudo constatar la concurrencia de todos los elementos constitutivos del



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

tipo penal de soborno, realizando la subsunción de los hechos que fueron fijados como probados, en el siguiente tenor:

*La naturaleza del agente activo, una persona física o jurídica, en este caso una persona física, el imputado Ángel Rondón Rijo, actuando directamente. La ejecución de las conductas penalmente relevantes contenidas en los verbos típicos, “ofrecer, prometer u otorgar”, acciones desarrolladas por el imputado Ángel Rondón Rijo, tal y como se verifica a partir de la reconstrucción del hecho realizada por este tribunal. Que el ofrecimiento o promesa recaiga sobre un objeto de valor pecuniario, condición que poseen los valores de naturaleza monetarios entregados. Para sí mismo u otra persona, en este caso, en beneficio de una persona jurídica, la Constructora Norberto Odebrecht, que obtuvo la adjudicación de obras públicas, concedidas por el Estado dominicano. Dirigida a un funcionario o empleado del gobierno nacional, designado o electo, calidad que ostentaban las personas receptoras de los valores pecuniarios entregados, pues, como se ha establecido con anterioridad la Constructora Norberto Odebrecht obtuvo los contratos de ejecución de cada una de las obras objeto de imputación, los contratos de financiamiento fueron aprobados y los pagos realizados, a través de los procedimientos legales establecidos. Estos procedimientos se materializan y ejecutan en el seno de las instituciones públicas, por personas dotadas de la calidad de servidores o funcionarios públicos, es decir, personas que ejercen un cargo permanente de la función pública, designado por autoridad competente, y de funcionarios electos, quienes tienen el control y dominio del resultado deseado, en este caso, la obtención de obras, la aprobación de financiamientos y la*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*liberación de los pagos. Que afecten el comercio y la inversión, supuesto que concurre en este caso, pues las acciones cometidas afectan de forma grosera el régimen de competencia libre y leal, asunto que el Estado por imperativo constitucional debe tutelar; garantía vinculada al derecho de todo ciudadano de participar en un plano de igualdad sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y la ley, en procedimientos caracterizados por la transparencia y la integridad en el ejercicio de la funciones públicas. Cometido intencionalmente, supuesto que hemos podido verificar a partir de las circunstancias en las que se desarrollan los hechos retenidos, de donde se extrae la existencia de conocimiento y la voluntad dirigida a la obtención del resultado, que la Constructora Norberto Odebrecht fuera favorecida con la adjudicación de obras públicas a cambio del pago de sobornos a funcionarios y servidores públicos designados o electos.<sup>16</sup> [Sic]*

4.28. De tales ponderaciones, contrario a lo establecido en las decisiones de marras, no se advierte la concurrencia de todos los elementos que constituyen el tipo penal de soborno, pues al examinar cada uno de los puntos contenidos en la justipreciación citada, se verifica que en su sentencia el tribunal de juicio estableció la naturaleza del agente activo, donde indicó que el imputado Ángel Rondón Rijo actuó directamente y que ejecutó las conductas de los verbos típicos de prometer, ofrecer u otorgar, estableciendo también que los valores entregados poseen naturaleza pecuniaria, dirigida a un funcionario

---

<sup>16</sup> Ver fundamento jurídico núm. 1027 de la sentencia de primer grado.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

público en beneficio de la Constructora Norberto Odebrecht, y que esta última obtuvo los contratos de ejecución de las obras objeto de imputación. Aquí esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte un análisis general de los elementos del tipo penal y no una precisión de manera particular del tipo penal imputado en la especie, lo cual debió ser realizado para establecer con precisión la existencia de todas y cada una de las conductas típicas que desembocaran en la configuración.

4.29. Así las cosas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia examina el tipo penal de soborno, de cara a la conducta retenida al imputado, partiendo del análisis de subsunción realizado por el tribunal de juicio, a raíz de los hechos establecidos como probados, y como primer elemento a determinar para la configuración del tipo penal analizado es el hecho material de ofrecer, prometer u otorgar, directa o indirectamente cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio como favor para sí mismo u otra persona.

4.30. El imputado Ángel Rondón Rijo, conforme estableció el tribunal de juicio al momento de realizar la subsunción de la conducta del justiciable, “recibió valores destinados al pago de sobornos a





REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

funcionarios públicos y congresistas”,<sup>17</sup> acción que ni el tribunal de juicio ni la Corte *a qua* consideraron para iniciar su examen de subsunción. Esta primera acción de recibir valores no se encuentra siquiera como típica dentro de los elementos del tipo penal que se analiza, pues el hecho de recibir valores no implica acción ilícita alguna. Las conductas que sí se encuentran como típicas, dentro de las que se extrajo la que fue retenida, constituye “el hecho material de ofrecer, prometer u otorgar”, las cuales, al ser analizadas por este órgano, frente a los hechos probados se encuentran ausentes, ya que no se estableció, no fue determinado, ni consta en los hechos probados, en donde no se plasma de qué manera, categóricamente, el imputado Ángel Rondón Rijo incurrió en las acciones típicas de ofrecer, prometer u otorgar, puesto que, en la reconstrucción de los hechos, contrario fue establecido por el tribunal de juicio en el fundamento núm. 1027 de su decisión, no se estableció ninguna premisa que pueda subsumirse en la conducta retenida a este imputado, pues el hecho de que al momento de realizar la subsunción de los hechos en la norma que los configura, el tribunal de primer grado establezca que el referido justiciable incurrió en ofrecimiento, promesa u otorgamiento, no alcanza, frente a los hechos probados en el juicio y establecidos en la decisión que intervino, para subsumir las actuaciones del imputado

---

<sup>17</sup> Fundamento jurídico núm. 1025 de la sentencia de primer grado.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

Ángel Rondón Rijo en este primer elemento; incurriendo el referido tribunal en el vicio de ilogicidad manifiesta dentro de sus motivaciones, toda vez que, tampoco pudo establecerse de forma certera a quiénes ofreció, prometió u otorgó los valores que recibió.

4.31. No configurándose la premisa atribuida que ha de concretarse con la acción típica, al no haber sido determinado a quién o a quiénes el imputado Ángel Rondón Rijo ofreció, prometió u otorgó los valores que, según se estableció en los hechos probados en el juicio, este recibió; no debió el referido tribunal y mucho menos la Corte *a qua*, retener responsabilidad en su perjuicio, atendiendo a la ausencia de este primer elemento caracterizador de la conducta típica.

4.32. Como segundo elemento típico del crimen de soborno se establece la condición de funcionario público o el desempeño de funciones públicas en República Dominicana, de la persona que recibe la oferta.

4.33. En este punto nodal del presente análisis se evidencia, a todas luces, la ausencia de un elemento determinante para caracterizar el tipo penal de soborno, pues, si bien se plasma en los hechos probados y de forma reiterada en las motivaciones de la decisión de primer grado, que el imputado recibió valores monetarios destinados al pago de



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

funcionarios públicos, lo cual fue determinado en el juicio y asumido por el tribunal de apelación, el destino de los fondos resulta desconocido, incierto, pues no pudo establecerse cuáles funcionarios presuntamente recibieron la oferta u obtuvieron los valores que, según consta en las premisas probadas en el juicio, fueron recibidas por el imputado Ángel Rondón Rijo, para tales fines.

4.34. Los fundamentos utilizados por el tribunal de juicio, al momento de subsumir los hechos en la norma que los configura, establecen, como se aprecia en el número 1027, que “el ofrecimiento o promesa esté dirigida a un funcionario o empleado del gobierno nacional, designado o electo, calidad que ostentaban las personas receptoras de los valores pecuniarios entregados, pues, como se ha establecido con anterioridad la Constructora Norberto Odebrecht obtuvo los contratos de ejecución de cada una de las obras objeto de imputación, los contratos de financiamiento fueron aprobados y los pagos realizados, a través de los procedimientos legales establecidos”. De una simple lectura a esta premisa se evidencia que no puede establecerse la culpabilidad del imputado Ángel Rondón Rijo, atendiendo a que, en primer lugar, quien figura como beneficiario y agente directo del delito es otro sujeto, y segundo, las personas a quien se refiere como receptoras de los sobornos no fue posible individualizarlas en la sentencia de juicio,



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

puesto que, respecto a quienes la acusación atribuyó tales acciones no pudo determinarse su responsabilidad en el proceso, es decir, no han sido identificadas y por consiguiente tampoco individualizadas en la sentencia objeto de impugnación. El hecho del tribunal de juicio haber indicado en sus premisas fácticas comprobadas, la mera expresión “personas receptoras de los valores pecuniarios” no alcanza para determinar la configuración del elemento de la calidad de funcionario público, al no haberse identificado ninguno como agente que recibió la oferta, como se ha establecido, incurriendo el referido órgano de justicia en una típica utilización de fórmula genérica en su fundamentación, cuya fórmula jamás encontraría alojamiento en los términos claros y precisos que se destilan del principio establecido en el artículo 24 de la norma procesal penal.

4.35. El tercer elemento brilla por su ausencia en la especie, pues lo constituye la contraprestación del pago consistente en realizar u omitir cualquier acto pertinente al ejercicio de sus funciones públicas, y no fue establecido ni se hace constar en ninguna de las decisiones cuestionadas que el imputado Ángel Rondón Rijo ostentaba el ejercicio de la función pública; por lo que, sin mayor análisis, este elemento pura y simplemente queda descartado.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

4.36. El cuarto y último elemento, de tipo subjetivo, corre la misma suerte del anterior, puesto que, al haberse descartado la existencia del funcionario público objeto del soborno, no es posible establecer su participación al no quedar debidamente individualizado el referido agente y, por consiguiente, no da lugar al establecimiento del elemento consistente en el conocimiento de que se está frente a un funcionario público.

4.37. Por todo lo anterior, a raíz del examen de la sentencia recurrida, e incluso la dictada por el tribunal de juicio, no revela que se haya realizado el adecuado examen del tipo penal, de cara al establecimiento de la infracción imputada en contra de Ángel Rondón Rijo. En efecto, las inferencias realizadas por el tribunal de juicio en relación a los hechos probados, al tenor de que “los montos recibidos por el imputado Ángel Rondón Rijo para el pago de sobornos a funcionarios públicos, fueron utilizados a tales fines”, carecen de precisión respecto a los funcionarios sobornados, por lo que no alcanzan para establecer la existencia del hecho material de ofrecer, directa o indirectamente, a un funcionario público sumas de dinero y cualquier objeto de valor pecuniario.

4.38. Los datos indiciarios presentes en la sentencia no permiten



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

realizar inferencias de naturaleza unívoca de cara a establecer que se realizó un ofrecimiento. La confesión realizada por Odebrecht y por los testigos que declararon se limita a indicar datos en relación con su propia responsabilidad penal y a los pagos realizados a Ángel Rondón Rijo, quedando en duda si tales pagos fueron objeto de una relación contractual lícita o no.

4.39. Por otro lado, la sentencia no precisa cuál o cuáles funcionarios públicos fueron objeto de soborno. Se trata de un elemento esencial para la configuración de la infracción bajo examen, pues es esta precisión la que permite establecer si en verdad se trataba de un funcionario cualificado, o si tal funcionario estaba en condiciones de realizar u omitir los actos que se demandaban como contraprestación al acto de soborno.

4.40. Más allá de lo externado precedentemente, en relación con la violación al principio de congruencia, resulta imposible constatar este elemento del tipo penal en base a una afirmación genérica, sin que tal cuestión pueda ser concretada en una persona que ejerza una función pública determinada como para configurar el tipo penal en cuestión. La ausencia de indicación del funcionario público alegadamente sobornado, constituye un valladar imposible de superar respecto a la configuración de la infracción.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

4.41. El desconocimiento de la figura del destinatario aun sea por el cargo que desempeñó en el momento de la infracción, convierte la persecución en un acto de arbitrariedad irreconciliable con el principio de legalidad penal.

4.42. En términos probatorios la prueba del delito de soborno debe establecer más allá de toda duda razonable la existencia del hecho material del ofrecimiento como tal. Es decir, debe acreditarse en juicio que el autor de la infracción realizó la conducta típica de ofrecer, prometer u otorgar alguna ventaja a un funcionario público a cambio de una contraprestación específica. La falta de determinación de estas circunstancias de hecho hace inexistente el delito de soborno.

4.43. En cuanto a la violación del artículo 3 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, resulta inaplicable a consecuencia de lo resuelto precedentemente, en relación con la inexistencia del crimen de soborno. Esta es la consecuencia necesaria de la atipicidad de la conducta de la infracción que se imputa como precedente, lo cual es un elemento esencial para la configuración de la infracción penal.

4.44. Esta Segunda Sala ha tomado en cuenta que tanto la acusación presentada por el Ministerio Público, la sentencia condenatoria de



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

primer grado y la dictada por la Corte *a qua* indican como ilícito generador los fondos objeto de lavado el soborno nacional, infracción que dicha sentencia caracteriza como precedente para la configuración del tipo de lavado de activos. Lo indicado se aprecia con la simple lectura de los fundamentos jurídicos que se encuentran en los numerales 161 al 163, ubicados en las páginas que van desde la 1983 hasta la 1984 de la sentencia dictada por el tribunal de juicio, cuestión esta asumida por la Corte *a qua* al momento de confirmar la sentencia condenatoria.

4.45. Así las cosas, habiendo declarado esta Segunda Sala la ausencia de configuración, en el presente caso, del delito de soborno previsto por el artículo 3 de la Ley 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, la imputación por el delito de lavado de activos realizada al amparo de lo establecido por el artículo 3 de la Ley 72-02, carece de un elemento fundante, cual es la existencia de la infracción precedente, fuente de los fondos alegadamente maculados.

4.46. En el sentido precedentemente indicado, es dable reiterar, como ha venido sosteniendo esta composición colegiada<sup>18</sup>, el criterio de que en el tipo penal de lavado de activos se da la postura de la autonomía material relativa, donde el elemento de la vinculación de los

---

<sup>18</sup> Sentencia núm. SCJ-SS-24-0592 del 28 de mayo de 2024.





REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

activos materia de lavado a una actividad previa se debe realizar a través de indicios razonables que persuadan al órgano jurisdiccional de que se ha cometido el lavado de activos, lo que no ha ocurrido en este caso, pues no se ha podido establecer un nexo lógico que vincule el origen de los activos de los imputados —en tanto estas consideraciones procesales tienen alcance para ambos— con actividades criminales previas que integren la tipicidad de la infracción.

4.47. Al hilo de lo anterior también se debe afirmar que el lavado de activos es un delito derivado, en el sentido de que solo tiene lugar luego de que se haya cometido otro delito que subyace y que ha sido cometido con anterioridad. En este caso, hubo un procesamiento conjunto del delito previo y del relativo al lavado de activos, resultando que el delito previo no fue probado al descartarse su existencia plena, como tampoco quedó comprobada ni la más aislada partícula del acervo probatorio como para dejar establecida prueba indiciaria, con la suficiente potencia sindrómica, que generara certeza en el órgano de la real existencia de un delito, no quedando, por tanto, configurada la infracción.

4.48. La aludida existencia plena del delito precedente ha sido un presupuesto desarrollado en la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, orientación que precisamos



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

reproducir en este punto, por la importancia que reviste para el punto en debate, por cuanto esta Sala ha juzgado,<sup>19</sup> como se aprecia en sus fundamentos jurídicos núms. 4.12 a 4.14, lo siguiente:

*Llegado a este punto cabe recordar que resulta incuestionable que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos los elementos constitutivos generales del delito, así como sus elementos constitutivos específicos. Sin necesidad de realizar un detalle pormenorizado de los elementos constitutivos que conforman la infracción objeto de análisis (lavado de activos), el precitado artículo 3 hace expresa referencia a que ese origen ilícito de los bienes provenientes de la infracción de lavado de activos, ha derivado necesariamente del ejercicio de actividades delictivas graves y no de cualquier acto delictivo; constituyendo la característica de gravedad del delito base un elemento constitutivo específico del tipo penal de lavado de activos, cuya clasificación ha sido enlistada en el artículo 1 previamente transcrito; de lo contrario el legislador no habría optado por incluir dicha clasificación, sino que hubiese dejado abierta la posibilidad de que cualquier delito pudiera generar activo posible de ser lavado. En apoyo de lo anterior, el ente intergubernamental Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), máxima autoridad mundial contra el lavado de activos, y del cual nuestro país forma parte, en el mes de abril de 1990,*

---

<sup>19</sup> Sentencia núm. SCJ-SS-22-1437 del 30 de noviembre de 2022.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*acogiendo la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 (la Convención de Viena) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada del año 2000 (la Convención de Palermo), de las cuales la República Dominicana es signataria, emitió un primer informe que consta de 40 recomendaciones a tomar en cuenta por los Estados parte en sus respectivas legislaciones, con el propósito de articular un sistema internacional de lucha contra el blanqueo de capitales, y en su tercera recomendación instó a los países miembros a tipificar el lavado de activos con base en las precitadas Convenciones, así como a aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la gama más amplia de delitos previos. En esa tesitura, de la redacción y combinación de los textos transcritos precedentemente esta Sala Penal de la Corte de Casación llega a la indefectible conclusión, de que no cualquier delito fuente que genere ganancias de forma ilegal puede considerarse como elemento constitutivo del tipo de lavado de activos, sino que, tal y como se expone de manera taxativa en la ley que rige la materia, esas ganancias ilícitas o bienes lavados deben provenir de una infracción grave, específicamente de las previstas en la propia ley, tales como el tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, tráfico ilícito de armas, cualquier crimen relacionado con el terrorismo, tráfico ilícito de seres humanos (incluyendo inmigrantes ilegales), tráfico ilícito de órganos humanos,*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*secuestro, las extorsiones relacionadas con las grabaciones y filmicas electrónicas realizadas por personas físicas o morales, robo de vehículos cuando el objeto sea trasladarlos a otro territorio para su venta, proxenetismo, falsificación de monedas, valores o títulos, estafa contra el Estado, desfalco, concusión y soborno relacionado con el narcotráfico, o en su defecto, cualquier delito sancionado con una pena no menor de tres (3) años, lo que supone en este último caso una cláusula abierta, en el sentido de que cualquier otro delito capaz de generar ganancias ilegales sea delito fuente de lavado de activos, siempre y cuando la sanción correspondiente al delito no sea menor de 3 años; por tanto, no es suficiente la preexistencia del delito previo, sino que ese delito ha de estar íntimamente arraigado a delitos graves en consonancia con la norma que lo rige.*

4.49. En la misma sentencia citada, este órgano también alcanzó otras de las exigencias constitucionales y procesales que la ley impone al juzgador, como se aprecia en los fundamentos 4.15 a 4.16:

*Cabe resaltar que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que el debido proceso exige de los jueces el respeto al principio de taxatividad, que implica que el contenido de la ley material no puede ser alterado ni interpretado en sentido lato, debido a que donde el legislador no estipuló, el intérprete no puede agregar, y en caso de existir oscuridad o ambigüedad, la interpretación debe operar pro reo en el marco del criterio de la*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

*favorabilidad, para que no pueda filtrarse la arbitrariedad o la inequidad dentro del proceso; en consecuencia, cuando el legislador esboza la necesaria existencia de un delito precedente revestido de gravedad, a luz de la definición erigida en la propia ley, no puede el juzgador interpretarlo en el sentido de que por el hecho de poseer un carácter autónomo en su categorización, cualquier tipo de infracción es suficiente para la conformación del ilícito de lavado de activos. En ese contexto y en consonancia con lo anteriormente establecido se infiere que, contrario al razonamiento externado por la Corte a qua, el crimen de lavado de activos, aunque es autónomo con respecto al delito base, o sea, a la infracción grave de la cual proceden los bienes, no puede desligarse, en razón de que el crimen de lavado lo que lo tipifica, la nota diferencial, es que los bienes que se convierten, transfieren, transporten, adquieran, posean, detenten, utilicen o administren sean el producto de una infracción grave, por lo que existe entre ambas infracciones una vinculación necesaria, ya que el delito precedente le aporta la esencia al crimen de lavado<sup>1.20</sup>*

4.50. En definitiva, para que pueda dictarse sentencia condenatoria por el delito de lavado de activos, la estructura del delito previo debe ser demostrada aun con pruebas indiciarias, por constituir un elemento objetivo del tipo. En este caso, ha ocurrido lo contrario: El delito previo

---

<sup>20</sup> Nota #1 al pie de página del original, citando *Aspectos Dogmáticos, Criminológicos y Procesales del Lavado de Activos*, pág. 154.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

no fue establecido ni tampoco se pudo establecer una actividad criminal que demostrara que esos valores estaban vinculados a una conducta ilícita realizada por el imputado; es así como, de este simple hecho deriva la inexistencia del delito de lavado de activos, por lo que así se pronuncia.

4.51. Por las razones que han sido expuestas, y sin necesidad de evaluar el medio restante, procede acoger el recurso de casación del recurrente Ángel Rondón Rijo y, en virtud de las disposiciones del literal a), numeral 2, contenido en el artículo 427, combinadas con el artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, que establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia para dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y que se han establecido en el cuerpo motivacional de esta decisión, atendiendo también al principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 69.3 de la Constitución de la República, el cual “no se destruye con el procesamiento ni con la acusación, sino, con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada”,<sup>21</sup> principio que impera observar y salvaguardar en la especie; procede dictar sentencia absolutoria en su favor, al no haberse probado la acusación en su contra, y, consecuentemente, procede ordenar el cese de toda medida de coerción que le haya sido impuesta, así como la devolución de los bienes decomisados que figuran en el ordinal décimo segundo de la sentencia de primer grado, tal y como se establecerá en la parte dispositiva.

### **V. Otros aspectos procesales. Decomiso y restitución de bienes**

5.1. En el presente caso la sentencia del primer grado confirmada por la Corte *a qua*, en sus ordinales décimo segundo y décimo tercero ordenó el decomiso de sociedades comerciales y sus bienes, así como otros inmuebles, muebles y cuentas bancarias.

5.2. El decomiso así pronunciado tuvo como base la responsabilidad retenida a los procesados Ángel Rondón Rijo y Víctor José Díaz Rúa y la presunta vinculación de estos y algunos de sus bienes con la infracción de lavado de activos, en razón de que la Ley 72-02 imputada por la acusación, dispone en su artículo 31 que cuando una persona sea condenada por violación a dicha ley, el tribunal deberá ordenar que los

---

<sup>21</sup> Sentencia núm. 2, del 7 de septiembre de 2005.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

bienes, productos e instrumentos relacionados con la infracción sean decomisados y destinados conforme a sus enunciados.

5.3. Obviamente que la posibilidad de aplicar la consecuencia accesoria del decomiso solo tiene lugar en caso de sentencia condenatoria y cuando se pruebe fehacientemente que los bienes demandados han sido el producto directo o derivado de la actividad ilícita retenida.

5.4. Así mismo, el Código Penal, en tanto normativa de alcance general, también contempla la confiscación como sanción coexistente a las penas impuestas tanto en materia criminal como correccional.

5.5. En contraposición a esas hipótesis, cuando no se ha establecido la responsabilidad penal ni se ha determinado que los bienes reclamados en decomiso se originan o derivan de actividad ilícita alguna, cobran imperio las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal, en cuanto estipula que la sentencia absolutoria, entre otras disposiciones, ordena la restitución de los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso o destrucción, así como las inscripciones necesarias.

5.6. Notablemente, en atención a la sentencia que aquí se pronuncia, corresponde ordenar la devolución a sus legítimos propietarios de los





REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

bienes, productos e instrumentos secuestrados y decomisados, ordenando el cese de toda orden de inmovilización de fondos, la radiación y cancelación de cualquier inscripción u oposición, el levantamiento de las medidas cautelares y la restitución de todos los bienes afectados en ocasión del presente proceso, como se describen en la parte dispositiva, una vez ha quedado establecida la ausencia de responsabilidad penal de los señores Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo en los hechos acusados.

### **VI. De las costas procesales**

6.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Por mandato legal derivado del artículo 247 del mismo instrumento normativo, se impone eximir de pago alguno al Ministerio Público. Asimismo, el artículo 250 del citado código establece que si el imputado es absuelto las costas son soportadas por el Estado y el querellante en la proporción que fije el tribunal; razón suficiente para compensar en su totalidad las costas causadas.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

### VII. Dispositivo

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Wilson Manuel Camacho Peralta, procurador adjunto a la Procuraduría General de la República, Mirna Ortiz Fernández, procuradora general de corte de apelación, José Miguel Marmolejos y Wagner V. Cubilete García, procuradores fiscales; contra la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00048, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de mayo de 2023, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, queda confirmado el descargo de responsabilidad penal pronunciado a favor de Conrado Enrique Pittaluga Arzeno.

**Segundo:** Declara con lugar los respectivos recursos de casación interpuestos por Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo contra la antes descrita sentencia; casa sin envío la sentencia recurrida y dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión recurrida y la prueba documental incorporada, en consecuencia, se pronuncia la absolución de Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo, respecto de los hechos atribuidos, por no haberse probado la acusación, como lo manda el artículo 337 numeral 1



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

del Código Procesal Penal.

**Tercero:** Dispone el cese de toda medida de coerción que pese en contra de los procesados Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo, en ocasión de este proceso.

**Cuarto:** Ordena la entrega de todos los bienes incautados a Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo; además, se ordena el levantamiento de toda oposición, medida de restricción, orden de inmovilización de fondos, la radiación y cancelación de cualquier inscripción u oposición y medidas cautelares, disponiéndose la restitución de todos los bienes afectados en ocasión de este proceso, con respecto a los procesados Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo, a saber: **a)** las razones sociales Lashan Corp., registro nacional de contribuyente núm. 1-30-10174-4 y Constructores y Contratistas Conamsa, S. R. L., con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-62007-2, junto a todos los bienes muebles e inmuebles y los productos financieros que estas registren en entidades de intermediación financieras y de valores, nacionales y extranjeras; **b)** el inmueble identificado como 50130671686, matrícula núm. 2100029180, con una superficie de 4,246.97 metros cuadrados, ubicado el complejo Casa de Campo, La Romana; **c)** la Unidad Funcional núm. 13 identificada como 400400106114:13, condominio Torre Caney, título núm. 0100018623, avenida Anacaona, sector Bella Vista, Distrito Nacional; **d)** el Yate de recreo marca Pershing, color azul, año 2011, de 60 pies de eslora, número de registro 746600, matrícula núm. DL 1930AF, bautizado



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 502-01-2022-EPEN-00100

Rc. Víctor José Díaz Rúa y demás partes

Fecha: 31 de julio de 2024

como “Balbie”; e) la sociedad Albox, S. R. L., registro nacional de contribuyente núm. 1-01-84658-5; f) la sociedad Radio-Difusora Sky Land, S. A., registro nacional de contribuyente núm. 1-30-34570-8; g) la sociedad Inversiones Monttoba S. R. L., registro nacional de contribuyente núm. 1-30-42312-1; h) la cuenta de ahorros en dólares del Banco de Reservas núm. 200-02-240-007129-3; i) la cuenta de ahorros en dólares del Banco de Reservas núm. 200-02-168-000466-3; j) la cuenta corriente del Banco de Reservas núm. 100-01-240-022007-1; k) la cuenta corriente del Banco de Reservas núm. 100-01-240-013779-4 y l) la cuenta corriente del Banco de Reservas núm. 100-01-168-000460-0.

**Quinto:** Exime el proceso del pago de las costas.

**Sexto:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CJ/Em/Rfm